

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL.
SECCIÓN PRIMERA.**

**ILTMO. SR. PRESIDENTE
DON NICOLAS POVEDA PEÑAS.**

**MAGISTRADOS:
DON JUAN PABLO GONZALEZ GONZALEZ.
DON FERMIN ECHARRI CASI.**

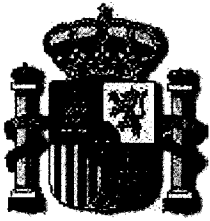
**ROLLO DE SALA NUM. 0009/2016
SUMARIO 0006/16
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUM. 4.**

En la Villa de Madrid, el día veinte de Junio de dos mil dieciocho, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, ha dictado en nombre del Rey, la siguiente:

S E N T E N C I A N º 20/18

En el Sumario núm. 0006/2016, rollo 0009/2016, seguido por el delito de integración en banda terrorista, en el que han sido partes, como **ACUSACION PUBLICA** el **MINISTERIO FISCAL** representado por la Ilma. Sra. Doña Montserrat García Díez.

Y como acusado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ABDELLAH LACHIRI mayor de edad, natural de Tetuán (Marruecos), nacido el día 28 de Enero de 1.976, hijo de Moli y Yamma con NIE X6791215M; sin antecedentes penales computables. Ha comparecido representado por la Procurador de los Tribunales Sra. Caro Cabeiro y defendido por el Letrado Don Juan Manuel Martín Calvente

Y ha sido Ponente el Magistrado **D. NICOLAS POVEDA PEÑAS**.

ANTECEDENTES DE HECHO

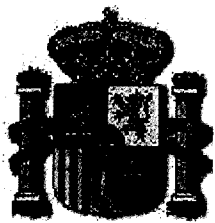
PRIMERO.- Con fecha 7 de Julio de 2.015 la Brigada Local de Información del Cuerpo Nacional de Policía de Torrente (Valencia), en ejercicio de sus funciones, había detectado la existencia de diversas comunicaciones informáticas de contenido radical islamista, mediante la utilización de 6 perfiles en Facebook, dio cuenta al Juzgado de Guardia, para que por este se procediera a la incoación de diligencias previas y asimismo autorizara la interceptación de diversos teléfonos y comunicaciones informáticas.

Por el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 con fecha 28 de Julio se dio traslado al Ministerio Fiscal, incoándose Diligencias Previas con el núm. 63/2015, acordando su trámite y la práctica de diversas diligencias

Con fecha 30 de Julio de 2.015, oído el Ministerio Fiscal se dictó auto por el Juzgado Central de Instrucción núm. 4, de la Audiencia Nacional acordando la incoación de diligencias, la autorización de los medios de investigación interesados y el secreto de las actuaciones

SEGUNDO.- Practicadas las diligencias de intervención telefónica, vigilancias, entradas y registros acordadas mediante las resoluciones oportunas, con fecha 7 de Junio de 2.016, se procedió por la Policía Nacional a la detención de Abdellah Lachiri, comunicándole sus derechos constitucionales y se interesó, su declaración, que previa lectura de derechos y asistido de letrado designado particularmente, se reservó su derecho a declarar ante la Autoridad Judicial.

Asimismo, se procedió en tal fecha a la diligencia de entrada y registro en el domicilio del detenido y en un local de negocio con intervención de la Comisión Judicial, procediéndose a la incautación de numeroso material



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

documental e informático, según consta en las actas levantadas al efecto por la Letrada de la Administración de Justicia correspondiente.

Con fecha 9 de Junio de 2.016, ante el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional núm. 4, el detenido presto declaración, previa lectura de sus derechos constitucionales y con asistencia Letrada, con el resultado que consta en las actas levantadas al efecto y en el correspondiente soporte informático.

TERCERO.- Con fecha 29.11.16, y ante el ingente material informático y documental intervenido al acusado se dictó auto por el que se declaraba la causa compleja a los efectos de trámite de la misma

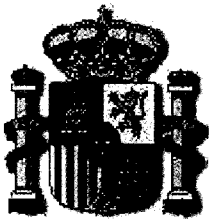
Ante el resultado de las diligencias practicadas e informes periciales unidos, se instó por el Ministerio Fiscal la conversión del trámite seguido como Diligencias Previas al de procedimiento ordinario o Sumario, lo que fue acordado por el Juzgado Central de Instrucción citado en 2 de Enero de 2.017.

Con la misma fecha, se dictó por el repetido Juzgado auto de procesamiento contra el enjuiciado, sentando provisionalmente que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de integración en organización terrorista del artº 571 del Código Penal, acordándose asimismo la práctica de diversas diligencias, entre ellas la declaración indagatoria del procesado en 19.1.17.

CUARTO.- Con fecha 17 de Abril de 2.017 fue declarado mediante auto dictado por el repetido Juzgado Central de Instrucción núm. 4 la conclusión del sumario, acordando su remisión a la Sala de lo Penal de la Audiencia nacional, remisión realizada y tuvo efecto en 20.04.17.

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección, oídas las partes en instrucción, con fecha 31 de Mayo de 2.017 por este Tribunal se dictó auto confirmando la conclusión del sumario y se procedió a la apertura del juicio oral, confiriéndole plazo al Ministerio Fiscal para formular sus conclusiones provisionales.

El Ministerio Fiscal formuló sus conclusiones provisionales, mediante escrito de fecha 28 de Junio de 2.017, por el que se interesaba que se dictara en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

su día tras el juicio oral sentencia por la que se condenara al procesado, en base al relato de hechos que realizó en los siguientes términos:

Los hechos narrados son constitutivos de un delito de participación activa en organización terrorista del artº 571, 572.2 del Código Penal en su redacción dada por la Ley Orgánica 2/2015 de 30 de Marzo.

Asimismo, se interesó la imposición de pena en concepto de autor responsable del mismo de 10 años de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena e inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de 10 años, así como, al amparo de lo previsto en el artº 5769 bis del Código Penal la libertad vigilada por tiempo de 10 años, comiso de los efectos intervenidos y condena en costas

Finalmente, concedido plazo para ello, por la representación procesal del procesado Abdellah Lachiri se presentó en 2 de Julio de 2.017, escrito de conclusiones provisionales, interesando la libre absolución de su defendido

SEXTO.- Por el Tribunal con fecha 12 de Julio de 2,017 se dictó auto admitiendo las pruebas propuestas y con fecha 14 de Julio de 2.017 se dictó diligencia de ordenación señalando para la celebración del correspondiente juicio oral las audiencias del día 11 de Octubre de 2.017.

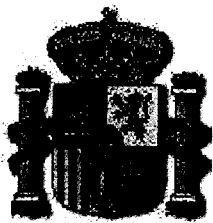
Con fecha 21 de Septiembre de 2.017 se dictó auto de protección de testigos y peritos.

SEPTIMO Llegada la fecha del señalamiento de la celebración del juicio oral, dio comienzo el mismo estando presentes: El Ministerio Fiscal, el procesado y su defensa.

Por el procesado se manifestó su decisión de cese de su defensa Letrada, por considerar posible vulneración de su derecho, procediéndose por el Tribunal a concederle un plazo para la designación de nuevo Letrado defensor.

Con fecha 23.01.18 se emitió Diligencia de Ordenación, por la que se designaba la nueva composición del Tribunal y se procedía al señalamiento de la audiencia correspondiente al día 12.3.18 para la celebración del juicio.

Días antes de tal fecha, por la representación procesal de Abdellah Lachiri se comunicó a la Sala que su Letrado había sido objeto de una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

intervención quirúrgica, por lo que se interesaba la suspensión del señalamiento, lo que se aceptó, señalándose nuevamente para la celebración del juicio oral los días 3 y 4 de Mayo de 2.018.

Llegada tal fecha y estando presentes el Ministerio Fiscal, el procesado, su defensa Letrada y el intérprete, y seguidamente se dio comienzo a la vista oral acordada llevándose a cabo la misma, todo ello con el resultado que consta en el acta levantada.

OCTAVO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite de conclusiones elevó a definitivas las formuladas con carácter provisional

En sus conclusiones definitivas la defensa del procesado Abdellah Lachiri elevó a definitivas las formuladas con carácter provisional interesando la absolución de su defendido.

NOVENO.- Finalmente se concedió al procesado, turno para que pudieran ejercitar su derecho a la última palabra, manifestando estar de acuerdo con lo dicho por su defensa y alegar lo que a su derecho convino en orden a su inocencia respecto de los hechos por los que era imputado.

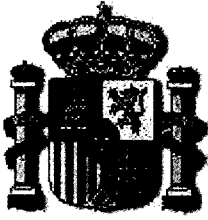
DECIMO.- Se han observado las prescripciones legales, a excepción del tiempo para dictar la presente por ocupaciones anteriores y preferentes de este Tribunal

HECHOS PROBADOS.

PRIMERO.- Ha quedado probado y así se declara, que:

A) Hecho previo.

La organización Estado Islámico (ISIS conocida también como Estado Islámico de Irak y Levante o DAESH), es considerada organización terrorista en los términos establecidos en la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas numero 2178, de 24 de Septiembre de 2.016, a la que considera de honda preocupación en base al llamamiento que realiza al radicalismo a súbditos musulmanes y ajenos a dicha religión, para cometer



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

atentados en todas las regiones del Mundo, contra los que denomina "infieles", en referencia a los que no siguen sus mandatos, habiendo establecido un denominado Califato, acciones violentas contra personas y bienes incluso en sus lugares de nacimiento o residencia, lejanos a los países árabes.

Dicha actividad dirigida por el autoproclamado Califa Abu Bakr Al Bagdadi, se extiende especialmente a todo el mundo árabe y Europa, considerando a España como un país de relevancia especial para la acción, dada su condición de "tierra del islam" y "emirato andalusí"

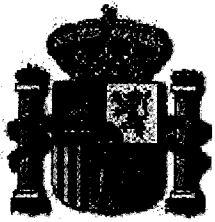
Con fecha 1 de Julio de 2.014, realizo un llamamiento a través de la plataforma Syria Tube en el que se mencionaba que "vamos a morir por ella - la yihad o lucha sagrada- hasta que liberemos todas las tierras presas, desde Yakarta hasta Andalucía", añadiendo "España es tierra de nuestros abuelos y vamos a liberarla con el poder de Ala".

B) Actividad del procesado.

1. El procesado, ABDALLAH LACHIRI, nacido el 28 de enero de 1976 en Tetuán (Marruecos), de nacionalidad marroquí, residente en nuestro país y provisto de NIE X6791215-M, como consecuencia de un profundo y larvado proceso de radicalización, el día 18 de junio de 2015, publicó a través de los perfiles de las que era titular y que administraba en las redes sociales su rendida lealtad a la organización terrorista en los siguientes términos: "O se le rinde pleitesía al Califa al Baghdadi o a Califa Barak Obama (Presidente de USA), y no hay un tercer califa. Y quien muere sin haber rendido pleitesía a nadie, muere en la ignorancia".

Además, no sólo expuso abiertamente su lealtad al Califa y al Califato, sino que solicitaba que hicieran lo mismo, en señal de lealtad y sometimiento, a los dirigentes de los países árabes, manifestando ese mismo día: "El fenómeno de Estado Islámico es sino y destino y a los gobernantes árabes les corresponde rendirse ante la realidad y rendirle pleitesía a Al Baghdadi como Califa de los musulmanes".

Mediante la utilización de varios perfiles o identidades creadas en Facebook, que más adelante se relacionarán, ha venido llevando a cabo una difusión extraordinariamente activa de mensajes en los que no sólo se posiciona a favor del Ideario del grupo terrorista DAESH, sino que, en base a dicha



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

identificación, desarrollaba dinámicas de enaltecimiento y justificación pública de la violencia al tiempo que, mediante la retórica pretendía convencer a sus interlocutores para que interiorizaran la aceptación de los postulados de DAESH.

En idéntico sentido, se pronunciaba en sus comunicaciones con las personas captadas miembros de dicha organización terrorista, manteniendo conexiones con miembros localizados en las zonas de conflicto. De esta forma ha venido desarrollando de manera sostenida en el tiempo la estrategia y las acciones terroristas de DAESH a través de acciones de propaganda, selección y reclutamiento de futuros adeptos. Aprovechaba los debates que suscitaba en sus intercambios en la red para ojear a potenciales candidatos, además de realizar tareas de propaganda, elaboración y difusión de mensajes antisemitas, de incitación al odio, de justificación y enaltecimiento de la yihad, la violencia y el sacrificio total llegando al martirio terrorista, incluyendo el menosprecio o humillación de las víctimas de los atentados de DAESH

Por ello, la actividad del procesado ABDALLAH LACHIRI se encuadraba entre los autodenominados "luchadores-activistas informativos" de DAESH, realizando su servicio a la causa salafista, por tanto, mediante la red propagandística que cada uno había creado.

Para ello, el procedimiento consistía, en la facilitación de acceso a noticias, novedades o contenidos de DAESH y su edición, publicación o divulgación, bajándolos y editándolos de perfiles cerrados con acceso limitado al ciudadano que quería acceder a ellos y publicándolos en abierto en sus perfiles, poniéndolos al alcance de cualquiera que accediera a ello, llegando incluso a comentar en nombre propio, y con su fotografía, los contenidos que se ubicaban en los perfiles sobre los que operaba y donde los simpatizantes, interlocutores o postulantes actualizaban sus posiciones con respecto a la situación de la organización y sus bondades bajo la óptica del procesado.

I.- Para la consecución de tales objetivos, ABDALLAH LACHIRI, entre los meses de octubre de 2015 y hasta su detención en 7 de junio de 2016 ha utilizado un total de, al menos, 13 perfiles en los que realiza publicaciones que reproduce posteriormente en otros y difunde, hasta el punto de contar en dicho periodo de tiempo con más de 22.597 amigos y seguidores.

Los perfiles que utilizaba eran los siguientes, bajo las denominaciones URL e ID:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.-100007759568125 [https://www.facebook.com/profile.php?id = 100007759568125](https://www.facebook.com/profile.php?id=100007759568125). Al inicio de la investigación el procesado utilizó durante varias semanas, se realizaron capturas a partir del día 15 de Enero de 2.015, en el que aparecen inscritos un número de amigos de 796, y que al ser cerrado pocas semanas después no pudo continuarse con la investigación si bien se recuperaron archivos consistentes en fotografías con temas islamistas y listado de amistades.

2.-100007865383301 [https://www.facebook.com/profile.php?id = 100007865383301](https://www.facebook.com/profile.php?id=100007865383301) a fecha 14/12/15 con nombre [/WWW.facebook.com/abdellahlachiri76](https://www.facebook.com/abdellahlachiri76), con 1857 seguidores, que fue reconocido como propio por el procesado en su declaración judicial. Estuvo abierto del 11 de Marzo al 18 de Mayo de 2.015.

3.- 100009654510601 Abdellah LACHIRI/perfiles/LACHIRI 3/ foto perfil pok 601.pdf, con 442 seguidores, en el que aparece inscrito como amigo con acceso libre a la página, facilitándole su acceso y comentarios.

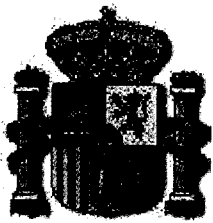
4.- 100009643170597 Abellah Lachiril/perfiles/Lachiri 4 lachirivalencia/ foto Facebook.pdf con 279 seguidores, en el que aparece su fotografía en la página inicial y su intervención desde el negocio que regentaba, denominado Supermercado Valencia.

5.- 100007733627178 [https://www.facebook.com/profile.php? Id = 100007733627178](https://www.facebook.com/profile.php?Id=100007733627178) con 4995 seguidores, en el que aparece como administrador el Supermercado de Valencia ubicado en el negocio que pertenecía a la titularidad del procesado.

6.- 100002519156101 [https://www.facebook.com/ silvansil.borjaascarpio](https://www.facebook.com/silvansil.borjaascarpio) con 5082 seguidores (este perfil desapareció en 11.07.15) en el que aparece la fotografía del procesado como amigo con acceso en abierto y libre acceso de Supermarket Valencia, ubicado en su negocio..

7.- 100007921353783 <https://www.facebook.com/mohamad.islam125> con 7477 seguidores. Esta página fue creada en el sistema ADSL ubicado en el negocio del procesado, y cambió la imagen de portada por la de una niña con la bandera del ISIS haciéndose pasar por mujer

8.-1000010342893030. [www.facebook.com.mudanzalachiri.abdellah](http://www.facebook.com/mudanzalachiri.abdellah), creado en agosto de 2.015 comenzó su actividad en Diciembre con ID



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

10001034289303. Aparece vinculada a la página terminada en 31151, a la que se accedía a través de esta.

9.- URL <https://www.facebook.com/profile.php?id=1000113373106980>, creada en Febrero de 2.016, y en la que aparece el procesado como Amistad en idénticos términos.

10.- 976198945731151 <https://www.facebook.com/976198945731151> con 1754 seguidores. Esta página aparece vinculada a la página terminada en 301, con acceso libre en ambas. Contiene la foto del procesado en la caratula de la misma

11.- URL <https://www.facebook.com/948167061884393> vinculada al perfil acabado en 3301, y en la que consta como cabecera la fotografía del procesado

12.- URL <https://www.facebook.com/15310572577167076>, vinculada con la URL www.facebook.com/mohamed.islam.125.

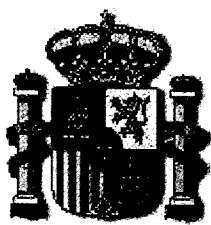
13.- URL <https://www.facebook.com/1700479043559244> con 232 seguidores, vinculada con el perfil ID 100001034289030 <https://www.mudanzalachiri.com>. Abdellah, administrado por su titular, el procesado.

A través de dichos perfiles informáticos, resulta que el procesado realizaba un papel relevante y principal dentro del aparato propagandístico de la organización terrorista DAESH, que se incardinaba en lo que se denomina por su parte 'La guerra de Facebook y Twitter', redes sociales en las que, como se ha dicho además de utilizar más de nueve perfiles diferentes, como ha quedado acreditado, llegó a tener más de 22.000 seguidores.

Para desarrollar todas las actividades antes reseñadas el ahora procesado se sirvió de una sofisticada y compleja Red de comunicación con difusión internacional. Red, de acceso público a cualquier usuario, que además de permitir el contacto entre yihadistas, personas ideológicamente alineadas con el DAESH, y con otros colaboradores del mismo, permitía el adoctrinamiento y captación de nuevos sujetos para los fines de incorporarlos a la yihad.

Estos últimos eran meros simpatizantes a la causa o pro-yihadistas, posibilitando su captación y/o adoctrinamiento.

Una vez establecido que Abdellah Lachiri tenía constancia del contacto entre unos y otros, se perfeccionaba el adoctrinamiento a base del colgado de todo tipo de material pro-yihadista relacionado con el conocido como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Estado Islámico, intentando crear en el interlocutor, la necesidad de dar un paso hacia la acción.

En todo momento el trato que sus interlocutores dispensaban al procesado ABDELLAH LACHIRI era el de "SHEIK" (Jefe o viejo sabio) como resulta de las actas de captura de 9.6.15, queda acreditado implícitamente en diversas actas de captura y, explícitamente en el acta UNO de tal fecha.

Asimismo, varios de los interlocutores alabando las informaciones establecidas en los perfiles citados llamaban a este "fértil oasis"

El procesado ABDELLAH LACHIRI constituía en sí mismo una célula local autónoma creada bajo los dictados y premisas del DAESH, que asumía completamente el ideario de la organización terrorista hasta el punto de resultar un referente para los simpatizantes y adeptos por lo que, hasta el momento de su detención y desarticulación de su operativo, constituía una prolongación de la organización terrorista DAESH en España cuyos objetivos eran:

- 1.- Servir como aparato de propaganda del DAESH.
- 2.- Localizar a personas proclives al yihadismo, seleccionarlos, adoctrinarlos y captarlos, eventualmente, para convertirlos en colaboradores/miembros de la organización terrorista.
- 3." Formar un censo de potenciales "candidatos", simpatizantes con la causa yihadista, que asumieran y participasen de los medios y procedimientos violentos propios de la organización en concordancia con las líneas estratégicas de DAESH que, llegado el caso, podría incluir la comisión de atentados.

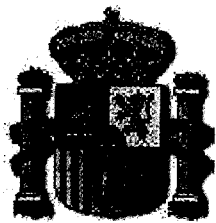
Todo ello queda acreditado a partir de los textos, videos, imágenes y demás material audiovisual intervenido, que había sido publicado por el acusado de los que se comprueban:

a) Del perfil URL [https://www.facebok.com/profile.php? Id=100007759568125](https://www.facebok.com/profile.php?Id=100007759568125).

Dicho perfil fue abandonado a las pocas semanas de su acceso en abierto por la fuerza instructora, únicamente se recogieron fotografías de personas, constandingo varias del procesado, como titulares, o amistades del perfil.

b) Del perfil URL [https://www.facebook.com/ profile.php?id =100007865383301](https://www.facebook.com/profile.php?id=100007865383301)

En dicho perfil consta la información contenida en un total de dieciocho "Actas de Captura", siendo la primera del 28.05.15 y la última de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

25.01.16, acompañadas cada una de ellas por la correspondiente "Acta de Traducción e Interpretación". Este perfil fue borrado cautelosamente por el acusado en febrero del año 2.016 al igual que otros de los administrados por el investigado.

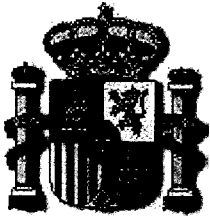
No obstante, quedó constancia de su actividad mediante las actas que seguidamente se relacionan, algunas de ellas transcritas y otras mediante el CD unido al oficio obrante al folio 1924 en el que se relaciona este y los demás perfiles con todo detalle al completo:

En el ACTA número UNO, de fecha 28/05/2015 (f. Captura núm. 6 Levantada sobre dicho perfil, en la que, tal y como consta en el "Anexo 1 -Acta de Traducción e interpretación-" (f. 103) refiere: "No es una defensa de la organización sino una explicación de la verdad, tenemos derecho a que no se mienta sobre NOSOTROS -en referencia al Estado Islámico-"; (f. 109) comentario del que se desprende el reconocimiento por parte del investigado como miembro de la referida organización terrorista, a la que defiende, según él, no de manera visceral e irracional, sino amparado por la verdad.

En el ACTA número DOS, de fecha 01/06/2015 (f. 112), Captura nº 8, El procesado inserta un comentario en el que pregunta, a quienes llama hipócritas, si: "¿acaso matar quemando es ilícito? ¿Y el matar en la horca es lícito?", en referencia a la ejecución por parte del DAESH del piloto jordano (f. 130) capturado en el pasado mes de diciembre del 2014 y posteriormente quemado en el mes de febrero del año 2015 en el interior de una jaula; el investigado se incluye entre los que piden respuesta (CONTESTADNOS o hipócritas, contestadnos...) en clara adhesión que respecto al Estado Islámico y a sus métodos de aplicar la justicia divina.

En el ACTA número TRES, de fecha 03/06/2015 (f. 131) Captura nº 10. Y, en relación a dicho asesinato, a raíz de la publicación, junto a la imagen del piloto jordano ardiendo, (f.140) que critica la barbarie del Estado Islámico y considera a esta organización enemiga del islam, organismo hereje y dirigido por ignorantes, el acusado, Abdellah LACHIRI llama mentiroso al autor de dicho enfoque, alegando; "pues Alá es más sabio", en lo que constituye de nuevo una clara defensa del Estado Islámico frente a cualquier crítica.

En el ACTA número CUATRO, de fecha 05/06/2015 (f. 154). Captura nº 1. El acusado dirige a quienes combaten en las filas del DAESH, donde, ante



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

un video de mujeres ataviadas con el níqab se entrenan con armas, (f. 155) comentando diferentes entrenamientos e instrucciones que reciben, tanto en materia bélica como cultural, LACHIRI se siente avergonzado por el hecho de que ellas estén en el campo de combate mientras que él, como hombre, no lo esté. No obstante, esta autocrítica por no empuñar las armas en beneficio de DAESH, intenta compensarla con su contribución a través de las redes sociales, como él mismo de forma velada, reconocerá que ha puesto en práctica.

En la captura nº 11, (f. 165) ante la exhibición de yihadistas muertos con el rostro sonriente, lanza una pregunta hacia quien cree que son terroristas, o por el contrario "¿Volverás a tu religión?" (f. 186), en una clara referencia a que se equivocan y van por el camino erróneo quienes consideran terroristas a estos y que, por contra, los que siguen el verdadero Islam son los combatientes del Estado islámico, posteriormente, ante el debate suscitado por dichas imágenes, trata de clarificar las dudas argumentando la prescripción divina de que "quien muere sobre algo resucita sobre él", (f. 188) en lo que cabe considerarse como otra nueva justificación de las acciones llevadas a cabo por el DAESH.

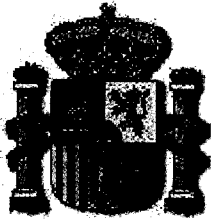
En el ACTA número SEIS, entre el 4 y el 18/06/2015 (CD)

A través del mismo perfil se aportan quince de sus intervenciones, destacándose de entre ellas: Captura 1, donde introduce una nueva defensa de la organización terrorista: «Daesh, Daesh, Daesh, pensar que hablar antes mal de Daesh y preguntarse si con ello benefician a la Umma y sus colaboracionistas».

En la Captura nº 2, aparecen enfrentadas dos fotografías, una de Obama (Presidente de USA vestido al estilo saudí) y otra de Abu Bkr Al Baghdadi (dirigente máximo de DAESH), Lachiri plantea la disyuntiva y exige, con idea de fomentar nuevas adscripciones a la organización, la implicación orientada de sus seguidores: «<<0 se le rinde pleitesía al Califa Al Baghdadi o al Califa Obama, y no hay un tercer califa, Y quien muere sin haber rendido pleitesía a nadie, muere en la ignorancia».

Más adelante, Captura nº 3, se pronuncia: "El fenómeno de Estado Islámico es sino y destino y a los gobernantes árabes les corresponde rendirse ante la realidad y rendirle pleitesía a Ai Baghdadi como Califa de los musulmanes» resultando evidente su adhesión a DAESH y a Al Baghdadi.

En la Captura nº 4. preguntaría Lachiri a los demás interlocutores quién se sabe el "himno nacional de Estado Islámico".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En las Capturas números 5 a 8: Lachiri aboga por la constitución de la Umma bajo el impulso de Daesh, al tiempo que justifica la práctica de la violencia "por mandato de Alá", en concordancia con sus concepciones vitales. (Captura_5)

Lachiri, desarrolla un debate basado en la suposición de qué pasaría si organizaciones como "Nusra" (afin a Ai Qaeda) o Hermanos Musulmanes (de naturaleza salafista) se unieran a Estado Islámico (DAESH en su acrónimo árabe), (Captura 6) qué sucedería si los gobernantes árabes pidieran la anexión de DAESH a la Liga Árabe (Captura 7) publicación v Lachiri secunda la Idea de que los Estados Árabes deben abrirse a un debate con DAESH (Captura 8) aboga el procesado porque debería "probarse" a darle pábulo a la organización terrorista, aunque no se estuviera de acuerdo con ella en todo.

Ante esta propuesta de debate realizada por Lachiri se manifiestan cuatro interlocutores y uno de ellos aboga por la libertad de pensamiento, siendo respondido por Lachiri: "El profeta, que Alá le mande paz, mataba en nombre de la religión ¡y esto no es una deshonra! La deshonra es matar a alguien injustamente. Pero si se le sentencia a muerte, pues ese es el mandato de Alá v él es guíen sabe qué es lo mejor para la humanidad y es lo que la corrompe v si es necesario que vivamos para un sueño laico, o islámico... ¡Pues yo prefiero el islámico! Y mi sueño es vivir libre bajo el estandarte del Islam". justificando matanzas del DAESH.

En la captura nº 9 Lachiri en sus conversaciones justifica las matanzas de DAESH, al tiempo que no tiene reparo alguno para alardear y vanagloriarse de que la sociedad está abocada a estar dominada por Daesh y que las sociedades occidentales favorecen las bases para esa constitución y desarrollo. Así, en las capturas nº 10 y nº 11 manifiesta que DAESH constituye sino y destino v saca a relucir parte de la estrategia del grupo *terrorista cuando dice* "La libertad y la democracia es un ambiente fértil para que se expanda el Islam, v Alemania es la mejor prueba".

En el ACTA número SIETE, de 19/08/2015. (CD)

En las capturas de la citada acta, se aportaban nueve reseñas de publicaciones de Lachiri, en las que extracta otras de una tal Abdel Bari Atwan, cuya ideología ensalza las virtudes de los combatientes de DAESH en lo relativo a su determinación o compromiso con la causa yihadista. En base a ello, se aboga



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por la incorporación y reconocimiento de DAESH ante la evidente Impotencia de las medidas para contrarrestar sus efectos. En otro orden de cosas, contrapone las actividades de DAESH a acciones de guerra llevadas a cabo por naciones árabes, como Arabia Saudí al atacar posiciones chiitas en Yemen. Lachiri extracta las ideas de Bari Atwan, las interpreta y defiende a DAESH como ideología complementada con las creencias combativas de sus seguidores

En la Captura nº 9 en el que el orador defiende a DAESH, diciendo que todas las noticias que llegan no son más que mentiras de unos medios de comunicación mentirosos y fracasados.

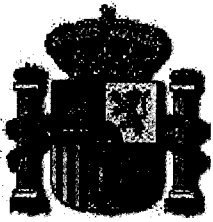
En el ACTA número NUEVE, de fecha 29/08/2015 (f. 601)

En su dinámica de contribución a la causa de Daesh, a través de desvirtuar las informaciones negativas sobre la misma, se recoge el contenido de sus publicaciones en la siguiente captura: Captura no 1; publicación del estudio de su perfil Abdallah Al-Achiri Al-Andalusí - se observaba que abría su discurso: «Daesh, Daesh, Daesh. Puesto que la campaña informativa más grande y feroz del mundo está enfocada al Estado Islámico y el mundo entero participa de esta campaña...» (f. 654), en un párrafo de cuya estructura se infiere que aconseja o instruye a terceras personas, seguidores e interlocutores de los temas que él mismo introduce; en este caso, consejos sobre los propios contenidos que se publiquen, generando nuevos comentarios (f. 669).

Su aceptación y sumisión a Daesh se recoge en el siguiente comentario del procesado Lachiri, al considerarla bendecida por Alá, lo que para él supone la máxima distinción. En la captura nº 9, correspondiente a otra publicación de Abdallah el 11 de septiembre a las 10:50 h., comparte un video a cuyo pie se apostilla: «Por qué ha aparecido la terrorífica DAESH y era necesario que apareciera y que Alá la bendijera. Alá la ha hecho aparecer para vengarse por las honras de las mujeres suníes de Irak y Siria» (f. 686)

En el ACTA número DIEZ. 08/10/2015. (f. 810), traducción (f.724)

Realiza una defensa de la figura de Baghdadi en contraposición a otros líderes musulmanes, así como el realce de los logros de Daesh, Así se recoge en la captura nº 3, de fecha 16 de septiembre, en las que Lachiri se posiciona tomando en mejor consideración a Al Baghdadi que a los sabios saudíes; "¿Acaso no es Al Baqhdadi mejor que ellos.,,?" Seguidamente, en el curso de un debate con otro comentarista que, critica a Lachiri, acusándole de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"soldado de la destrucción" y le pide que se modere, al tiempo que le pide a Lachiri que cite alguna buena acción realizada por Daesh, éste replica que "cada uno ve según su capacidad de visión" y como ejemplo de las bondades de DAESH cita "el haber dicho: No hay más Dios que Alá": jalonando las controversias.

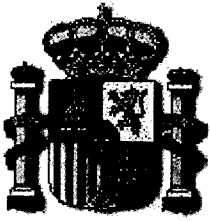
Constan comentarios de sus interlocutores, que muestran su apoyo a Lachiri con loas como: "Te queremos en Alá, tus publicaciones me gustan,..", que dejan imagen de la alta consideración y respeto que tiene en gran parte de sus seguidores.

En la captura nº 7, (f. 753) en la que se recoge una controversia surgida el 21 de septiembre, al hilo de un debate a colación de una publicación de que Lachiri realizó sobre si era lícito matar a prisioneros, mediante su degüello, tal y como hizo el profeta con 700 hombres judíos, y así, de esta manera, justificar la matanza de los prisioneros que hace DAESH mediante este mismo sistema. Al final de la misma, y tras agradecer la colaboración de uno de los participantes, éste le responde como "Y te bendiga a ti, profesor nuestro..." (f. 767)"y que te haga a ti un buen ejemplo para todos los que tienen contacto contigo".

En el ACTA número ONCE, (f. 892), traducida al f. 973, se desprende que el procesado continúa en sintonía con las consignas de DAESH;

En la captura nº 3 publicación -como descriptiva de la afiliación del investigado Lachiri, que el 8 de octubre de 2015, recoge la publicación en el perfil del mismo el contenido de un video en el que aparece un niño que sujeta un proyectil y se dirige a Obama diciéndole que está soñando si piensa que sus soldados van a conseguir algo, al tiempo que le aconseja de que vaya pagando el tributo antes que sea tarde y se vea a sí mismo con la cabeza cortada por parte de los ejércitos del Califato. A un lado aparece una bandera del Estado Islámico. (f. 897) La visión le sugiere a Lachiri el siguiente comentario: "Un niño musulmán a Obama: Paga el tributo o el sable cortará tu cabeza... Jejeje... ¡Cuándo veremos esto pasando de verdad!". (f. 979)

En la captura nº 5 (f. 902) contiene la publicación del 10 de octubre de 2015, con un nuevo ejemplo de enaltecimiento de la figura de un destacado terrorista por parte de Lachiri, quien publica un video en el que, empleando la Imagen de Ibn Ai Khattab, líder de los combatientes árabes en Chechenia, envenenado en 2002, suena de fondo un cántico que proclama la victoria de los



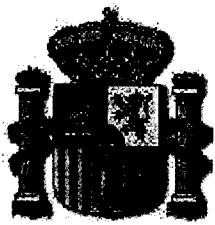
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

musulmanes sobre sus enemigos; otra de las "marcas" de DAESH. En tono elogioso publica el siguiente comentario: "Acaso olvidas Rusia que los hijos de este héroe están en pie de guerra en las tierras de Siria. Acaso olvidas que tienen una revancha pendiente. Por Alá que, si no hubieras venido a ellos, ellos habrían venido hacia ti. Discurso: No te lloraremos... pues sigues vivo en nuestros corazones",

Buscando el debate en la red con el doble objetivo de localizar a las personas más permeables a su discurso proclive al afianzamiento y extensión de Daesh, de una parte, y a la generación de un sentimiento de aceptación, por otra, en la captura 10 (f. 1008) se recoge el planteamiento del investigado, del día 16 de octubre, con el que impulsa la aceptación de la existencia del Estado Islámico como loable, a lo que una de las seguidoras replica: " Alá me guarde del pensamiento de DAESH". a lo que Lachiri replica identificándose con ellos -habla en primera persona- y defendiéndoles: " ¿Por qué hermana? Déjanos que convivamos". (f. 1014)

Se identifica y defiende las bondades del DAESH, cuando manifestó: "Según lo que yo sé, ellos atestiguan con la palabra del monoteísmo, y rezan y ayunan y dan la limosna y peregrinan como nosotros" y otro con el siguiente contenido: " Válgame Alá, su religión es nuestra religión. ¿Cómo íbamos a burlarnos de su religión?", defendiendo que comparten la misma interpretación del Islam. Esta última afirmación es discutida por otra de los participantes en el debate, que sostiene que la interpretación de la organización terrorista es diferente: "DAESH tiene una religión como los chiíes tienen la suya. Su cara el islam pero interior es demonio. En Alá me refugio de ellos", a lo que replica el procesado " Es difícil probar esas palabras hermana". Continuando con la contraposición de opiniones, la partícipe identificada con el número 12 replica, en referencia a los de DAESH: "Jeieie, no pasa nada si les tienes simpatía, pero no olvides que se han pasado de la raya en la excomulgación", implicación que Lachiri no niega al contestar que: " Aunque se pasaran de la raya, no pueden llegar al punto que has descrito querida hermana, tenemos que ser imparciales, pues con esto tú también te pasas de tu propia raya en la excomunióón".

En el debate y en cuanto a una contertulia identificada con el número 12, expone: "NO QUIERO PONERTE EN SU CONTRA, NI SACARTE DE SUS FILAS, PUES ESTÁ CLARO QUE ESTÁS CON ELLOS, O al menos eres



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

simpatizante -ininteligible- del que hablas -ininteligible- con el exilio y en cuanto a la prueba, pues ellos lo dicen ellos mismo en sus vídeos que han ahogado YouTube, o si no pregunta a uno de tus compañeros", a lo que replica Lachiri, de nuevo sin desmarcarse de la observación sobre su pertenencia a Estado Islámico: "Tienes que traer una prueba".

Algunos de los seguidores de Lachiri -después de un prolongado espacio temporal de seguimiento de sus exposiciones-, lo identifican expresamente como integrante de la organización DAESH, como cuando en la misma conversación se manifiesta: Lachiri parece alcanzar el peligro de los comentarios y el riesgo de estar siendo observados, por lo que finalmente replica a la acusación, como se reproduce a continuación: la contertulia numero 12 expone: "Qué os pasa... dicen que afeitarse la barba es asemejarse a los cristianos, os he preguntado dónde encontráis el vídeo de YouTube lleno de sus aberraciones. Ya de entrada no hay discusión con vosotros, pues sois de ellos v no vais a aceptar nada que les toque Saludos", y responde Lachiri; "Ahora nos acusas? Esto supone un peligro para nosotros, pues puede que venga la Policía a detenernos, y tú serías la causa".

En otro momento la seguidora Identificada con el número 12 continúa: " Muy bien sois infieles como DAESH, ella os odia, jejeje", ante lo que Lachiri se defiende, argumentando, que no existe otro camino para volver al verdadero Islam: " Y cómo vamos a hacer si queremos volver a convertirnos al islam?" y la otra replica: " Jeieie. Eres un infiel para DAESH para que la Policía española no venga a cogerte" y Lachiri contesta: "Alá nos guarde".

Lachiri acaba haciendo un alegato como colofón a la idea que intenta transmitir: "Es cierto, por eso pedimos darles una oportunidad para que experimenten su experiencia, porque su existencia actual en la autoridad no es más que un decorado, v no podemos juzgarles por ello, menos lo que has dicho de darles legitimidad para la situación actual".

En el ACTA número DOCE (f. 1049)

Se recoge en la captura n" 1. publicación de fecha 30/09/2015, a raíz de la publicación por parte del administrador de éste último de una plegaria cuya cabecera es: "Campaña de rezos para los muyahidines". En la plegaria se reza a Alá como el único que les puede dar la victoria v el único amparo, v la única razón de combatir v el único socorro. Le pide protección contra la malicia de los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

enemigos, y acaba la plegaria alabando a Alá sobre la que éste comenta: "O Alá encárgate de los que se han aliado contra nuestros hermanos en Irak y Siria. Amén o Alá", a lo que Lachiri replica en el mismo sentido, ensalzando a los muyahidines: "O Alá dales la victoria sobre ellos mismos para que puedan vencer a sus enemigos".

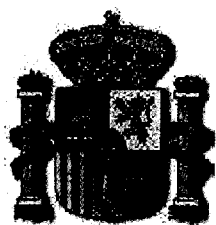
En el ACTA número TRECE, donde se analizan los contenidos vertidos en la misma página por Lachiri, entre el 16 de octubre y el 16 de noviembre del año 2015, cuyo tramo final coincide temporalmente con los atentados de París del 13 de noviembre de 2015, se recogen diversas capturas (18) que confirman su posicionamiento a favor de DAESH y del terrorismo yihadista de manera más genérica (pues hace referencias y loas también a Ben Laden, fundador de Al Qaeda). La síntesis de lo obtenido en ese Acta arroja los siguientes resultados:

La Captura nº 8, publicación que recoge exposiciones del 14/11/15 donde el acusado LACHIRI expresa abiertamente que no impediría la participación de alguno de sus hijos en un atentado en Europa. Genera un debate antagónico a colación de la condena o no de los atentados de Francia, abogando Lachiri con los bombardeos de la propia Francia. En un punto de la conversación al habla con un antagonista identificado como 7. donde abiertamente se habla de terrorismo. Lachiri (lega a manifestar que ÉL (Lachiri) NO IMPEDIRÁ A SUS HIJOS QUE "REVIENTEN" FRANCIA, salvo que Francia cumpliera con sus deberes (debe indicarse aquí que Abdellah Lachiri es padre de tres hijas y un hijo, residentes en el domicilio familiar.

En la captura nº 16. publicación del día de los atentados en Francia (13 de noviembre), Lachiri comparte un vídeo de YouTube en el que un joven supuestamente estadounidense canta "Salil al Sawarim". cántico del DAESH que anima a la lucha armada en nombre de la religión.

En la Captura nº 18-, Lachiri publica un montaje fotográfico de Osama ben Laden, con comentarios de alabanza hacia él (Ben Laden) como mártir.

En el ACTA número CATORCE, entre los días 16 y 19 de noviembre de 2015 constan contenidos vertidos en la misma página por Lachiri, en pleno contexto de los atentados de París del 13 de noviembre, las Capturas nº 1 a nº 9, ilustran su posicionamiento a favor de DAESH y la justificación de atentados,

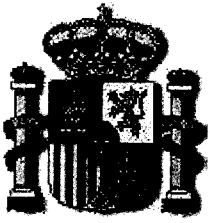


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

legitimando los ataques terroristas al hacer un ejercicio de analogía dialéctica con respecto a las acciones militares de represalia (bombardeos) llevadas a cabo por Francia. Critica a gobernantes clérigos y líderes árabes a colación de dichos bombardeos (Captura 1). Conmina a los musulmanes (genéricos) a favor de DAESH, criminalizándoles si no condenan los bombardeos (captura 2) Conmina a Francia a detener los bombardeos e insta a Francia a pactar con DAESH, apelando a su fidelidad frente al compromiso (Captura 3) publicación. Acto seguido pasa al terreno de la advertencia (habida cuenta del efecto que puede tener una advertencia en boca de alguien afín a DAESH), amenazando con la hipótesis de que “el niño que se salve de vuestros bombardeos, volverá un día para inmolarse en medio de vosotros” (Captura 41). En la Captura 5, publicación persevera en el planteamiento, haciendo culpable a Francia de la situación (infiriéndose claramente que justifica el terror de DAESH como consecuencia de los malos actos de la propia Francia) y ante el comentario de un interlocutor (núm. 5) que publica una imagen de la bandera de Francia pisoteada, Lachiri manifiesta: “Que Alá bendiga a este hombre y que bendiga a quien te secunde”.

En el acta número QUINCE, entre el 9 de noviembre y 1 de diciembre de 2015) consta el Acta de Observación y Escucha número 15, se aportan 10 capturas, en las que Lachiri instrumenta nuevos debates con la finalidad de continuar en sus propósitos de generar controversia y poder observar las manifestaciones de los demás.

Del contenido de la captura nº 1, puede extraerse que alienta a la comisión de un atentado en el que el autor persiga su inmolación, en lugar de otro en el que sobreviva y quede sometido a la justicia humana; se reflexiona sobre el acto que busca ir al paraíso dejando atrás a los mismos padres es un proyecto a corto plazo. Una muerte pronta que precipite la llegada al paraíso y dejando a los padres sufriendo los rigores de una prisión sólo son actos considerados un atentado contra el orden establecido, y castigados "injustamente" por el Derecho laico. Esto es: el martirio. En la discusión que se suscita, se llega a apelar a la comprensión y paciencia de los padres si se da el caso, ya que llegar al paraíso es el fin mayor de todo el mundo. En relación a esta publicación, los interlocutores entienden, y él les da la razón, que se refiere a actos con bombas, esto es, de inmolación.

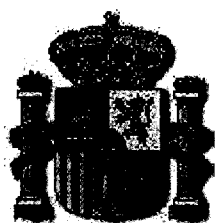


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De la captura 11° 5 se destaca el hecho de que Lachiri, en la siguiente exposición, se vanagloria de los logros y beneficios de Daesh, al afirmar: “Daesh es la gran beneficiaria de los atentados pues ha podido darle un golpe a su enemigo en el seno de su casa y le ha causado pérdidas enormes materiales y anímicos difíciles de cuantificar aún, y que se van a prolongar por meses”. “Además de efecto positivo anímico sobre los seguidores de la organización de sus simpatizantes. Y a los mejores les ayuda a reclutar más adeptos... segundo beneficiario es la ultra derecha en Francia. Pues ellos van a aprovechar este tipo de acontecimientos para aumentar su popularidad entre los ciudadanos franceses, y el gran perdedor es el gobierno francés y la comunidad musulmana residente ahí. Y ya ha empezado a pagar los daños desde ahora. Pero esto no se considera una pérdida para Daesh, pues ella está en contra de la presencia islámica en Occidente, por eso está matando dos pájaros de un tiro, le pega al enemigo francés y le empuja a que apriete a los inmigrantes que contradicen los preceptos islámicos según su creencia”. Se genera a continuación, un arduo debate en el que Lachiri parece ofenderse cuando uno de los interlocutores dice que DAESH es una creación de los sionistas, arguyendo él: «Estoy seguro hermano Nouredine que no puedes basar estas palabras tuyas en ninguna prueba. / esto es pecado con el adversario. Tenemos que ceñir lo que decimos sobre el Islám con nuestros enemigos tal v como Ala nos manda: (Corán) "Que la diferencia con otro pueblo no os lleve al crimen siendo injustos, sed injustos, eso está más cerca de! temor a Alá».

Otro interlocutor asegura que «DAESH tiene su fecha de caducidad v se acabará como pasó con Al Qaeda», replicando el investigado: “No creo hermano Mohamed Amer, pues Al Qaeda no se ha acabado aún». Amer repone: “Está agonizando”, y concluye Lachiri: “O puede que esté enferma y a lo mejor se cura”. Amer insiste y le pide a Lachiri que le exponga un sólo logro que Al Qaeda haya beneficiado a los musulmanes, y declarando Abdellah Lachiri a continuación « Jejeje, ha hecho que la Umma se acuerde de la yihad, que si no. se habría olvidado». Es decir, en el debate Lachiri se posiciona en defensa de DAESH y de Al Qaeda, incluso con expresión jocosa de la última frase, en la que muestra su agradecimiento a Al Qaeda.

Lachiri tiene depositada su fe para la defensa de los musulmanes en la organización terrorista Daesh y en sus métodos:

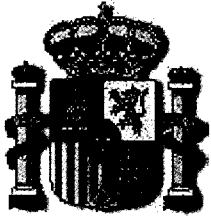


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En la captura n^a 9, mantiene esa línea abriendo la conversación Lachiri con el comentario: «O Alá haz caer los dos pilotos rusos en manos de Daesh, No es inclinación hacia Daesh sino hacia los inocentes de entre los musulmanes a quienes matan los aviones rusos y Daesh si pudiera dar con ellos, resarciría a los menospreciados de entre los musulmanes, en cuanto a las demás organizaciones que han perdido su voluntad, puede que negocie y debata por ellos, y que la sangre de los inocente se haya derramado en vano» , cerrándose el comentario final por parte de Lachiri con la expresión “Alá es grande y loa a Alá”, justo después de que otro interlocutor (el número 9) publicara la foto del cadáver de un piloto rusos abatido por los yihadistas.

En la captura n^o 10, publica, a colación de la información sobre el derribo de una aeronave rusa por parte de Turquía: “Espero que DAESH se haga con ellos para resarcir a las víctimas musulmanas de ellos”.

En el acta DIECISEIS, (entre el 1 y el 2 de diciembre de 2015), se aportan 15 capturas, que abren dando continuidad a diversas reflexiones plasmadas en el Acta anterior (de la que ésta es consecutiva) con respecto al derribo del avión ruso sobre Turquía, destacándose de las demás la Captura 5, publicación en la que se aviva una conversación (que abarcará 14 páginas de traducción de contenidos), pues en ella Lachiri no parece estar auditando el debate como en otras, sino que directamente defiende acciones de DAESH y se exculpa a sí mismo aduciendo: “Así que o dices lo mismo que Francia o si no te acusan de ser del DAESH”. A lo largo de la conversación, se recogen diversas manifestaciones de Lachiri: Tras abrirla con la reflexión: “No os extrañéis si de repente no sale un imán hipócrita pue nos exige que salvaguardemos la integridad de los aviadores rusos. Pues son funcionarios que estaban cumpliendo con su obligación funcionaría, como el aviador jordano. "que alá maldiga a los hipócritas», y aporta otras como: «Espero que caiga en unas manos libres que ni tiemblan ni venden ni traicionan” Y parece molestarse cuando alguien dice algo en contra de DAESH manifestando el procesado “Si alá quieren, es una idea bonita, con nuestra reserva hacia lo que dices del comercio de los de Daesh con nuestras honras y nuestras mujeres, porque estoy seguro de que esto no es más que meras mentiras» Y el mismo le replica/ “Hermano, quién ha comerciado con la honra y la sangre de nuestra hermana Salida Ai Richawi. ¿Acaso no fueron los de Daesh?” Abdallah defiende a DAESH de nuevo/ «Eso es calumnias querido



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hermano, lo sucedido no tiene nada de comercio, y no sé cómo has llegado a esta conclusión». Un tercero le dice: «Querido hermano. QUÉ HACES AUN EN ESPAÑA. DAESH TE LLAMA. ACASO NO VAS A ACUDIR A LA LLAMADA». Abdellah replica: «Ni acudo a su llamada ni a la llamada de sus enemigos. Prefiero vivir libre e independiente». El mismo interlocutor insiste: «No, ESTAS TRABAJANDO. LA DEFIENDES MUY BIEN. Y TODAS TUS PUBLICACIONES LAS ALEGAN Y HACEN MAL A SU ENEMIGO. NO TIENES MÁS OUE ACUDIR A ELLA DIRECTAMENTE Y YA ESTA, SEÑOR ABDALAH». algunos de sus interlocutores, sin duda con conocimiento de causa, le acusan directamente de ser un miembro o un colaborador de DAESH.

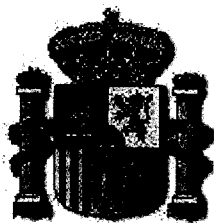
A través del perfil de Facebook con URL: www.facebook.com/profie.Dhp?Id=100007865383301, se detectó a fecha 14/12/15 cómo esta había transmutado (cambio de nombre a la URL: www.facebook.com/abdellahlachiri76, manteniendo la misma ID: 100007865383301.

En el ACTA número DIECISIETE, (CD) de este nuevo perfil, publicaciones (entre el 2 y el 16 de diciembre de 2015), contiene 6 nuevas capturas en las que trata diferentes cuestiones relativas al Frente Nusra (milicia afín a Al Qaeda) y a Daesh.

El ACTA número DIECIOCHO. En la citada acta se reporta una muestra relevante de fotografías e imágenes que Abdellah Lachiri tuvo colgadas en diferentes álbumes dentro del perfil referido, desde el momento de su creación (3 de marzo de 2014), hasta el día de cierre del Acta que la analiza (25 de enero de 2016), y que incluye 67 capturas al respecto. Este nuevo análisis, aporta, un completo reservorio intelectual e ideológico del investigado a través de sus dossieres de imágenes que no hacen sino confirmar sus confluencias, convergencias y simpatías hacia el radicalismo salafista v su integración en el modelo "remoto" de adhesión a DAESH, anteriormente expuesto.

De las mencionadas capturas que integran el acta número DIECIOCHO, se destaca, la siguiente selección:

En la captura 14, se incluye una loa al líder de Al Qaeda bajo el ruego: "Oh Alá, cumple el mandato de Osama Ben Laden", comentario que asimismo ha sido compartido por otros difusores, en la dinámica de máxima difusión.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En la captura nº 16, se expone -como emblema para sus seguidores la imagen de un cantante tunecino (conocido como Emimo) que huyó de su país y se incorporó a las filas de Estado Islámico (DAESH). (F. 1347)

En las capturas nums 18 y 19, se incluyen publicaciones de los billetes y monedas del propio Estado Islámico (DAESH), como medio para extender su reconocimiento como estado a través de esta simbología (F. 1352).

La Captura 28 contiene una imagen con miembros de DAESH en formación bajo una bandera propia del grupo terrorista, lo que no puede interpretarse en el contexto en que nos encontramos sino con finalidad propagandística.

Destacan, las capturas 32 a 34 (F. 1354) que reproducen, sonrientes, los rostros de los cadáveres de presuntos terroristas de DAESH (con la presumible intención de aludir a que habrían entregado su vida a la yihad y habrían entrado felices al Paraíso.

Continuando en la misma dinámica propagandística, se encuentra el contenido de las Capturas nums. 63 y 64; así, en la 63, Abdellah Lachiri reproduce directamente la bandera de Estado Islámico (DAESH) y en la 64, publica la imagen de una matrícula propia de DAESH - en la línea de las Capturas 18 y 19-, al parecer de un vehículo en la zona de Raqa controlada por el grupo terrorista (F. 1368)

c)En el perfil URL <https://www.facebook.com/profile.php?id=100009654510601>. (F. 198)

Consta en el ACTA número UNO, de fecha 09/06/2015. Sobre dicho perfil en el que aparece como amigo y por tanto con acceso libre al mismo, se levantó un Acta de Captura (señalada con el número 1\ acompañada por su correspondiente Acta de Traducción e Interpretación.

En el citado perfil en el que aparece como amistad el procesado se vuelven a Incluir varios de los mensajes ya referenciados en el anterior en clara Implementación de la estrategia seguida de retroalimentar los numerosos perfiles que administra o interviene con lo publicado en cada uno de ellos para llegar a más seguidores- siendo de mencionar, como nueva aportación a alguno de los anteriores, el correspondiente a la captura número 5 mostrada en el Acta, donde el procesado, ante las mismas imágenes de yihadistas muertos con el rostro sonriente, en conversación que suscita dicha publicación, opina que "¡la sonrisa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

es un signo de un buen fin! Y un buen fin no se escribe a un hereje o terrorista, y Ala es más sabio' reiterando la justicia de las acciones del DAESH. (F. 209)

d)En el perfil URL [https://www.facebook.com/profile.php?id = 100007733627178](https://www.facebook.com/profile.php?id=100007733627178). (f. 213)

Este perfil que tiene su ubicación en el local de negocio que regentaba el procesado, y en el que aparece identificado sin duda alguna, dicho negocio como del procesado, desapareció en febrero del año 2.015, junto con otros de los administrados por el acusado, no obstante, lo cual se pudo dejar constancia de su actividad mediante las actas levantadas que seguidamente se relacionan:

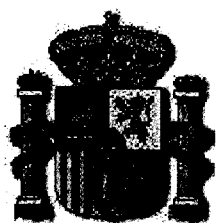
En el ACTA número UNO, de fecha 09/06/2015

En la captura 1. (f. 215) Se aprecia que ante una imagen con la inscripción de "Dirección de Policía Jurídica", realiza un comentario, en relación al atentado sufrido en París por la revista "Charlie Hebdo" el 7 de enero del presente año, donde resultaron asesinadas 12 personas y otras varias heridas; en tales comentarios LACHIRI asume el argumento de DAESH de que el atentado es la respuesta lógica de una "Umma que ama a su profeta".

De lo contenido en las capturas nums 3 a núm. 22. (F. 216 y ss) Resulta la circunstancia en las que otros interlocutores se dirigen al procesado en términos como "VENERABLE SHEIK" alegrándose de poder disfrutar de su sabiduría y dándole las gracias por haberles aceptado en la página web correspondiente al precitado perfil de Facebook, al que alguno de ellos llamada "FÉRTIL OASIS".

Dicho perfil contaba con cerca de 5000 seguidores sobre los que desarrolla su preponderancia- el liderazgo y reconocimiento que el procesado ha obtenido dentro de una comunidad musulmana a través de esta red social, en la que, publica diversos comentarios que, de forma sutil, no dejan de pretender una posición de aceptación, e incluso de elogio, de las acciones llevadas a cabo por el Estado Islámico.

Por lo que respecta a las capturas 11 a 25 publicadas, (F. 220 y ss) vuelve a expresar en modo de interrogantes diversas situaciones alusivas al Estado Islámico del que llega a decir que "hemos confirmado que la existencia del Estado Islámico es nuestro destino.... Y Allah sabe mejor".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Al Folio 439, el procesado realiza propuesta de debate afirmando: Por qué este desprecio por parte de los imanes hacia el Estado Islámico. Acaso es el alejamiento de la senda del Estado Islámico; de la senda de los gobernantes del Golfo, ¿acaso matar a la manera del Estado Islámico es ilícito?, ¿Acaso recuerdan los venerables imanes la carnicería de Rabia?, propuesta de debate que reitera en seis ocasiones en distintos momentos.

e)En el perfil URL <https://www.facebook.com/silvanasII.borjascaprio> id 100002519156101. (f. 264)

Este perfil en el que consta su fotografía y el negocio del procesado, desaparece en 11.07.15, no obstante, durante su vigencia le levantó un acta constando 36 capturas con los comentarios registrados en el muro público.

En la captura núm. 7 (f. 270) el procesado se refiere a los muertos del DAESH como mártires, lo que, de por sí es pauta de la consideración que el terrorismo yihadista tiene sobre sus combatientes muertos como merecedores del paraíso.

El mismo enaltecimiento a yihadistas muertos se muestra en el mensaje de la donde alude la recompensa del paraíso para un combatiente muerto Captura nº 10. (F. 271 y ss) Existen igualmente en el referido perfil mensajes, que califica de hipócritas a imanes de Estados que luchan contra el DAESH o que colaboran con países externos, entre los que vuelve a insertar el comentario en el que se considera miembro del Estado Islámico: "No es una defensa de la organización, sino una declaración de hecho, es nuestro derecho..." Captura nº 13, (f. 276)

En las capturas nº 15 y 16. Realiza el procesado comentarios en orden a la afición del mismo hacia dicha organización terrorista, exponiendo la falsedad de las noticias que sobre la misma se realizan - en ejecución de una tarea de contra-información en oposición a los medios de comunicación "kuffar" (infieles) , a lo que unos "prosélitos del salafismo" -como él los llama- le contestaron "CHITÓN ISISISTA" (interpretado como Daishi, término despectivo hacia quienes pertenecen a ISIS -acrónimo en inglés- o DAESH -acrónimo en árabe-). (F. 285)

La afiliación del investigado a DAESH también ha sido observada por algunos de sus seguidores. De la misma manera, en la captura 16. ante la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

imagen de la bandera del Estado Islámico, el investigado realiza diversas preguntas sobre el mismo, siendo significativas, dentro de la consiguiente conversación que se suscita, la respuesta que da Abdellah LACHIRI ante el otro interlocutor que los considera un puñado de ignorantes, pidiéndole que retire dicho comentario para terminar pidiendo " a Alá que te bendiga con él muy pronto (ruego a Alá que te reúna con él muy precipitadamente) en defensa del Estado Islámico.

Al folio 304 acompañado de una fotografía de los hechos se pronuncia sobre el atentado de Paris sobre la editorial de la revista Charlie Ebo "A cualquiera que intente condenar al Paris pinto desnuda hermana, si hubieran ridiculizado las 3.00 y pm. Protestad dijeron que respeta la libertad de expresión ¿Qué harías? Ya sabes, yo soy civilizada Francia, nuestro Profeta es mas caro que su madre y su hermana. Si la libertad de ofender a nuestros corazones en el pecho de nuestras respuestas". Contestando por su parte. Mi opinión sobre estas palabras es "benditas manos". (f. 362

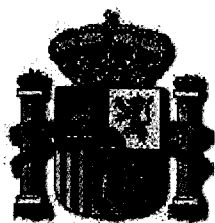
f) En el perfil URL <https://WWW.facebook.com/mohamad.islam.125> id: 100007921353783.

En este perfil creado desde el negocio del procesado y con vinculación con otros perfiles, en el que constaba la fotografía del procesado, fue cambiada posteriormente por la un menor con la bandera del ISIS

Constan 14 capturas correspondientes a la actividad desarrollada por el usuario en dicho muro, desde el 20.3.26 al 31.05.16. (F. 374)

En el acta de Captura. Número UNO, así como su correspondiente Acta de Traducción e Interpretación, se muestra una captura de vídeo, así como diferentes fotogramas del mismo, donde Abdeliah Lachiri comenta que "el Estado" (en referencia al Estado islámico) amenaza con ejecutar a 21 kurdos Peshmergas (combatientes kurdos, que luchan contra el DAESH),(f. 385) pidiendo los comentarios al respecto, especificando que no sean imparciales, en lo que se considera que lo hace, al igual que en los otros perfiles ya indicados, para posicionarlos v acercarlos al ideario del Estado islámico, mediante un video.

Por otra parte, se infiere del nombre en árabe que acompaña al perfil (cuya traducción es "El salafismo ortodoxo no el salafismo de los sultanes"), denota claramente el posicionamiento ideológico de Lachiri, se considera seguidor



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del salafismo ortodoxo y no del salafismo de los que nombra, como sultanes, imanes y gobernantes que apoyan y respaldan a los gobiernos actuales de los países musulmanes, a los que de manera constante trata de desprestigiar. Igualmente es significativo en este perfil la imagen que ha escogido, la de una mujer vestida con niqab.

En el ACTA número TRES, a preguntas de uno de sus seguidores, se manifiesta abiertamente inspirado por Osama Ben Laden:

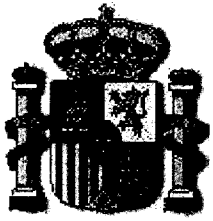
De la captura n^o 1 de fecha 31 de octubre de 2015, el procesado colgó el siguiente comentario: " Algunos hermanos me preguntan sobre el particular; ¿Por qué salafista y mi ejemplo a seguir es Osama? Digo y con la ayuda de Alá: He mencionado a Osama y me refiero a Ben Laden que Alá le tenga en su gloria, para distinguir mi salafismo del salafismo de los hipócritas y de los colaboracionistas y los traidores y los cobardes y los ignorantes y los imitadores y, y, y, y lo que he mencionado es la pluralidad de las facciones que se juntan bajo el nombre de salafismo, y no es ni crítica ni insulto, ruego que la información y no se me pregunte sobre este asunto una segunda vez".

Realizando comentarios que van dirigidos a encumbrar la figura de Osama Ben Laden como paradigma del salafismo que hay que seguir:

En la captura 2. de fecha 31 de octubre de 2015, publica lo que Lachiri consideró una acción elogiosa del Estado Islámico, al colgar un video en el que aparece el avión de una compañía rusa, objeto de atentado aquel mismo día, que se volatilizó cayendo en la Península del Sinaí, causando 224 víctimas mortales. El vídeo empieza con la cabecera de "Oficina Informativa de la Wilaya del Sinaí", y va acompañado de un cántico islamista que anuncia la pronta llegada de la victoria y el investigado cuelga el siguiente comentario: "La Organización del Estado anuncia el derribo de un avión comercial ruso en respuesta a sus ataques en Siria" (y es de significar que días más tarde pudo finalmente corroborarse que, efectivamente, había sido un atentado de DAESH"

Tal comentario lo realizó el procesado en base a su relación y conocimiento de las actividades de la DAESH.

En el ACTA número CUATRO, entre el 31 de octubre y el 18 de noviembre de 2015, revela que como en otros perfiles, redunda en sus contenidos, en pleno contexto de los atentados de París del 13 de noviembre.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

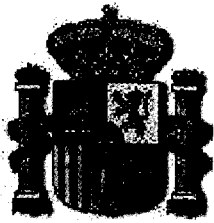
Las capturas nums 1 a núm. 9, conllevan un posicionamiento del procesado a favor de DAESH, maldiciendo a los musulmanes que condenan los atentados (como al clérigo Al Qardawi en la Captura 2. a quien desautoriza), insistiendo en el mismo sentido en la Captura 3. justificando las acciones de DAESH en los bombardeos de cazas franceses contra posiciones de DAESH en Irak y Siria. Y en ese orden de cosas, el día 14 de noviembre -un día después de los atentados de París-, Lachiri apologiza con la malignidad de occidente y de aquellos musulmanes que no siguen a DAESH (Captura_4) Esa dinámica continúa en las Capturas 5 (crítica a los gobernantes franceses), 6 (condena el supuesto terrorismo de Francia, y utiliza la expresión “nosotros” en una nueva alusión a DAESH), en la captura 7 pide irónicamente un minuto de silencio también para las víctimas de los bombardeos, en la núm. 8 responsabiliza a Francia y a la Coalición Internacional de las acciones del DAESH. En la Captura número 9 y siguiendo con sus comentarios a favor de DAESH. Lachiri pide a ALA CLEMENCIA PARA SUS MÁRTIRES v que lance el horror al corazón de “NUESTROS ENEMIGOS”.

En el ACTA número CINCO (CD), en cuyas publicaciones (entre el 18 de noviembre y el 29 de diciembre de 2015) cabe destacar 9 capturas que se abren con un vídeo (al parecer de iraníes sobre un hospital donde se encontraban hospitalizados niños).

En la captura nº 4 LACHIRI manifiesta ante una pregunta inocente a todos los ancianos y los sabios venerables. ¿Acaso es lícito darle el pésame a Daesh por el asesinato de musulmanes por el bombardeo francés, igual que se ha hecho con los asesinados de Francia? Y que Ala os pague bien, v que bendiga vuestra labor y os guíe para obrar con ello”

g)En el perfil URL <https://www.facebook.com/id948167061884393>

La fotografía del procesado revela la identidad de su titular y administrador, y a través del perfil de referencia <https://www.facebook.com/profile.php?id=100007865383301>. se ha constatado también la vinculación del mismo a otro perfil utilizado por Abdellah Lachiri, siendo el perfil con URL: <https://www.facebook.com/948167061884393>, ID: 948167061884393 seguida por algo más de 300 amigos, entre el 1 de enero y el 13 de noviembre de 2015, en el que constan 27 publicaciones capturadas en un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

muro cuyo contenido y finalidad queda recogido en el propio encabezado y cuya traducción al español es: "Recordatorio para los amantes del señor y de los enviados". Perfil que desapareció en febrero del presente año, junto con la de otros de los administrados por el investigado, no obstante, lo cual se pudo dejar constancia de su actividad mediante las actas que seguidamente se relacionan.

Según se recoge en el ACTA número UNO de este perfil, LACHIRI desarrolla una vez más su vocación de sabio diseminador y consejero legal online al impartir instrucciones relativas a la práctica de la oración, los horarios de rezo y su conveniencia, las abluciones, etc. -Captura nº 1.

En las capturas núms 24 a núm. 27 acaba maldiciendo las conductas de aquellos que se depilan o tatúan (porque pretenderían cambiar la creación de Alá), la ilicitud (según la sharia) de afeitarse, del uso de tacones por parte de las mujeres (que debe ser prohibido), destacándose especialmente en la Captura 27, con respecto a las mujeres de las que comenta, según un hadith (un hecho u ocurrencia de la vida del profeta) citado: «...exculpa a la mujer de sus fallos, los considera congénitos al haber sido creada de una costilla torcida...»,

h) En el perfil URL <https://www.facebook.com/id:1531057257167076>.

Este perfil consta vinculado con el perfil antes indicado como islam 125 Y en él se hace constar que en el acta núm. 1, desde el 21 de enero hasta el 13 de noviembre del año 2015, con un número de seguidores de 134 a quienes complace tal perfil, que viene rotulado como "El pueblo quiere derrocar al régimen: las rebeliones árabes entre el despotismo de los tiranos y la hipocresía de los prosélitos del salafismo" contiene:

En la captura nº 7 publicación Lachiri arenga a ser temeroso de Alá, a no criticar a aquellos que hacen la yihad "desde la comodidad del aire acondicionado"

En la captura nº 9 promete el infierno para las infieles, según él porque lo augura Alá (publicación del 2 de febrero de 2015).

La captura nº 10 avanza la victoria del Islam y la **ACEPTACIÓN DE LOS MÁRTIRES**, video

La captura nº 12, publicada el 16 de febrero, reproduce un vídeo en el que un orador apela a la aceptación del destino, abandonándose a los designios de Alá. Del que se infiere que Abdellah Lachiri. en el despliegue de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

perfiles o entidades con la finalidad de extender su vocación proselitista-salafista. ha proyectado algunos de ellos desde un punto de vista puramente doctrinal, didáctico, vehicular a través de los cuales instruye, teoriza y redirecciona a sus Interlocutores,

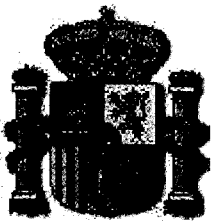
i) En el Perfil URL <https://www.facebook.com/mudanzalachiri.abdellah> ID: 100010342893030

Por parte de la Brigada Local de Información se levantó un Acta Inicial de identificación de dicho perfil, en la que se consigna que la entidad fue creada el 19 de agosto de 2015 y en la que, tras una inclusión inicial de algunas fotografías, permaneció latente y sin contenidos hasta el 6 de diciembre de ese mismo año, fecha en la que comenzó a difundir textos e imágenes, en principio de baja intensidad -se presume que tanteando la acogida inicial, después de haberse dado a conocer a sus seguidores a través de otro de sus perfiles: con ID; 100007865383301 (en la actualidad: <https://www.facebook.com/abdellahlachiri76>)-, para incrementar poco a poco la difusión progresiva de mensajes más radicales.

En el ACTA número UNO, consta:

En la captura 10 Lachiri reproduce (informaciones de The Independent) una foto de una caravana de vehículos tipo pick up sobre los cuales hay decenas de combatientes enarbolando banderas de DAESH, y la noticia de que 42 grupos islámicos se han unido a DAESH (siendo Boko Haram -grupo terrorista nigeriano- una de ellas); la publicación cuenta con el beneplácito de diversos interlocutores que se congratulan de la expansión del Estado Islámico; las reflexiones son apostilladas por Lachiri con afirmaciones tales como: "¿Acaso los árabes tienen otra historia digna de mención antes de abrazar el Islam, si no es el servilismo y la deshonra?".

En la captura núm. 13: insiste en que publicar que decenas de combatientes abandonan sus facciones y se unen al Estado Islámico ("rebotando" una información que ha difundido también en otros perfiles) y en ese contexto se genera un nuevo debate en el que surge un enfrentamiento dialéctico entre varios interlocutores -resultando LACHIRI el hilo conductor- con respecto a la excomunión o no por parte de la portavocía de DAESH (Abu Muhammad Ai Adnani) de todos aquellos que no son como ellos o no forman parte de DAESH.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La conversación alcanza profundidad ideológica y religiosa, hasta el punto de que alguno de los interlocutores le demanda a LACHIRI: "...No nos ocultes ninguna ciencia. Enséñanos., enséñanos pues, bendito seas". A lo largo de la conversación (que abarca 32 páginas de contenidos) LACHIRI sale en defensa de DAESH, por ejemplo, cuando un interlocutor (4) le dice: "Yo sé de muchos muyahidines que fueron asesinados por DAESH", sobre la apostilla de otro interlocutor (7): "Porque son los que empezaron a traicionarles y asesinarles», diciendo Lachiri al número 4 en varias ocasiones, que miente. Se retoma el enfrentamiento inicial sobre la excomunión y se mantiene una pugna entre Lachiri y el interlocutor número 2; Lachiri le acusa de mentir.

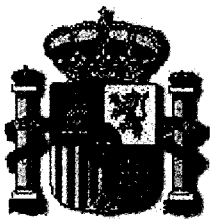
Lachiri intenta desacreditar a aquéllos (aun siendo salafistas y partidarios de la Yihad y el Califato) que advierten de la peligrosidad de los postulados de DAESH, cuando el propio portavoz de ese grupo terrorista podría estar excomulgando a posiciones más tibias (incluyendo a Al Qaeda y al Frente Nusra -afín a Al Qaeda).

En la Captura 47, existe una imagen de un yihadista, firmada por LACHIRI, a cuyo pie dice: "Acaso no se merecen gente como éstos nuestro respeto incluso si estamos en desacuerdo con ellos? Comparad nuestras vidas con las suyas e intentad conocer lo que les empuja, y por qué se cansan a sí mismos y se exponen al peligro. Intentad contestar a estas preguntas con los que Alá os ha agraciado de intelecto, lejos del efecto de los faquíes de la deshonra y el servilismo. Y si lo hacéis irremediabilmente llegaréis a la respuesta correcta. Por Alá que no se planta una persona sinceramente con su alma buscando guiarla (su salvación) sin que Alá le guíe (Abdeliah Lachiri Mohamed Lachiri Oum Mariam)".

Lachiri, examina el grado de la filiación del yihadista en cuestión, apela claramente en esta publicación al respeto que hay que sentir por gente como éstos, justificando las acciones que llevan a cabo como miembros de una organización yihadista e Incluso, si se quiere, alentando a seguir su ejemplo.

En la captura núm. 65, ensalza la figura de un yihadista (armado con un fusil de asalto y un lanzacohetes), diciendo que es una ecuación acertada, pues es lícito derramar su sangre en su credo.

El acta número DOS contiene.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La captura nº 1 publicación recoge a un líder del Ejército del Islam (Zahran Allouch, muerto en un bombardeo sirio a finales de 2015 y líder de la oposición armada al régimen de Al Asaad, de naturaleza islámica moderada), criticando e insultando a los teóricos de Al Qaeda (Al Maqdisi y Abú Qutada), definiéndoles como "dos perros criminales". A la conclusión del debate que se genera, uno de los Interlocutores dice sobre Allouch "Al basurero de la historia, perro", apostillando Lachiri: "Y no creo que le acepte a él o gente como él".

En la Captura nº 4, se recoge una discusión dialéctica entre el procesado y un crítico de las posiciones de éste, al afirmar el uno que los miembros de DAESH son herejes (es decir, estarían excomulgados) y cuestiona en dialecto marroquí: "...de entrada te reto que encuentres uno solo de DAESH que gobierne bien la religión y el hadith. la mayor parte de entre ellos son unos niños que les viene ese ímpetu de la marcha y de la fatwa... tienes derecho a simpatizar con ellos. Pero mi consejo para ti es que razones muy bien qué hacen, y le des una razón religiosa". Lachiri replica (defendiendo a los miembros de DAESH): "Los que dicen que son unos herejes mienten...".

En el ACTA número TRES de fecha 15.03.16 consta:

En la captura 6, publicación se recoge un interesante intercambio dialéctico -fruto del conocimiento previo sobre el posicionamiento respectivo de cada uno de los Intervinientes-, en el que queda claro que es considerado también por éstos-, como militante de DAESH, por lo que es acosado por unos mientras que otros alaban su contribución a la causa:

'¿Apoyas a DAESH?

-Yo estoy con la verdad allá donde está y no me vinculo ni con un grupo, ni con un Estado, ni con una organización (Replica Lachiri).

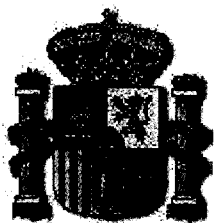
-Vale. ¿DAESH está en lo cierto, pues?

-En su combate con América y la familia Salul (despreciativo de Saud), está en lo cierto (aduce el investigado).

-Daesh es de fabricación americana e iraní no han perjudicado más que a os sunís.

-Si fuera de fabricación americana estaría hermanada con la familia Saud y no se estarían combatiendo el uno al otro (replica de nuevo).

-Será verdad que creas que gente que mata a sunís sean muyahidín?



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-No hay más fuerza ni poder que con Alá.

-Son muyahidín que combaten América y su aliado la familia Saud y no a los sunís (defiende Abdellah).

-Claro, y por eso matan a suníes saudíes.

-Y nosotros estamos en contra de que maten a suníes querida hermana ya sea en Arabia Saudí o en otro lado, pero los aliados de América no son suníes, sino son como ella, tal cual no ha informado Alá en el Corán. Dijo el excelso: "Y quien se alía con ellos de entre vosotros pues es de entre ellos".

- Nuestros soldados y ejércitos aliados.

-Claro, no lo duda nadie en su sano juicio (apela Lachiri).

Tras ello, otro interlocutor dice:

-Gracias hermanos, Lachiri Abdalah por vocear la verdad y aclarar esta confusión que ha dejado a muchos de los suníes dudando por culpa de los medio internaciones que tanto despistan. Gracias otra vez y que Alá multiplique a gente como tú.

-Que Alá te salude hermano Abddaziz y que Alá multiplique a gente como vosotros, esta gente, nos despistan y esparcen en la gente esta falsa cultura, meten en d paraíso a quien quieren y mandan al infierno a quien quieren, y reparten el martirio entre sus colaboracionistas y acusan de terrorismo a los que no están de acuerdo con ellos, y no hay más poder ni fuerza que con Alá el excelso el glorioso (agrega Lachiri).

-Qué bien que hayas vuelto hermano. ¿Te has ausentado? (dice otra).

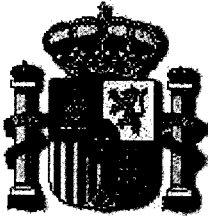
-Que Alá te guarde hermana y te proteja. Es verdad, me he ausentado una corta ausencia y henos que hemos vuelto para d pueblo de nuevo

-Todo el mundo es travesuras: sabes que la vida no es más que juego y diversión... intentemos ser pues que esta travesura sea útil y fructífera.

-Le pedimos a Alá que nos acierte a ellos hermano Abdelaziz (concluye)».

En el acta número CUATRO (f. 1548 traducción) consta:

En la captura 7 se destaca la conversación generada por la cuestión de la ejecución del piloto capturado en territorios dominados por DAESH, que se recoge en la Captura 1, en la que se debate sobre el proceder correcto sobre su persona. Así, en apoyo de la argumentación, uno de ellos transcribe una cita



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

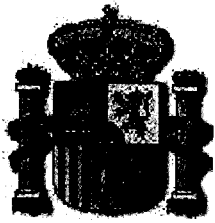
atribuida al profeta Mahoma; "Donde las dan, las reciben y la recompensa viene del trabajo... mi consejo para vosotros, si matáis, matad de buena manera", lo que suscita comentarios del procesado Lachiri respecto a quién ha de considerarse destinatario de la obligatoriedad del cumplimiento de este mandato del Profeta; "¿Para nosotros o para ellos?". planteamiento que origina risas entre los partícipes y que conduce a otro.

El interlocutor 6, a que califique a Lachiri como el "portavoz" -habría que entender que de Daesh-: «Te han hecho a ti el portavoz», a lo que el investigado replica ampliando que "No sólo el portavoz, sino el verdugo también".

j) Perfil <https://www.facebook.com/profile.php?id=10000958S703302>
ID:100009585703302 (F. 1565 y CD)

El 29 de abril de 2016 se levantó un Acta de observación y captura - número 1- (con su correspondiente Acta de Traducción e Interpretación), donde se refleja una única captura (del día 26 de abril de 2016 a las 12:46) consistente en una intervención de Lachiri sobre el perfil de su interlocutor (el cual reprocha a aquellos que apoyan a "una nación" conformándose sólo con emitir publicaciones en Facebook o Twitter), a colación de un fragmento audiovisual de un mensaje del (fallecido) terrorista Abu Mussab Al Zarqawi con respecto a la valentía, tras el cual el procesado se pronuncia al manifestar contundentemente: «No subestimen la guerra del Facebook y de! Twitter pues por Alá que le causa insomnio a los enemigos y luego, hay muchísimos entre los hombres de la Umma enfrentándose a los enemigos en el campo de batalla, asumiendo el propio LACHIRI de su PAPEL DE MUYAHIDIN EN ESTA "GUERRA", reclamando dignidad para su propia actividad "que causa insomnio a los enemigos» y transpirando además la analogía y comparación con aquellos que lo libran en el campo de batalla. En posición acorde con la pretensión estratégica de DAESH de hostigar (también on line) a sus enemigos.

II.- Parte de los datos relevantes respecto de la actividad del procesado Lachiri, provienen de la transferencia de datos obtenida a través de la red de internet de los números de teléfono 96344377, ubicado en su domicilio de la calle Juan e Garay núm. 10 de Valencia y del número 963912569 ubicado en el local locutorio-supermercado denominado Tetuan o Valencia de la calle



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

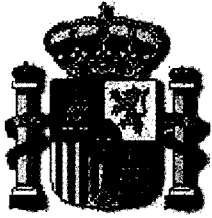
Cerredería 9 de Valencia, las que se llevaron a cabo previa autorización judicial, identificado por el plano que figura transcrito por su titular en el perfil antes indicado.

En relación a dichas observaciones, se levantaron un total de 7 Actas de análisis de contenidos URL (conexiones a la red Internet), 4 de ellas correspondientes a los datos asociados a la línea 963443777 y 3 correspondientes a los datos asociados a la línea 963912569.

De la intervención realizada en las mencionadas conexiones, es destacable el acceso, realizado a las 02:18 h. del día 16 de octubre de 2015, desde la línea intervenida con número 963443777, a una entrada en el blog de "ESTADO ISLAMICO", <http://akhbardawlatislam.wordpress.com/> "Las noticias del Estado islámico"-, que consta de una pantalla principal donde se cuelgan todos los posts, distribuidos en cinco secciones, siendo éstas: "Noticias; Cánticos, libros y demás material gráfico; Publicaciones; Artículos y ¿Quiénes somos?". De este blog se puede obtener ingente material documental necesario para divulgar las consignas del Estado Islámico, (recogido en Acta con el nombre "151103 Acta inicial.doc", ubicada en el DVD con la ruta \Actas OT's\Análisis contenido URL 963443777\)

De las numerosas conexiones analizadas (miles, a distintas horas y días), únicamente se tiene la constancia del acceso a determinadas plataformas de comunicación, dado que algunas de ellas requieren claves de acceso y no ha sido posible es posible técnicamente tener conocimiento de lo operado por la negativa del procesado a facilitar dichas claves (únicamente queda registrado el sitio web que aloja la plataforma en cuestión). - El acceso habitual (Abdellah Lachiri en exclusividad respecto a la línea 963912569, ya que se corresponde con su lugar de trabajo) a páginas web en las que obtener Información sobre las operaciones militares con respecto al DAESH (con especial énfasis en el periodo reflejado en el Acta nº 2 de la línea 963912569, donde se reflejan las referencias a los enfrentamientos de DAESH con Turquía en zonas limítrofes de ese país con Siria), y a páginas web de contenido Islámico religioso, de clara orientación salafista.

III.- Además de lo anterior, Abdellaah Lachiri, mantenía contactos derivados de relaciones de amistad con numerosos usuarios de perfiles, de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

personas que se encontraban combatiendo en Siria e Irak, integrados en grupos yihadistas combatientes armados.

Así resulta de la existencia del perfil correspondiente a Abdallaa Motafa, URL <https://www.facebok.com/abdallah.mostafa> ID 100009262723202, que en la foto del perfil identificativa de su administrador (F. 1886), aparece la foto de este y una bandera de ISIS, y en su perfil existe una imagen vestido con ropa militar y un fusil automático junto con otro combatiente

También el llamado Abu Yahya Al Shami, con URL: [//www.facebook.com/100009205137738](https://www.facebook.com/100009205137738), en cuya foto identificativa del perfil (F. 1888) aparece la figura de este con una bandera del estado islámico, y en su perfil existe una imagen de este administrador con ropa de camuflaje y un machete militar.

Asimismo en el perfil URI <https://www.facebok.com> andalusi14440 ID 100009090387073, aparece la imagen de su administrador Achraf Jouied El Andalusi, vestido con ropa militar y portando fusiles automáticos y como amistad el procesado (F. 1890).

Del mismo modo con Mohamed Chaoui en la URL <https://www.facebok.com/mohamed.chaoui> 7792, en donde aparece con ropa paramilitar y portando armas de guerra, así como una imagen de este con fondo de la bandera de ISIS, posando con un Coran y un fusil automático y como amistad el procesado (F.1892).

IV.- El procesado Abdellah Laciri, mantuvo contactos con diversas personas relacionadas con la lucha armada del DAESH a través de los perfiles propios de Lachiri:

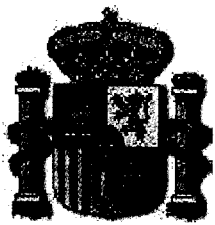
Con Abdalah El Achiri al Andalusi a través de la ID 100007865383301 de la que era titular Lachiri.

Con Al Achiri Abdalah abu Mariam (que se traduce por padre de Marian) ID 100010342893030

Con Abdula Al Achiri ID 100009643170594

Abdula Al Achiri ID 100009654510601

Los acontecimientos internacionales desde el punto de vista islámico ID 976198945731151



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Un recuerdo a los que aprecian la Sunna del último mensajero (Mahoma) ID 948167061884393

Supermarket Valencia ID 100007733627178

Especialista en revelar a los hipócritas ID 100002519156101

A través de estos perfiles contacta con las personas que se encuentran participando en la lucha armada:

Abdallaa Mostafa, con perfil **¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.**, que tiene como foto portada la de esta persona con una bandera del ISIS, y de su perfil se saca una imagen de este junto con otro combatiente en uniforme paramilitar y un fusil automático (F. 1886).

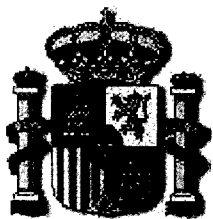
Abu Yahya Al Shami (que se traduce por de Levante o Siria), con perfil [Https://www.facebok.com/100009295137738](https://www.facebok.com/100009295137738) siendo la imagen del perfil la de esta persona con una bandera del ISIS, y en otra imagen aparece con ropa de camuflaje y un machete militar de grandes dimensiones. (F. 1888)

Entre los amigos de este perfil figura la imagen de Abdellah Lachiri con el texto “un recuerdo a los que aprecian los dichos del profeta”.

Abu Amas Achraf Jouied El Andalusi, (F. 1890) con perfil <https://www.facebok.com/andalusi1440> ID 100009090387073, en donde como imagen de su administrador citado y en su contenido imágenes de este vestido con ropa militar portando fusiles automáticos, combatiendo en Siria. Aparece como amigo de este perfil Abdellah Lachiri con su fotografía y la leyenda un recuerdo a los que aprecian la Sunna del profeta.

Abu Osama al Magrebi (traducido del Magreb), con URL [hattsps://www.facebook.com/Mohamed.chaoui.7792](https://www.facebook.com/Mohamed.chaoui.7792) ID 100010171393750, (F. 1891) en el que aparece como imagen del perfil las de su administrador vestido con ropa paramilitar y portando armas de guerra, y en su contenido otra imagen de este con un Coran y un fusil automático junto a la bandera del ISIS. Aparece como amigo de este perfil Abdellah Lachiri con su fotografía y la leyenda un recuerdo a los que aprecian la Sunna del profeta.

Ahmad Al Ciptani (traducido de Ceuta) con URL <https://www.facebok.com/100009539373265>, (F. 1894) que tiene como imagen la de su administrador con ropa de camuflaje, en donde aparece como amistad Abdellah Lachiri de Valencia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Al Tetuani Abu Duyana (traducido de Tetuan), con URL: <https://www.facebook.com/ID10000912439892>, (F. 1896) en el que aparecen numerosas imágenes de este con ropa militar, portando fusiles automáticos y junto con otros combatientes en Iraq y Siria. Aparece en este perfil como amistad Abdellah Lachiri con su fotografía y la leyenda un recuerdo a los que aprecian la Sunna del profeta.

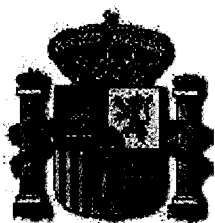
Abu Mohamed Al-Sami (traducido Levante o Siria), con URL <https://www.facebook.com/ID100009715274149>, (F. 1898) en donde aparece como imagen del perfil la de este administrador con ropa paramilitar y una bandera del ISIS, y en otras imágenes con ropa militar; montando un caballo y portando un fusil automático. Figura como amistad Abdellah Lachiri con su fotografía.

Bachir Chami con URL: <https://www.facebook.com/100009960906031> con la imagen de perfil (F. 1900) de este vestido con ropa militar y portando un fusil automático, y asimismo en portada con éste a bordo de un helicóptero militar de combate, aparentemente derribado. En este perfil aparece como amistad en dos ocasiones Abdellah Lachiri con su imagen y en una demás con la leyenda Madrid.Spain.

Hanin Bachir, con URL [https://www.facebook.com/hanin Bachir.31](https://www.facebook.com/haninBachir.31) con ID 100009426267279, con foto de portada del mismo vestido con ropa militar y portando un fusil automático. Aparece como amistad en este perfil Abdellah Lachiri con su fotografía (F. 1902)

Abo Hajar Ali (traducido padre de ali), con URL: <https://www.facebook.com/100009841291007>, en cuya imagen de portada aparece vestido con ropa militar, ensalzando la lucha armada junto a banderas negras con la Shahada, y en cuyo perfil aparece como amistad Abdallah Lachiri (F. 1904).

Hmads Bouhamad con URL: <https://www.facebook.com/100010417591319> en cuya imagen de portada aparece este con ropa militar y fusil automático teniendo como fondo la silueta de varios hombres armados, y en donde aparece como amistad en dos ocasiones Abdellah Lachiri con su fotografía.(F. 1905).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

IV.- Como consecuencia de las entradas y registros autorizadas judicialmente fueron intervenidos: en el domicilio del acusado ABDELLAH LACHIRI, sito en el Juan de Garay n ° 10-5^o-13 de Valencia y en el locutorio-supermercado "Tetuán" sito en la calle Corretqería n° 9 bajo, de Valencia que regentaba el acusado.

a) EFECTOS DIGITALES INTERVENIDOS EN EL DOMICILIO DE CI JUAN DE GARAY. n ° 10-pta 13, DE VALENCIA.

EFECTO 1.- Etiquetado como "IHDI": Consistente en un disco duro extraído del ordenador de sobremesa, marca HP Compaq, en registro realizado en el domicilio del investigado. Del material analizado en el disco, en su mayoría audios y fotografías, es de interés la fotografía de un individuo sin identificar, posando delante de la bandera de Estado Islámico, portando un fusil de asalto.

EFECTO 2.- Etiquetado como "ITELI": Consistente en un teléfono móvil marca Sony Ericsson, modelo E2303 Xperia M4 Aqua, con IMEI 354512071264051, perteneciente a Abdellah Lachiri e intervenido en su domicilio. Como resultado del análisis de los archivos, todos ellos en idioma árabe, se extrae que la mayoría se trata de cánticos y discursos de corte radical en los que se alude e incita a la yihad, ensalzando a distintas organizaciones terroristas como "DAESH" y Al Qaeda y a los desaparecidos líderes de ambas Abu Bakr Al Bagdadi y Osama Bin Laden respectivamente, así como capturas de pantalla de conversaciones de la red social que mantenía el investigado, archivos que a través de la aplicación Whatsapp han sido emitidos o recibidos por éste.

En cuanto a la sección de archivos de audio, mas de 400 de los que se pueden reproducir 297, en su mayoría resultan ser canciones de carácter yihadista, alusivas a los líderes de organizaciones terroristas como Estado Islámico y Al Qaeda, arengas al combate, a la yihad y cánticos ensalzando operaciones de martirio y a los propios mártires, audios que coinciden con cánticos yihadistas expuestos en diversos vídeos de la plataforma audiovisual YouTube alojados todos en una carpeta bajo la denominación "Anachid (Los Himnos)" de los que posteriormente se nombrarán algunos de los títulos más destacados". Estos archivos fueron almacenados por el propio investigado desde la carpeta de audio de la aplicación o bien los descargó de la red ya en este formato. Entre estos archivos se recogen conversaciones de voz realizadas mediante la aplicación de mensajería Whatsapp que el investigado mantiene con



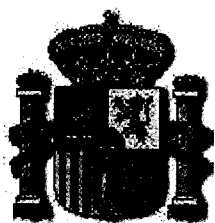
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

un desconocido, considerado por Lachiri persona venerable; en éste se refleja el interés del investigado exteriorizando sus pensamientos de viajar con su hijo a la ciudad de Medina, en Arabia Saudí, con la esperanza de que el mismo sea considerado el "Mehdi" (el Mesías que los musulmanes esperan), descubriendo una vez más los misticismos expuestos en otras ocasiones que ahora apunta hacia su hijo, aludiendo a que el "Mehdí" esperado se llama Mohamed hijo de Abdallah, igual que su hijo, y que en referencia al linaje del investigado, nadie pueda decir que él no sea familia de Mahoma, llegando a mofarse el otro interlocutor de las ilusiones manifestadas por Abdellah Lachiri.

En relación a la sección de videos, un total de 25 revisten interés para la causa, siendo de [as mismas características que los audios, por lo tanto y al igual que los anteriores, han sido enviados o recibidos a través de la aplicación de mensajería Whatsapp siendo archivados en [a carpeta que la propia aplicación destina a videos, que tras observarlos, en algunos de ellos figuran imágenes de muyahidines, clara simbología de la organización terrorista DAESH, destacando un video de la plataforma de propaganda creada por DAESH "Ajnad".

En cuanto a los archivos de imagen almacenados en carpetas, algunos han sido utilizados en la red social Facebook en sus distintos perfiles, por lo tanto, queda constancia de la utilización de este dispositivo para la alimentación de lo que publica en Facebook.

EFEECTO 4.- Etiquetado como "IIPADI": dispositivo informático de la marca Apple, tablet Ipad modelo A1475, con IMEI n ° 358770052164874, intervenido en el registro realizado en el domicilio del investigado. En estudio del contenido del dispositivo, se detectan diversas consultas a través del buscador de internet, en las que se interesaba por letras de cánticos yihadistas, consultas evidentemente en idioma árabe; como ejemplo la búsqueda de la letra del cántico "Conquistadle", el acceso a la web www.way2allah.com (Red de camino a Alá)", de carácter islamista, extensa en contenidos, entre los que disfraza contenido radical, como por ejemplo en su sección de audios en los que se pueden encontrar cantos de carácter yihadistasy canciones "nasheed¹" que no son más que himnos que ensalzan a organizaciones terroristas yihadistas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EFFECTO III.- Consistente en un conjunto de 37 cd's, intervenidos en el domicilio del investigado y cuyo análisis se encuentra detallado en correspondiente acta al efecto, de cuyo contenido se extraen, por su interés para esta investigación, tres de ellos, etiquetados por estos servicios con los números 1, 2 y 34, estudio pormenorizado que se desarrolla en el referido acta; no obstante se extracta lo siguiente:

El Cd con etiqueta 1 viene decorado con una serigrafía en la que se representan personajes de Disney. Tiene grabadas seis pistas de audio, de las que únicamente es reproducible la primera, dado que el soporte se encuentra dañado. En la pista que es audible se pueden escuchar varios cánticos yihadistas, que además de ser en formato audio, se emplean para el montaje de video por organizaciones terroristas como DAESH o Al Qaeda, con títulos como "Hoy se lleva en cortejo hacia la virgen del paraíso a su amante" y se relacionan con vídeos expuestos en perfiles de carácter salafista-yihadista de [a plataforma YouTube. Con esta práctica se evidencia la intención de camuflar el verdadero contenido del soporte bajo una apariencia totalmente distinta.

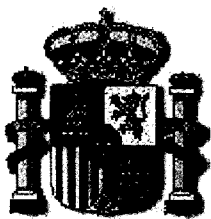
En los Cd's con etiquetas 2 y 34, se encuentra contenido de carácter islamista radical en forma de material gráfico y sonoro.

EFFECTO 14.- Consistente en un conjunto de 2 cd's, intervenidos en el domicilio del investigado y etiquetados por la fuerza instructora con los números 1 y 2. Destaca el Cd con etiqueta número 2 que contiene un total de once pistas de audio, al parecer grabadas de forma casera -por la calidad del sonido que presentan-, en las que se puede escuchar una conferencia que trata sobre diversos temas de índole islamista de carácter salafista.

b) EFECTOS DIGITALES INTERVENIDOS EN EL LOCAL COMERCIAL DE CORREGERIA, n °9-BAJO, DE VALENCIA.

EFFECTO etiquetado como "2HD1": consistente en un disco duro de la marca WD, con número de serie WMAM9RS94801, perteneciente al ordenador de uso exclusivo y personal del investigado que se encontraba ubicado tras el mostrador del comercio que regentaba y en el que trabajaba Abdellah Lachiri, sito en calle Corregeria de esta ciudad.

Analizado su contenido, se detecta diverso material de corte islamista radical, descargas de imágenes de muyahidines, presuntos mártires, noticias con el formato del noticiario digital de DAESH; trípticos con noticias y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

preceptos tanto de la mencionada organización terrorista como de Al Qaeda; imágenes con simbología de Estado Islámico, de su líder Abu Bakr Al Bagdadi; archivos gráficos con la imagen y citas del Sheick Abu Muhammad al-Maqdisi, considerado por diversas fuentes el ideólogo más influyente de la yihad moderna y el arquitecto intelectual de al Qaeda.

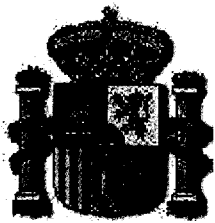
Asimismo contiene descargas de libros en formato .pdf, en idioma árabe, destacando de entre éstas una de las creaciones literarias del actual ideólogo y líder de Al Qaeda Ayman Al Zawahiri, con el título "La Cosecha Amarga (Hassad el Murrakor)", donde defiende entre otros aspectos aplicación del Shaarya como régimen político y el uso del terrorismo como práctica de subversión así como de las operaciones de martirio.

En el mismo sentido, destacar entre otras las búsquedas en internet realizadas por el investigado, registradas con la palabra "Anachid jihad (himnos yihadistas)", de diversas webs de corte salafista, así como capturas de pantalla de conversaciones en las redes sociales Twitter y Facebook con personas de corte yihadista..

c) EFECTOS DOCUMENTALES INTERVENIDOS EN EL DOMICILIO DE CJUAN DE GARAY, n ° 10-pta 13, DE VALENCIA.

EFECTO 18, Consistente en un libro con tapas azules con inscripciones en árabe, Analizado el libro en cuestión, se trata de una de las biografías autorizadas sobre el profeta Mahoma. En sus hojas Abdellah Lachiri realiza numerosos comentarios, llamando [a atención su especial énfasis en cuanto a los pasajes con más carga bélica violenta de la obra, ampliando tal extremo el investigado con tres hojas que guardaba en el interior del libro, fotocopiadas de otra obra de las mismas características y que versan sobre el concepto de la "yihad" -en su versión más radical- que mantenía Mahoma.

EFECTO 21, consistente en un cuaderno con tapas azules y negras. El cuaderno contiene frases manuscritas con lo que parecen pensamientos y reflexiones del investigado, con contenido de carácter radical islamista y con referencias claras a la yihad y al martirio; como ejemplo podríamos citar las siguientes, "Si la guerra llega al son de las balas... nosotros vamos contra los infieles buscando venganza" o "Llevadme a la yihad, y salvadme de la vida terrenal hacia un regazo cariñoso".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el interior de esta libreta se encuentran diversos recortes de papel y hojas que muestran manuscritos y dibujos relacionados con la yihad DAESH, realizados al parecer con bolígrafo y rotulador, todo ello analizado y detallado en correspondiente acta. Como muestra, podríamos citar la de una hoja de cuaderno a rayas, en la que se ha realizado a mano y con rotulador negro un dibujo que representa en su centro la bandera de Estado Islámico y a su alrededor una serie de frases en Idioma árabe a modo de arengas y en la parte inferior el dibujo de la demarcación territorial de ISIS; o el de un recorte en el que, en idioma árabe, se puede leer "En nombre de Alá clemente misericordioso El estado Islámico perdura y se expande dios mediante pues o tu senda de la yihad vamos, pues por tu amor ni como, ni duermo y la muerte en interés de Alá está en la senda de la yihad y se la otorga a quien quiere". Dicha libreta, peritada por el servicio de Documentoscopia del CNP resulta no ser de puño y letra del procesado,

EFEECTO 51, Consistente en una libreta con tapas estampadas con corazones y la inscripción "love". Una vez analizada en su interior se recogen varios poemas manuscritos cargados de referencias a la guerra santa, alabanzas a los muyahidines al martirio. Se comprueba por estos servicios que dichos poemas coinciden con cánticos empleados para la edición de videos por parte de las organizaciones terroristas de carácter yihadista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba.- El Tribunal ha llegado a la convicción plena de los hechos probados, examinando las pruebas practicadas en los términos que contempla el artº 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para tener por enervada la presunción de inocencia que establece el artº 24 de la Constitución Española, tomando como base, y en orden al ilícito por los que se acusa lo siguiente:

1.- Declaración del procesado:

A) El procesado Abdellah Lachiri manifestó en su declaración realizada a preguntas del Ministerio Fiscal, en el plenario, previa información de sus derechos, que vino a España en 2000, pero vive desde 2003, que vivía de un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

negocio que tenía de ropa, bisutería en Valencia, y locutorio y souvenir esto último desde 2015, tiene esposa y cuatro hijos, los negocios están a nombre de su hija pero son suyos desde 2012 y los constituyó en 2012 o 2013 cambia en 2015 para entrar como trabajador para dejar de ser autónomo.

Es de religión musulmán y está contra todas las ramas.

Tiene amigos se relaciona con todo el mundo. En su día en Juzgado dijo que tenía amigos en Marruecos más que aquí, aquí también pero sin tiempo para salir.

En 2014 no interesó visado de USA, ni para Arabia Saudí, ni siquiera para la peregrinación.

Que el sistema ADSL lo tiene instalado en dos sitios, su casa y su negocio y está a nombre de su esposa, siendo los teléfonos el 963912569 en calle Corretería (negocio) y 9634433777 en calle casa, calle Juan de Garay..

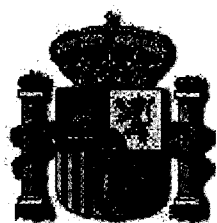
Que es habitual de las redes sociales, Facebook y cuenta en Twitter pero no la sabe manejar. Que tuvo un perfil y luego otro, pero que nunca tuvo nueve perfiles, que eso es falso, que estarían a su nombre pero no son suyos, en su día dijo que le bloqueaban uno y abría otro, es falso los nueve perfiles, los perfiles no estaban en cerrado sino en abierto, que su hija cerró sus cuentas, que no cerró en Julio de 2015, tuvo el primero con 5000 seguidores y otro con 300, que le seguían 5000. Interactuaba mucho por hablar contra las dictaduras árabes. La finalidad era que lo hacía por sus ideas contra las dictaduras árabes. Sus seguidores, algunos pensaban como él. Que no había debate.

Que en el mundo árabe no se divide lo político de lo religioso, que es lo mismo.

Que en el Juzgado se le exhibieron y reconoció 9 perfiles donde aparece su foto y la bandera del Daesh, manifiesta que es su foto y apellido, que los otros perfiles no son suyos, que uno con bandera es de una mujer siguen usándose una vez detenido. En algunos, existen comentarios aparecen en otros perfiles con su foto que sí reconoce.

Que ahora que está preso hacen comentarios en sus perfiles.

Que en su día dijo que ponía comentarios en muchos sitios porque así tenía más seguidores. Que Facebook le cerró las cuentas, así lo dijo en el Juzgado, la foto y el perfil puede ser suyo pero lo utiliza otro..



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que usa Wsapp, Instagram no, Telegram y Twitter, que lo de Telegram se apuntó por los estudios de su hija, que cerro esta cuenta en 2016, no en Noviembre de 2015 coincidiendo con la instrucción de Daesh de que Telegram no era fiable, no es cierto que la baja fuera por eso. Usa Wsapp pero no baja cosas de Wsapp.

No sabe bien si ha bajado alguna cosa de guerrilleros, muyahidines y lucha.

Que en Facebook había debates sobre temas religiosos, que eran público para la democracia, que sus seguidores podían entrar le denominaban SHEIK u PERFIL OASIS, que si bien se lo decían no sabe a que obedecía, que Sheik es señal de respeto, no sabe lo de perfil Oasis, cree que no existe.

Que un Sheik es una denominación en señal de respeto, lo dicen ellos, no él.

Que hablaban en los debates de política árabe.

Que Daesh es ideología, que la conoce pero no sabe su ideario. Que las noticias hablan del califato global, que no lo sabe, que no comparte las ideas de Daesh solo las noticias, no es miembro de Daesh. Ni de su red de propaganda, que lo hacía por si, solo comparte sus ideas, no las de otro.

Que hizo un comentario en 18.06.2015 publica en Facebok que o se rinde pleitesía al califa Al Bagdadi o al califa Obana, que no hay tercer califa, que el que muere sin haber rendido pleitesía a nadie muere en la ignorancia. Que no lo recuerda, que no es debido a su lealtad, que no existe califa, este necesita poder y ser árabe. que lo dicho no fue como manifestación de lealtad.

El Bagdadi es el presidente de Daesh.

Realizo un comentario dirigido a los mandatarios árabes para que rindieran pleitesía a Al Bagdadi, que eso esta manipulado.

Que el uso de la palabra NOSOTROS cuando hace referencia al Daesh, eso no significa que sean suyos, que no es nosotros sino organización, nosotros como pueblo..

Que jamás público en sus perfiles más de 400 archivos en su casa 13 videos, imágenes y canciones en las publicaciones de sus archivos con mujaidines.

Que no compartía videos ni imágenes en Facebok.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ante la exhibición de las imágenes de los folios 2163 y 2164, no los reconoce, que no conoce a esa persona y que está en su contra.

Que nunca había visto el video del folio 2264, es Mohamed Hassan que está en su contra es un Sheik tiene conocimiento esta persona, pero está en contra. No lo tenía en casa ni lo ha visto.

Respecto del folio 2285, libro de Al Zarqawui, La cosecha amarga. dice que no estaba en su casa en Pdf, y otro libro Di y no digas, que no lo ha visto, que sería de una hijo suyo.

Que las imágenes del folio 2288 no estaban en su domicilio, que no las ha usado que son de sus hijos, que estaba en el ordenador de casa, pero el no necesita gramática.

El ordenador es suyo, pero lo usan sus hijos. No tenía clave de acceso.

Que se negó a dar la clave de acceso a sus correos a la Policía y Juzgado, que es falso que no las diera por miedo, que nadie se lo pidió que es falso

Que las palabras escritas como núm. 1 en el folio 2288 y que el traductor dice que pone La vida no es mas que credo y yihad, no son suyas, que no son suyas.

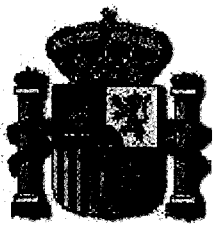
Que la imagen 4 que aparece en el folio 2289 no son palabras suyas, que pone No hay mas Dios que Ala y Muhama es su profeta, son videos y dispositivos intervenidos en su domicilio, el intérprete dice que además pone No hay más Dios que Alá..

Que la imagen del 2290 es de Abu Muhamad Al Maquti, que es un sabio de Jordania es un sabio radical, es el inspirador de al Zarqahui, que es salafista, conoce sus escritos, pero no los lee.

Que la foto imagen 3 del folio 2291 no la ha visto nunca, estaba en un dispositivo en su casa, no le es familiar.

Que yihad significa guerra.

Que el comentario del 29.04.16 de que no subestimes la guerra de Facebok y Twiter por ala que les causa insomnio a los enemigos, y en 4.05.16 escribio que "la palabra es mas fuerte que la bala" no lo ha escrito el, el significado es cierto, pero él no lo ha escrito..



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que el comentario hecho en 31.05.16 en Facebook de que los mujaidines (armados) son iguales que los de tierra (no armados) son iguales, no es suyo.

Que no defendió al Daesh cuando los atentados de Francia, crítico a Francia, no lo defendió, él criticaba a Francia, es normal.

Que USA Y Arabia Saudí matan personas, que son terroristas, es su idea pero no lo escribió él, incluso Daesh, todo el que mata es terrorista.

Que no recuerda el comentario tras los hechos de Francia sobre los niños que serán los hombres del mañana y la máquina de Daesh y el odio de nuestros hijos.

Que es contrario a la inmolación no es suyo, el fin mayor llegar al paraíso, que lo critica.

Que no pueden existir comentarios en Facebook de sus hijos, que no impediría que sus hijos cometieran un atentado en Europa, que reventara Francia, No existe ese comentario.

Una hija mantuvo contactos con una persona radical del Daesh pero no sabe el alcance si pertenece o no a Daesh..

Que no tenía contactos con seguidores del Daesh 13 personas en Siria, que no los conoce, ni es seguidor.

Que no conoce a Juliet

No permitió el acceso al estar en cerrado, no se lo pidieron.

Que nadie le pidió las claves de acceso restringido.

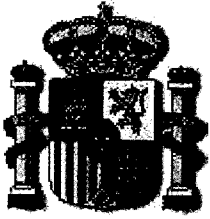
Que el manuscrito de la libreta azul no es suyo que no la tenía, nunca la vio en su casa.

Que no ha visto nunca la libreta con un plano, un mapa, no lo ha visto, ni es su letra, no lo ha visto en su casa. no sabe si lo usa alguien de su casa.

Que no había perfiles en Facebook para valorar el grado de islamismo de los interlocutores y su afinidad al yihadismo,

Solo quiere que al pueblo árabe. No tiene doctrina ni ideología, critica a los gobiernos solo quiere, que al pueblo se le diera libertad.

Tenía muchas tarjetas sim, las vendía en su negocio, no tenía Tablet, si un ordenador, otro en el negocio, en este tenía 4 o 5, que eran de uso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

público, uno era para controlar el negocio, que estaba el en el 2015 un chico de la india y después él.

A preguntas de su defensa dijo:

Que acudía a la mezquita pocas veces, no asistía a reuniones, no realizaba adoctrinamiento, ni tenía seguidores ni realizaba escritos radicales ni viajes, ni se relaciono con personas que estaban en Siria, ni tenía previsto ir a Medina.

2.- Declaraciones testificales.-

En este punto cabe señalar lo siguiente:

El testigo funcionario del Cuerpo Nacional de Policía núm. 18.892, a preguntas del Ministerio fiscal declaro bajo juramento:

Que ratificaba el atestado policial en el que aparece como instructor y las diligencias e informes complementarios practicados.

Que la investigación comienza en 2015, y ya participa él. En Enero de 2.015 al rastrear redes sociales apareció una identidad que presentaba datos objetivos, con imagen del administrador del perfil cuando llegar al procesado a través de Facebook, se vio una identidad, constando datos e imágenes.

Otro miembro de la Policía el núm. 111.688 le comunica que el procesado tiene 700 amigos en un numero 125 numerado como núm. 1, en el uro publico se obtienen capturas.

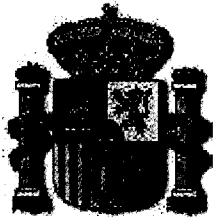
Que el perfil inicial desaparece a las pocas semanas.

Realizando labores de investigación propias de su cargo. En Marzo de 2.015 se detecta policialmente otro perfil (núm. 2, ID acabado en 301) que se corresponde con el procesado por la foto del perfil, este perduro y fue operativo.

Que con el tiempo se detectan nuevos perfiles que consideraron que eran del mismo administrador o usuario Abdellah Lachiri.

Se llega a ello porque esta persona se hacía ver, para ser reconocido por las personas que accedían a los mismos y adquirir notoriedad, y necesitaba hacerse ver, que se supiera quien era.

A través de la información que tenía en abierto, su foto, su nombre, su familia, incluso su hija, había detalles y se dio con los siguientes perfiles hasta Junio de 2.015, dieron 6 perfiles más el eliminado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se pide autorización judicial así como la expedición de mandamientos y con la finalidad de documentar con Facebook su ubicación.

Se conoció que todos los perfiles se conectaban desde los mismos lugares las IP eran de los mismos sitios, desde la calle Garay su domicilio IP 114 e IP 161; la 114.

Antes del locutorio actual tuvo otro en la calle Gaspar Aguilar, con dos perfiles el núm. 301 y otro a nombre del rol de mujer el señalado con el núm. 7, creados con dos días de diferencia, el 3.3.14 (301) y 2 días antes el otro, Esa IP vinculados al teléfono del teléfono fijo en Juan de Garay que antes tuvo en Gaspar de Aguilar.

El IP 114 de Juan de Garay es utilizado de madrugada o mañana temprano (Ono) y el 161 en horas de comercio (Vodafone).

Esa vía les lleva a deducir lógicamente que era el mismo administrador. quien aparecía como Abdelah Lachiri.

Luego hay un perfil octavo (3030) a nombre de Mudanzas Abdellah Lachiri e incluso su foto.

Se detectaron finalmente hasta nueve perfiles, pero se supone que había más dada la actividad del procesado.

Además tenía cuatro páginas relacionadas con los perfiles, el muro era en abierto de libre acceso.

Se le contabilizaron 22.597 seguidores, la cantidad mayor de amistades por perfil es de 5000 amigos, puede haber más como seguidores, pero como amigos los dichos con esta cifra tenía varios (los señalados como 7, 6, el ID núm. 178,).

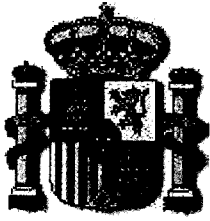
Que en ellos aparece su foto y en uno de ellos la bandera del Daesh (perfil 7) pero fue solo una época, en el rol de mujer, a veces cambiaba la foto de portada siempre hacia que su foto estaba en todos.

Todo el material investigado paso por manos de este testigo.

El perfil 2, acabado en 301 (el uno fue cerrado) la IP es propia de Lachiri, lo dijo la compañía.

El procesado no colaboro en el acceso a las redes. Se le pidió y dijo que no, estaba presente el secretario judicial.

Ha afectado la negativa, posiblemente hubiera habido mayor el acopio de material.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A pesar de la desaparición final del perfil 2, se pudo recuperar y recoger lo que constaba en abierto, 577 publicaciones en 42 actas.

El traductor de la Policía es nativo árabe.

Ratifica las actas de captura.

Que la función que realizaba el procesado era recoger imágenes y videos y hacer comentarios, a veces reunía grupos de 30 y hasta 35 personas.

Que según sus conocimientos policiales es fiel reflejo de la actividad propagandística del DAESH.

Que recuerda videos en abierto con mujeres portando niqad.

También en Facebook, imágenes de yihadistas muertos.

En el acta núm. 1 de 28.05.15 consta la frase "no es una defensa de la organización sino una defensa de la verdad"

Que en el acta núm. 6, en la captura 1 Lachiri manifiesta que no quiere que se hable mal del Daesh, hay un video sobre reseñas negativas, las desvirtuaba cuando un interlocutor atacaba a Daesh o a él, le decía que aportara pruebas

En el acta núm. 10 hay la expresión soldados de la destrucción en tal sentido.

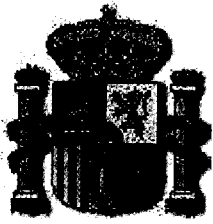
En el acta 10, captura 7, hay una discusión o debate en el que justifica el degüello de prisioneros, uno le llamaba jefe.

Recuerda una imagen de un niño con un proyectil, con la bandera del estado islámico, y le pedía el tributo a Obama, y cortarle la cabeza, desean cuando vería esto pasando de verdad..

Mantuvo el procesado, contactos con personas desplazadas a Siria o Irak. Uno muy conocido apodado El andalusí. No se detectan las conversaciones, solo una en público con uno de los figuran ahí, pidiendo que se envíen jóvenes moderados a la zona de combate, y así se conseguiría su adscripción, una conversación entre Lachiri y otro en zona, le dice el otro que no esta de acuerdo con la tesis del procesado.

Que estuvo presente en el análisis de los discos duros, no hizo el informe, estuvo presente en los Registros y actuó como instructor del atestado 1 I PAD1475

Se encontró un libro con pastas azules en el salón de la casa y algo en el dormitorio.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El procesado durante los registros no quiso decir nada sobre si los efectos son suyos o no.

El Lachiri está capacitado para actuar como cédula autónoma
Que Lachiri rindió pleitesía y lealtad a El Bagdadi y que es miembro del Daesh.

El 26.04.16, captura 1, acta 1 perfil 302, se dice que no se debe subestimar a Facebook que causa insomnio a los enemigos, y el 13.05.16 (folio 723) muy ofendido al no reconocerse su trabajo habla de la importancia del trabajo en las redes. Y el 31.5. los mujhaidines con kalasnikov, recogen loa a la labor de los que están en las redes. (captura 13, perfil 723)

Que la Yihad global es el Daesh, y una parte de la guerra son las redes. Y es parte del ideario del Daesh.

Publica una oda perfil 2, captura 4 acta 3, a los luchadores mujhaidines.

El debate lo abría él o lo hacían otros, él esperaba a que se abriera. En estos debates algunos se enfrentaban a él, evitaba confrontaciones e insultos, no quiere pelea, quiere sumar.

A preguntas de la defensa manifiesta, que en la vivienda de Lachiri, había 3 hijas un menor y su mujer, de 17 o 18 años. Lachiri tiene una hija que al parecer tenía relación con un miembro del Daesh lo informo la policía marroquí, Lachiri estaba de acuerdo y la iba a casar. Que el propio procesado captaba los videos.

El pasaba los videos, los emitía en sus perfiles.

Que el IP va a una conexión.

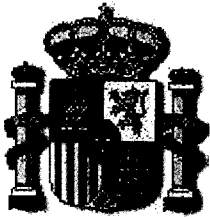
Que realizaron vigilancias y seguimientos personales.

Que se comprobó que no iba a su Mezquita suya, sino a una mezquita de pakistaníes, lo que se supo cuando los sucesos de Francia. En una conversación dice, qué para escuchar a esos imanes colaboracionistas, iba a unos pakistaníes porque no se enteraba. Duro un tiempo.

No se reunía con personas, que su via estaba dedicada a la red.

El IPO 161 era de horas de comercio, iba a su comercio.

Que no había dos Lachiri, uno alaba al Daesh y otro lo rechaza. No solo había uno.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sin claves no se pudo adentrar en conversaciones, el grupo si consta individual no.

Que no tuvieron la conexión total por falta de las claves que no dio.

Que lo de los contactos con personas de Siria e Irak, obedece a que figura adscrito a los perfiles de estos como amistad agregada, lo que determina el vínculo.

Que Lachiri actuaba solo individualmente, Se entra en el Daesh mediante el juramento de lealtad a El Bagdadi.

Preguntado si en algunos perfiles hubo publicaciones posteriores a la detención, No en ningún caso.

El perfil 783 (7) se crea 2 días después del (2) 301 en el locutorio de Gaspar Aguilar, y estaba a nombre de su esposa.

El funcionario del CNP numero 78710, declaro como testigo en orden a la actividad desplegada en la investigación, habiendo realizado parte de escuchas y actuar como secretario del análisis del teléfono intervenidos.

Que el procesado no facilito las claves de acceso, y solo había constancia de la página web, y solo hasta donde se pudo llegar en abierto.

En dichas paginas había muchas imágenes de operaciones militares del Daesh, había noticias, opiniones propias de Lachiri, ya que se consideraba integrante de la yihad de la palabra, se avergonzaba al ver mujeres con armas, y el no, pero que no se debía desestimar esa actividad.

En dicho teléfono había una página donde intercambiaba el procesado videos, imágenes, canciones y demás documentación con sus seguidores, noticias y de la yihad armada con atentados.

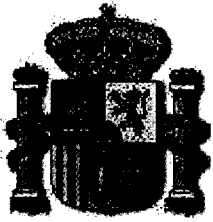
El Lachiri estaba muy interesado en gestionar web con interrelación con los usuarios y podía eliminar los usuarios que no le interesaban.

Que esto solo lo hace una persona con grandes conocimientos informáticos, para crear perfiles, unidos a páginas que se retroalimentan.

Estaba prácticamente todo el día conectado, llamando la atención el número de horas que invertía.

Que incluso tenía un anuncio en la página genérica de publicidad comercial "mil anuncios" donde daba los datos para que se conectaran con él.

El teléfono era del local comercial, en abierto.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recogía informaciones noticias y opiniones.

Se desprendía de lo investigado que era favorable a la yihad de la palabra.

Se descargaron imágenes y fotos, todo era monotemático de yihadismo.

Había constancia de que consultaba frecuentemente la pagina del estado islámico.

Consideraba que era persona perita en internet el procesado ya que gestionaba la web y aplicación con retroalimentación con usuarios que podía compartir o eliminar.

A preguntas de la defensa dice: Que intervino en seguimientos personales, que no viaje, pero tenía intención de viajar a zona de conflicto, que la actividad era la de los ordenadores.

Tenía intención de viajar, lo había comentado.

Solo analizaron la conexión yihadista.

Por su parte el funcionario del C.N.P. núm. 89145, declaro bajo juramento y a preguntas del ministerio Fiscal ratifico las actas de detención y entrada y registro, en las dos, tanto en su domicilio del procesado como en su negocio. Que todo lo intervenido tenía relación con la yihad y el ISIS o DAESH.

Se intervienen teléfonos móviles y terminales informáticos. Había un Cds con imagen de Walt Disney, y tarjetas SIM.

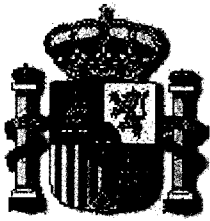
En el domicilio había un portátil y uno fijo.

Que no se pudo acceder a la parte oculta de su informática al negar el dato de acceso.

En el lugar de trabajo había dos ordenadores, uno tras el mostrador, donde se le veía siempre trabajar.

A preguntas de la defensa, manifiesta que lo intervenido fue principalmente en el salón, cocina, dormitorio, la mayor parte en el salón y su dormitorio, y que se remite al acta.

Por el funcionario el CNP 101321, a preguntas del Ministerio Fiscal manifiesta que ratifica en el acta que se realizó en las entradas y registros y el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

clonado del dispositivo con la Secretaria del Juzgado, y para el examen y análisis se uso el disco clonado.

El funcionario del CNP 124.802, manifestó bajo juramento haber intervenido en el acta de Entrada y registro ratificando el acta y en la detención y en el clonado.

Por su parte el funcionario del CNP 125.953, juramentado en forma manifestó que ratifica el acta de entrada y registro y la del clonado informático.

El funcionario del CNP 67003, declaro bajo juramento, haber intervenido sobre levantar actas de análisis de contenidos URL de acceso a un teléfono fijo en dos líneas diferentes del domicilio y del negocio, ratificando su contenido de las actas de análisis.

El informe sobre las URL obedece a que se accede a las mismas con acceso abierto y con contenido yihadista.

Que el procesado tenía muchas conexiones, realizando diariamente cientos de conexiones.

No pudo llegarse a las plataformas con acceso oculto, ya que tenía muchas que eran plataformas con contraseña de protección, era una protección contraseñas realizadas por el administrador.

Se reseñaron las más representativas por su relación con la actividad del DAESH y sus operaciones militares en Siria.

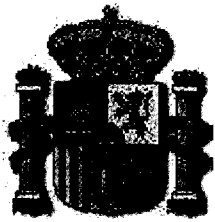
Que hubo una conexión a un blog administrado por DAESH llamado Noticias del Estado Islámico.

Que ratifica las actas de intervención y análisis.

A preguntas de la defensa manifiesta que se descartaba todo lo que no tuviera relación con el yihadismo.

El funcionario del CNP núm. 80839, manifestó bajo juramento haber actuado como Secretario del atestado que ratifica íntegramente.

Se inició la investigación por ponerlo en conocimiento de la Policía de Torrent dando cuenta de los perfiles de contenido radical que usaba el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procesado, realizando capturas a través de los cuales asumía el rol propagandístico de DAESH.

El elabora un entramado de perfiles, llega a tener 13 perfiles yihadistas, pasando de un perfil a otro, para llegar a la mayor cantidad de seguidores, generando polémica sobre hechos concretos para motivar debate para identificar a los afines a su ideología.

Consta el contacto con personas que se encontraban en zonas de conflicto, en concreto el andalusí, que formaba parte del aparato de propaganda del andalusí que mantenía relación con él.

Contacta a través del entramado de Facebook en abierto, no se pudo acceder al contenido privado u oculto al carecer de las claves de acceso.

Se acredita que es amistad de El andalusí, se desprende de que consta como amistad de este, pero no se puede abrir el contenido por estar oculto.

Se realizó un listado de contactos con yihadistas de zona de combate.

Ratifica el atestado y el informe a través del que examina el análisis realizado por sus compañeros de Torrent.

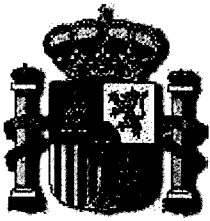
El procesado en sus mensajes, coloquios, debates y demás siempre promovía y conminaba a los interlocutores a que era obligatorio decantarse por Obama (USA) o que fueran seguidores de Al Bagdadi, e incluso se dirigía a los líderes de los países árabes.

Consideraba el procesado que era de más trascendencia su trabajo y posición ya que ejercía el yihadismo de las palabras que era muy superior al de las balas, pero se llegó a avergonzar de la presencia de mujeres armadas.

Colgó imágenes de atentados como el de Paris (Bataclan) y realizaba comentarios el procesado, se implicó mucho, llegó a decir que no impediría a sus hijos que reventaran Paris, lo veía como lógico y necesario.

Que tenía muchos perfiles para llegar a más gente, buscaba llegar a mayor número de sectores, se contabilizaron 22.000 seguidores.

Interactuaba con sus seguidores, lanzaba temas religiosos y temas del estado islámico, un cebo para que interviniera la gente, incluso tuvo comentarios contrarios, algunos le llaman por su nombre o por el nombre Sheik, le



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

decían admiraciones y que les mostrara el camino, todo responde a la estrategia del DAESH.

Las paginas estaban trabajadas para interactuar, y así seguir quien entraba en más ocasiones en sus perfiles.

Actúa solo, pero con muchas amistades informáticas incluso con participaciones continuas, Hacia llamadas no solo para ir a zona de conflicto sino para contribuir a la yihad en cualquier sitio, así el tenía a gala seguir a Agnani, que decía, que en cualquier lugar en que te encuentres, con una piedra, con un cuchillo.

Esta actividad se realiza a través de células propagandísticas. Al actuar solo, pero con numerosos amigos, entre ellos el andalusi es un síntoma.

Usaba sobre todo Facebook, y Telegram, obedecía a favores engrandeciendo a Daesh, alguno le llamaba por su nombre, no le consta baja de este último lugar (Facebook), solo que dejo de usarla. A finales de 2.015 se produjo una advertencia de Rusia sobre el uso de Telegram por el yihadismo y DAESH informo que se debía ser cauto en su uso.

Usaba imágenes de banderas de Daesh. Mujaidines sonrientes muertos, alabanzas a lideres

El se consideraba salafista radical de Osama Bin Laden, a El Bagdadi, al lider Checheno que lucho contra Rusia.

Buscaba ser un Sheik y contribuir a la causa de Daesh..

A preguntas de la defensa, manifestó que hubo seguimiento personal y telefónico, del personal no salió nada, únicamente su actividad a través de las redes. Al no poder llegar al contenido privado u oculto no se supo de captaciones realizadas.

Mantén contactos con el andalusí, era amigo en Facebook. El era amigo de El andalusí.

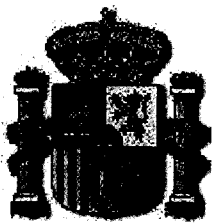
No le consta el contenido del contacto por estar oculto.

Que el procesado ha republicado frases de Obama Bin Laden haciéndolas suyas.

Que una de sus funciones era la de generar debates para analizar al participante, sin individualizar al no poder acceder a los contenidos privados.

El Andalusi era amigo de Lachiri en Facebook..

No consta contacto personal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El debate a que hace referencia era crear debates de opinión.

El funcionario el CNP 73427, que realizo el análisis de las URL de los teléfonos, uno de su casa y otro del trabajo, que ratifica el informe.

El funcionario del C.N.P. núm. 52741, se manifiesta en idénticos términos que el anterior.

Por su parte el funcionario del CNP 99925, manifiesta tras juramentar en forma, haber realizado el análisis de conexiones a internet de dos líneas fijas, eran el teléfono del domicilio del procesado y del lugar de su trabajo, ratificando sus informes, que había miles de conexiones que constan en las actas, así como el contacto con el blog del DAESH, que no pudieron acceder al contenido oculto por no tener la clave de acceso.

Por el funcionario 88405, manifestó bajo juramento, que había estado en las dos entradas y registros y que se remite al acta. En el domicilio del procesado había tablets, cds. Móviles, un libro con tapas azules manuscrito y una libreta fue encontrada en la cocina del domicilio en un armario. Ratifica el acta.

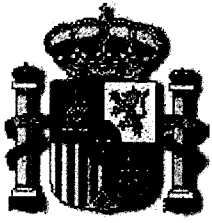
A preguntas de la defensa que en el momento de la entrada y registro estaban presentes él también la esposa del procesado y un niño.

El Policía 88060 manifestó bajo juramento, que no estuvo en la entrada y registro ni en el clonado, pero si estuvo únicamente en el examen de los dispositivos, se encontraron muchos dispositivos que aparecen en el acta.

Por su parte el testigo miembro del CNP 111688, manifiesta que intervino en los análisis de los efectos en las entradas y registros y en el análisis del IPAD 4 1 X i. ratificando las actas.

Que hay búsquedas en internet traducidas, y 10 busquedas con letras de canciones y poemas, sobre la yihad y el califato, ratificándolas.

El funcionario del CNP. 107893 levanto las actas de análisis de un disco duro, tenía 7000 u 8000 asientos. Que había una del Daesh.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el funcionario del CNP núm. 78391, manifiesta que participa en el registro y en análisis del perfil 125 desaparecido de Facebook, que se supo que era del procesado por sus fotografías, que había fotos de el y del Daesh no se pudo analizar mas al estar eliminado.

El testigo miembro del CNP numero 111.688 bajo juramento dice:

Intervino en las Entradas y Registros y realizo el análisis de efectos y valoración de IPAD modelo A1 475 etiquetado como 11 Ipad 1, ratifica las actas.

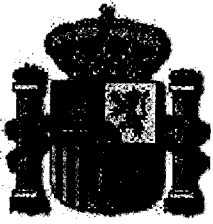
Los resultados del análisis aparecen búsquedas en internet, en araba que el traductor traduce, había 10 búsquedas con letras de canciones y poemas ensalzando el Estado Islámico el contenido consta en el acta. Ratifica el contenido (folio 2.129/31)

El miembro de la Policía Nacional núm. 107.893, bajo juramento dice: Participa en actas de análisis del contenido de un disco duro encontrado en su domicilio señalado con el numero 1HD1, el cual eran mas de 7 u 8000 archivos, solo encontró uno de un hombre con un arma y una bandera del ISIS. Había páginas Web, algunas cifradas, el solo vio los archivos que hay, no sabe lo que hizo con ellos. Ratifica el contenido del informe.

El funcionario del CNP 78391, bajo promesa dice: Participa en el registro y en el perfil 125 que desaparece en la red, correspondía al procesado, ya que salen sus fotos, solo quedaron las fotografías y fotos radicales.

d) Pericial.-

Los peritos funcionarios del CNP nums. 86982 y 79906, como especialistas de Policía Científica rama de Documentoscopia, quienes manifiestan bajo juramento realizaron el informe número 2016D0190B de 9.12.16, que ratifican su informe en el sentido de no poderse establecer con claridad, si la caligrafía hallada en el cuaderno ocupado en su domicilio corresponde al procesado, el dubitado se lo dio la Comisaria General de Información existiendo una correspondencia gráfica en el sentido de que han sido realizados por una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

misma persona, en la comparativa se aprecian diferencias y analogías que impiden un pronunciamiento definitivo con claridad..

Por la defensa, se pregunta y se contesta que no se pueden determinar sexo o edad del escritor.

Intervinieron asimismo en el acto del juicio oral como peritos los funcionarios del C.N.P. nums. 98226, 90070 y 88060. Son peritos que bajo juramento manifiestan: Han elaborado varios informes sobre teléfonos, cds y otros dispositivos.

Un soporte de almacenamiento de Cds. De él se clonaron 41 cds, en la tapa externa del CD, había dibujos de Walt Disney con grafías en árabe, pero su contenido nada tenía que ver con la caratula. El contenido eran canticos, que se usaban para editar videos del Daesh, asesinatos, atentados etc. Se oían disparos y deflagraciones bélicas, y se oía el rugido de un león, que es un símbolo yihadista de fuerza y lo usa mucho el Daesh, se acompañaban de aleyas del Corán sobre acciones bélicas referentes a la yihad y proclamas.

Había un Cd con caratula de la productora Wafa, sobre batallas de Mahoma, eran dibujos animados (varios) sobre batallas en las que Mahoma queda victorioso.

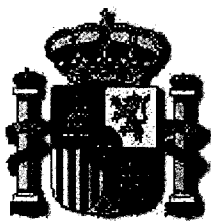
Había un Cd de Traxdata núm. 1 con un jinete musulmán portando una bandera, se ratifica en el informe.

Un Cd. De la marca Smartbay, que pone Sat al Gandi, que no recuerda se remite al informe.

Los más relevantes fueron el de Walt Disney, los dibujos animados de las batallas de Mahoma y había muchos Cds con otros contenidos.

Había un manuscrito en un cuaderno de tapas azul y negro, cuyo contenido era una hoja con la bandera Daesh, el territorio ocupado y escritos alabando al ISIS.

Una libreta de corazones, manuscrita, había en su contenido, poemas que se usaban como canticos para videos con fondo musical, se analiza en YouTube y aparecen videos de ese tipo con los poemas de la libreta. Había una hoja suelta en la libreta con una fotografía y escritos con una fecha del calendario musulmán, que convertida al calendario gregoriano coincide con la fecha de la detención de un terrorista. Había escritos de alabanza al Daesh y en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contra de sunies y contra gobiernos de estados árabes contrarios que llama traidores.

Había un libro con tapa azul y se refieren. Efecto 18. Dicen que quien lo escribe hace interpretaciones de lo escrito con referencia a degollar y que ello era por la yihad y que es lo verdadero. Que la yihad se realizaba.

Había archivos de audios alojados en carpetas, al analizar los dispositivos móviles.

Hay un efecto núm. 34, I MCD3, se ratifica en el informe sobre el número de audios y carpetas

El acusado no colaboro en pag 2182, se habla de falta de colaboración sobre contraseñas, eso lo dijo durante el registro a los compañeros que se solo solicitaron.

No pudieron llegar a claves.

No guardaba los datos de navegación, limpiándolos para evitar su acceso.

No se conoce su origen, de donde provienen, pero si que están ahí guardados.

Había 424 archivos de audio, descargados con Tubemate, en una carpeta llamada Anachip, cuyo contenido eran canticos y música que usa para mártires y lucha del Daesh, relacionados con la yihad, ensalzaba líderes.

Ratifican el contenido del informe.

Hay varios documentos de la Fundacion Agnan que es uno de los instrumentos de propagando del Daesh.

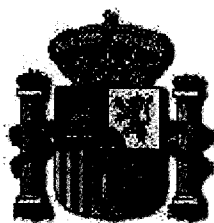
Hay títulos significativos, un león que golpea en Faluya, no solo es fuerza, rememora a un tío del profeta que es el primer mártir del islam.

Había multitud de estos audios con fin propagandístico y levantar la moral.

Había 76 videos, había imágenes de la bandera del ISIS se ratifica en el informe. Había un video sobre victimización de la ciudadanía, para aparecer como víctima y busca de solidaridad.

Había aplicaciones instaladas, 80 en un terminal. La más importante es la aplicación para descargas videos con Toutube, así estaba.

En las tarjetas de memoria.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se analizaron las carpetas de Facebook, se sabe que había por el tipo de extensión, que se habían compartido por whatsapp.

Había una carpeta con fotos de perfiles, de los que se ve y se sacó usuarios por ID de yihadistas y salafistas, en uno de los móviles.

Solo accedieron a ubicar la ID.

Hubo descarga de libros electrónicos en disco duro en la tienda, era en Pdf, la cosecha amarga de Al Zawaquiri, en el ordenador del trabajo.

Habla de la historia de los Hermanos musulmanes.

Había llamadas a la acción y menosprecio de víctimas, había cánticos de loa a Al Bagdadi.

Las conclusiones son además de las que constan en el informe, también se saca la conclusión de que tenía mucho material objetivo es simpatizante del Daesh.

Contestando a la defensa, los 41 cds, eran sonoros y dibujos visuales, se ignora si los compro en una editorial Wafa y lo de Walt Disney, el DVD no se vende, los cánticos se encuentran en fuentes abiertas del Daesh o afín al Daesh hay que buscar mucho.

Están en abierto, pero hay que buscarlo y seleccionarlo.

El libro de Al Zawaquiri no se vende en librería.

Las aleyas son del Corán, se ratifica en lo escrito.

Una persona muy religiosa podría escuchar estos cánticos

Las imágenes están en las redes sociales, pero circunscritos al mundo islamista, son imágenes de agencias del Daesh

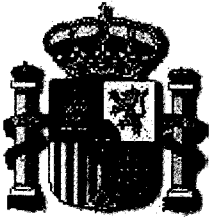
No se puede encontrar fácilmente.

El acusado son imágenes que tiene él.

A preguntas de la Presidencia:

Hay canciones, videos e imágenes a las que puedo acceder a través de conexión oculta y cargar después en sus perfiles en abierto extendiendo su difusión.

Algunos documentos observados se ha comprobado que provienen de privado, de las ID se desprende que han enviados por Whatsapp, y luego se cargan a YouTube en abierto, hubo interacción.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por ultimo participo como perito el que como intérprete de árabe figuro durante todo el juicio oral, que realizo un examen del contenido traducido de los textos en árabe, sobre 13 capturas de video, manifestando ser correcta la traducción.

e) Documental. –

El procesado en su declaración realizadas en el acto del juicio oral, han venido en reconocer la autenticidad y autoría de los innumerables videos y fotografías que constan en las diligencias sumariales, habiéndoseles exhibido los mismos, con limitadas excepciones que si bien aparecían en los múltiples perfiles y muro informáticos de su propiedad y de los que era único administrador, no los recordaba o podrían haber sido realizados por otra persona sin su conocimiento, siendo significativo que dichos videos e imágenes no fueron impugnados en ningún momento ni en calificación provisional ni definitiva por su defensa.

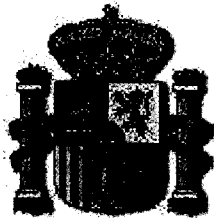
La documental examinada al amparo de lo dispuesto en el artº 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha sido detallada de forma minuciosa en el relato de hechos probados, por lo que consideramos no procede su reiteración, salvo determinados datos relevantes.

Es básico en este examen establecer las consideraciones que llevan al Tribunal a la legitimidad de tal medio probatorio.

Hemos de partir del hecho de que la documental no ha sido impugnada por la parte acusada en cuanto a su contenido, si bien se ha manifestado en cuanto a la autoría de la misma, como no propia, debiendo obedecer a interferencias de terceros.

La documental se encuentra ubicada mediante la transcripción y traducción de imágenes, videos y conversaciones en texto escrito, y parte de ella en imágenes, videos y conversaciones de forma detallada y completa en CD, incluido en el informe obrante en la causa al folio 1924, y citado expresamente al folio 1929, y finalmente unido al folio 2822, en cuyo interior se encuentran además de los estudios de los distintos perfiles utilizados por el procesado y su conexión, todos los documentos en los que se ha fundamentado la acusación.

En primer lugar, hemos de referirnos a como se deduce la intervención del procesado y no de otra persona en los documentos a examen.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

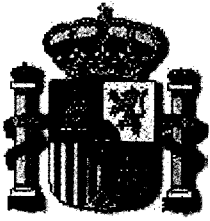
La documental que nos ocupa aparece reflejada en el sumario y por tanto de pleno conocimiento de las partes, lo que conlleva el imprescindible sometimiento a contradicción de las partes, bien mediante la transcripción en papel de su contenido, bien, dada su extensión mediante el contenido de CD unidos a la causa en el que se detalla de forma concreta el perfil del que se trata y las actas de recogida de videos, imágenes y textos y su traducción al idioma español, habiendo sido unos y otros citados en el relato de hechos probados habiendo sido asimismo exhibidos los primeros y objeto todos ellos de preguntas y contestaciones realizadas en el acto del juicio oral.

La fuerza instructora llega a la averiguación de la identidad del procesado como Abdellah Lachiri, a través de la ponderación de los datos obtenidos en la investigación e instrucción de la causa, hasta conseguir la obtención de la fotografía de este acreditativa de la identidad como pudo comprobar el Tribunal mediante la intermediación debida y la ubicación de los IP de los perfiles en los que constaban los videos, imágenes y textos.

Los datos de los que deriva han sido obtenidos de perfiles en abierto, es decir con acceso público autorizado como tal por el procesado, que sin embargo mantiene un gran número de archivos ocultos, de los que no facilita su acceso, acogiéndose a su legítimo derecho de defensa, llegándose mediante el sistema abierto a las fotografías de las que se determina esa identidad y a los domicilios desde donde se ubican los perfiles, sin que advierta por tanto vulneración de derechos constitucionales del procesado.

Hemos de señalar expresamente que, sobre la negativa de este a facilitar el acceso al contenido oculto o privado de los perfiles, cabe decir que la misma está amparada por el artº 24 de la Constitución Española, ya que de la misma pudiera derivarse algún dato o prueba de cargo, por lo que ni la negativa, ni los posibles datos, supuestos evidentemente, pueden tener incidencia alguna en esta resolución, ni por supuesto han sido tenidos en cuenta.

Así tenemos que las diligencias previas incoadas por el Juzgado mediante auto dictado en 14 de Julio de 2.015 (f. 18 del sumario), llegan a tal resolución en base al extenso informe emitido por el Cuerpo Nacional de Policía, quien en base a datos facticos obtenidos de los archivos en abierto de los perfiles interesa la intervención de diversos teléfonos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las imágenes de la tortura y muerte de un preso ardiendo en el interior de una jaula (folio 140) con el consiguiente comentario del procesado; el video de unas mujeres con vestimenta integral y portando armas de guerra (f. 155) igualmente genera un comentario del procesado. Comentarios que figuran presentados con la fotografía del procesado.

Asimismo, en cuanto a los debates que realizaba vía internet con seguidores o visitantes de sus perfiles, se manifiesta a favor del califato hasta la península (f. 177), o los comentarios contra Francia por los hechos relacionados con la revista Charlie Hebdo (folio 242).

Llama la atención sobre la posición relevante del procesado, los comentarios de varios visitantes de su página, elogiosos hacia el procesado y sus opiniones, al que se llega a denominar “venerable Sheik”, “amado sheik”, “un gran honor estar en este “fértil oasis”, (folios 245 y ss) realizados por seguidores hacia el procesado.

Realiza comentarios con contenidos salafistas (folios 258 y ss), en orden a la primacía del califa Al Bagdadi y al califato del ISIS.

Llega a denominar a sus seguidores la “tribu de la Ujra” que se traduce por recompensa por parte de Ala (folio 256)

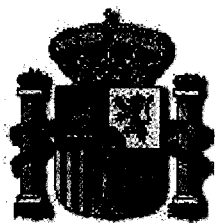
Contienen cantos a los mártires musulmanes (folios 27º y ss).

Los comentarios despectivos y justificativos de la muerte por disparo en la nuca de un piloto jordano (folios 357 y ss).

En el debate que consta a los folios 469 y ss. se pronuncia en alabanzas a la labor del Daesh en su lucha en el mundo islámico contra los musulmanes moderados.

En el folio 477 consta una opción realizada por el procesado en un comentario en debate “sal para que te maten los aviones americanos o le rendimos pleitesía a Al Bagdadi en tu lugar”.

El 11 de Septiembre de 2.015 a las 10,50 (folio 533, consta un comentario del procesado “porqué ha aparecido la terrorífica DAESH y era necesario que apareciera y que Ala la bendijera. Alá la ha hecho aparecer para vengarse por las honras de las mujeres sunníes de Irak y Siria (también en folio 558)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Es importante señalar que la esposa del procesado Naima El Moussaoui, en el perfil terminado en 499, mantiene como foto de identificación del mismo la de su esposo Abdellah Lachiri.

Realiza (folio 753) un comentario favorable a la ejecución de prisioneros, justificándola en una matanza de judíos (700) que realizó Mahoma, historia que ratifica en el sentido de que es cierta y debe ajustarse a ella.

En el acta 1 captura 1 del perfil acabado en 302, se contiene el comentario proferido por el procesado en el sentido de “que no subestimen la guerra del Facebook y del Twitter, pues por Ala que les causa insomnio a los enemigos y luego, hay muchísimos entre los hombres de la Umma enfrentándose a los enemigos en el campo de batalla” (f. 1695).

El 18 de Junio de 2.015 el procesado manifestó “O se le rinde pleitesía al Califa Al Bagdadi o al Califa Obama, y no hay un tercer califa. Y quien muere sin haber rendido pleitesía a nadie, muere en la ignorancia” (CD).

Más tarde dijo “El fenómeno del estado islámico es sino y destino y a los gobernantes árabes les corresponde rendirse ante la realidad y rendirle pleitesía a Al Bagdadi como Califa de los musulmanes “(f. 1805).

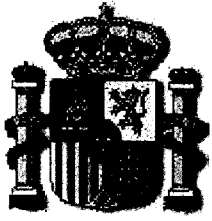
Así se manifestó el 29 de abril de 2016 “No subestimen la guerra del Facebook y del Twitter, pues por Alá que les causa insomnio a los enemigos y luego hay muchísimos entre los hombres de la Umma enfrentándose a los enemigos en el campo de batalla” (f. 1806).

El día 4 de Mayo de 2.016 dijo “La Yihad de la palabra y la valentía en la opinión no es menos que la yihad de las balas”. (f. 1806).

Consta la relación directa con el menos 12 yihadistas que se encuentran en zona de combate, apareciendo la fotografía del procesado en el capítulo de amistades en cada uno de los perfiles informáticos de los citados yihadistas.

El 11 de diciembre de 2015 divulgó un comunicado por el cual se anunciaba la excomunión por parte el portavoz del DAESH, Abu Muhammad Al Adnani, de todos aquellos que no son como ellos o no forman parte de DAESH.

Constan amenazas en nombre del DAESH. El 16 de noviembre de 2015 publicó, en referencia a los bombardeos realizados por el ejército



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

francés: "el niño que se salve de vuestros bombardeos, volverá un día para inmolarse en medio de vosotros".

El 08 de octubre de 2015 publicó: "A un lado aparece una bandera del Estado Islámico. Consta el siguiente comentario del procesado: "Un niño musulmán a Obama: Paga el tributo o el sable cortará tu cabeza... Je,je,je... ¡Cuándo veremos esto pasando de verdad!".

Consta asimismo el comentario realizado el día 14 de marzo de 2015 publicó "El no impedirá que sus hijos revienten Francia".

Del mismo modo aparece el comentario sobre el uso de métodos violentos y la creación de un estado de terror.

El 09 de noviembre publicó "Daesh es la gran beneficiaria de los atentados pues ha podido darle un golpe a su enemigo en el seno de su casa y le ha causado pérdidas enormes materiales y anímicos difíciles de cuantificar aún, y que se van a prolongar por meses. Además de efecto positivo anímico sobre los seguidores de la organización de sus simpatizantes. Y a los mejor les ayuda a reclutar más adeptos".

El 01 de junio de 2015 publicó "¿acaso matar quemando es ilícito? ¿Y el matar en la horca es lícito?"

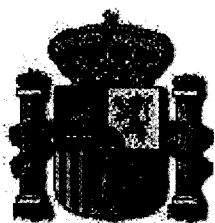
Enaltecimiento sus acciones, y divulga material multimedia propagandístico del DAESH, como cuando el 16 de noviembre de 15 compartió un vídeo "YouTube" en el que un joven supuestamente estadounidense canta "Salil al Sawarim", cántico del DAESH que anima a la lucha armada en nombre de la religión.

El día 5 de junio de 2015 en Facebook, debajo de una imagen en la que se podía observar a varios yihadistas muertos con el rostro sonriente, manifestó: "lanza una pregunta hacia Quien cree que son terroristas, o por el contrario " ¿Volverás a tu religión?

Realiza comentarios de incitación para unirse al DAESH y para realizar la Yihad, y realizar acciones de martirio.

El 31 de octubre de 2015 publica: "pido a Ala clemencia para sus mártires y que lance el horror al corazón de nuestros enemigos".

El día 11 del diciembre 2015 publica: "decenas de combatientes abandonan sus facciones y se unen al Estado Islámico.".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El día 8 de Octubre de 2.015 recibe el comentario de un seguidor de internet en los siguientes términos: "Y te bendiga a ti, profesor nuestro... y que fe haga a ti un buen ejemplo para todos los que tienen contacto contigo".

e) Conclusiones de valoración.

En cuanto a la declaración del procesado, cabe señalar como reconoce propiedad y administración de los perfiles y muros en los que están colgados los videos e imágenes que se han detallado en los hechos probados, manifestaciones que coinciden con el reconocimiento implícito que se da cuando se aceptan las mismas al serles exhibidas en el acto del juicio oral y en sus conclusiones provisionales y definitivas.

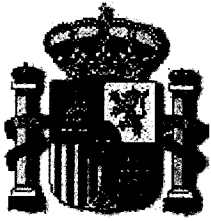
La declaración del procesado puso de manifiesto diversas divergencias con las manifestaciones vertidas en la declaración realizada en sede judicial ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 y con la declaración indagatoria, divergencias que nos llevan a considerar su declaración en el plenario, como de dudosa verosimilitud a la hora de valorar sus afirmaciones.

La primera de ellas consiste en haber dicho ante el Juzgado que el negocio fue cambiado de nombre poniendo como titular a su hija, porque tenía un embargo, sin embargo, en el plenario aludió a la razón de aparecer él, como empleado para abonar menos impuestos, y a la existencia de una posible adquisición de un piso por parte de una hija, y realizar tal operación para acreditar bienes a su nombre.

En cuanto a la titularidad de los perfiles, reconoce ante el Juzgado la correspondiente a los números señalados como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10, desconociendo los otros anteriormente numerados por tanto reconoce los que su número de ID termina en, 125 (desconectado a las pocas semanas, no contabilizado en su declaración judicial); 301; 601; 178; 101; 783; 030 y 980, y manifestar no conocer los acabados en 915; 135; 956 y 244.

El perfil acabado en 980 aparece vinculado con el perfil acabado en 030, si bien aparece duda razonable de la citada vinculación.

Es de significarse que la documental consistente en videos, imágenes y debates tiene como base los perfiles reconocidos por el procesado, no habiéndose tenido en cuenta, ni por la unidad policial instructora ni por el Tribunal el resto.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Respecto de las declaraciones testificales practicadas en el juicio oral, cabe indicar que el criterio de valoración que se establece es acorde con la doctrina jurisprudencial contenida entre otras en las siguientes sentencias:

"Como es sabido, existen dos formas de obtener conocimiento sobre hechos, que son la constatación directa y la inferencia. Los tribunales, como es obvio, no pueden valerse de la primera, puesto que los hechos sobre que versa el juicio pertenecen siempre al pasado, de ahí que sólo quepa saber de los mismos mediante la prueba. Es decir, a través de lo constatado o percibido por otros, que les llegue a aquéllos, bien por comunicación verbal directa de éstos o por algún otro medio de transmisión. En este sentido no hay prueba directa literalmente hablando, pues el contacto del que juzga con los hechos está siempre mediado por la intervención del tercero a quien se debe la aportación de datos. De manera que los tribunales están siempre obligados a utilizar la inferencia como forma de acceso al conocimiento de lo sucedido en el supuesto objeto de su decisión.

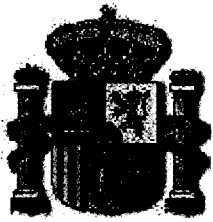
Así las cosas, la posición de la sala ante el resultado de la prueba, dado el carácter de ésta, fue pura y simplemente la normal, esto es, la propia de cualquier caso. Pues tampoco en el supuesto de la prueba de testigos presenciales el juzgador conoce directamente, ni puede renunciar a un atento ejercicio crítico del propio discurrir a partir de los elementos de convicción recibidos por ese medio, ya que la psicología del testimonio ha aportado un amplio material de reflexión, con depurado soporte empírico, que obliga a estar en guardia frente a los riesgos de defectuosa percepción, lagunas de memoria e inevitable reelaboración de los datos que penden sobre la producción del testimonio. STS 22.06.07

Por ello, cuando se trata de prueba testifical, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de forma que la determinación de la credibilidad que corresponde otorgar a cada testigo es tarea atribuida al Tribunal de instancia, en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido en casación, salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por aquel Tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria (STS. 1582/2002 de 30.9). Sts 23.01.07

El testimonio de los miembros del C.N.P. que realizan la instrucción de la causa y que han intervenido en el plenario, vienen en aportar datos de verosimilitud a los informes y atestados instruidos, que han sido ratificados en el plenario en su totalidad.

Es relevante indicar, que la obtención de los datos derivados de los instrumentos informáticos intervenidos, cabe considerarla ajustada a derecho, habida cuenta que los exámenes de la documentación contenida en los mismos, se ha realizado partiendo de los efectos clonados en presencia del fedatario judicial, lo que determina su autenticidad.

Dicho contenido, ha sido integrado en el plenario no solo mediante la prueba documental propuesta, sino mediante el análisis de los diversos videos e



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

imágenes que le han sido exhibidas al procesado, quien se ha manifestado en algunos casos contrario a los datos aportados, si bien mediante una negativa exculpatoria, contradicha por la existencia de los mismos en los efectos intervenidos en su domicilio y en su lugar de trabajo.

La prueba pericial practicada en el juicio oral, debe ser examinada y ponderada conforme al criterio jurisprudencial contenido entre otras en la STS de 16.11.17, que dice:

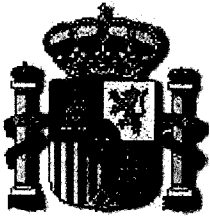
Las pruebas periciales no son auténticos documentos, sino pruebas personales consistentes en la emisión de informes sobre cuestiones técnicas, de mayor o menor complejidad, emitidos por personas con especiales conocimientos en la materia, sean o no titulados oficiales. Como tales pruebas quedan sujetas a la valoración conjunta de todo el material probatorio conforme a lo previsto en el artículo 741 de la LECr. Cuando, como es habitual, los peritos comparecen en el juicio oral, el Tribunal dispone de las ventajas de la inmediación para completar el contenido básico del dictamen con las precisiones que hagan los peritos ante las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan (artículo 724 de la LECr).

La inmediación y la coincidencia de las imágenes, videos y conversaciones mantenidas por el acusado con diversos seguidores de las paginas de sus perfiles, nos llevan a considerar la misma como prueba validante del contenido traducido por la fuerza policial en el sentido establecido por esta.

En cuanto a la prueba caligráfica realizada sobre unas páginas escritas en una libreta hallada en el registro del domicilio del procesado, la duda que establece la pericia, nos hace decaer el valor probatorio de cargo de la misma.

El marco legal correspondiente a la prueba documental a efectos de su posible valoración como prueba de cargo o descargo, viene establecido en los arts. 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece como obligación del Tribunal a efectos de enjuiciamiento, del examen por sí mismo de cuantos documentos consten en el sumario, unidos al mismo conforme a derecho, lo que sucede en el presente caso al encontrarnos parte de las actas de observación de imágenes, videos y conversaciones por escrito y parte en Cd, aportado a la causa en 2.6.16 mediante el oportuno oficio de la fuerza instructora (F. 1924), cuyo contenido ha sido objeto de contradicción sin oposición de parte alguna.

Tal obligación se complementa con el contenido del artº 729.2 de la citada Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando establece la practica por el tribunal



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de diligencias de prueba que se consideren necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos objeto de acusación, en orden al adoctrinamiento pasivo y activo y enaltecimiento terrorista, todo ello conforme a los ya citados arts. 726 en relación con el contenido del artº 729.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

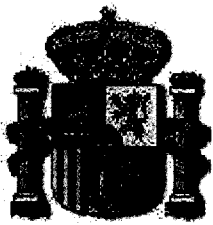
En tal sentido la STS de 28/05/2014. dice:

“En lo relativo a la práctica de la prueba documental en el acto del juicio oral debe distinguirse entre los documentos propiamente dichos y las pruebas o diligencias sumariales documentadas. Los primeros, dice la STS. 914/2000 de 30.5 , carentes de regulación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero perfectamente admisibles sin estar sujetos además en su apreciación (artículo 741 LECrim) a las formalidades exigidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, aparecen únicamente referidos en el artículo 726 LECrim cuando determina que " el Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad ", de forma que con independencia de que se proceda a su lectura en el juicio oral, inexcusable cuando se trata de diligencias o declaraciones sumariales documentadas, lo cierto es que el Tribunal puede proceder a su examen directo como señala el artículo mencionado más arriba, y sin perjuicio de la facultad que asiste a las partes ex artículo 730 LECrim”

“Por último conviene recordar que el art. 726 LECrim , no significa que el tribunal haya de leer por sí mismo, todos los documentos incorporados al proceso sino que tan solo debe leer por sí mismo y considerar aquellos documentos propuestos como prueba documental por las partes. Por consiguiente, el tribunal ha de supeditarse a las concretas peticiones de las partes en materia de prueba documental y ha de estar solo a los documentos indicados por las partes como integrantes de su respectiva prueba documental. Señalándose como único supuesto en que el tribunal sentenciador puede examinar de oficio otros documentos diversos de los presentados o designados por las partes como integrantes de su respectiva prueba documental, aquél en que ha hecho uso de la facultad prevista en el art. 729.2 LECrim, pero advierte que este precepto debe ser interpretado adecuadamente, cuidando de no valorar de oficio documentos que puedan tener una significación incriminatoria y con la que se puede ocasionar alguna indefensión”.

En el presente caso además tenemos que, la prueba documental consistente en las imágenes, videos y conversaciones traducidas que constan en la causa, fue propuesta como prueba por las defensas de ambos procesados contenida expresamente en la prueba interesada en las calificaciones provisionales, elevadas a definitivas en el acto del juicio oral.

De ello se desprende el conocimiento que las partes tenían de su completo contenido, que aceptan como prueba válida ya que como tal la proponen.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Esta prueba documental viene complementada por el contenido de los ordenadores, Cds, pen drives y teléfonos intervenidos al procesado en las entradas y registros realizados, los cuales deben ser valoradas en una triple faceta.

Por un lado, los videos, e imágenes, así como los comentarios que contienen, reconocidos por el procesado con las salvedades antes dichas ya han sido objeto en dicho apartado de la valoración que merecen al Tribunal.

En segundo lugar, hemos de hacer referencia, al contenido de los teléfonos intervenidos en las entradas y registros de los domicilios de los procesados, hecho documentado suficientemente con la intervención judicial, habiéndose extraído y traducido su contenido

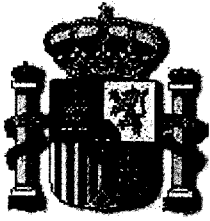
Las pruebas practicadas cabe en consecuencia, considerarlas válidas y eficaces como medio probatorio a los efectos de este enjuiciamiento, al no advertirse defecto o causa de nulidad que las invalide, habiendo sido corroboradas en el acto del juicio oral por sus manifestaciones y habida cuenta la relación que las mismas contienen con el mismo hecho que es objeto de acusación, sin que en modo alguno se desprenda de este examen y consideraciones haber superado el límite fijado jurisprudencialmente.

Todo el detalle anterior nos lleva a considerar la existencia de diversos medios de prueba que corroboran la tesis acusatoria.

Consta acreditada la relación existente entre el procesado y diversas personas que se ubican en la zona de conflicto como miembros armados del DAESH, quienes incluso en los perfiles informáticos de cada uno, se objetiva la fotografía del procesado en el capítulo de amistades añadidas por el propio titular del perfil, lo que determina la relación citada, en términos de ponderar la existencia de un conflicto armado en el que intervienen, y el cuidado que debe de tenerse lógicamente sobre contactos.

Mantiene unos almacenajes informáticos de videos y fotografías, muy elevados, que son puestos a disposición de terceros, al tenerlos ubicados en abierto, y haber podido acceder a los mismos.

Finalmente cabe señalar que de las declaraciones del procesado no solo se desprende la realidad de los videos y fotografías y sus perfiles y muro, sino que además se infiere la existencia de una actividad colaboradora con el DESH, como luchador de la palabra, expresión que utiliza el propio procesado en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

diversas ocasiones, para argumentar la importancia de las redes sociales en la formación de la opinión y en la identificación de posibles adeptos o personas contrarias a su ideario.

TERCERO.- Calificación de los hechos.-

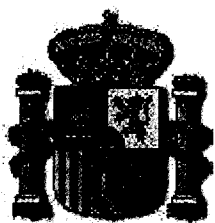
Procede a continuación pronunciarnos sobre si los hechos declarados probados, cabe ser calificado como integrante del tipo penal establecidos por la acusación pública:

A.- Con carácter previo en orden a los tipos establecidos por la acusación pública, cuyo examen se impone en esta resolución, hemos de partir del marco legal que contempla la posibilidad de que los hechos probados constituyen un delito terrorismo.

La organización Estado Islámico (ISIS conocida también como Estado Islámico de Iraq y Levante o DAESH), realiza una actividad terrorista en los términos establecidos en la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas núm. 2178 de 24 de Septiembre de 2.016, que considera de honda preocupación en base al llamamiento que realiza el radicalismo a súbditos musulmanes y ajenos para cometer atentados en todas las regiones del mundo contra los que denomina "infiel" incluso en la de su nacimiento y residencia.

Dicha resolución establece detalladamente las acciones que constituyen unas nuevas amenazas que el terrorismo internacional planea sobre las sociedades abiertas y que pone en riesgo los pilares en los que se sustenta el Estado de Derecho y el marco de convivencia de los sistemas democráticos, vocación de expansión internacional, en forma distinta del terrorismo conocido hasta ahora, realizado a través de organización cerrada, sino que se realiza a través de una doble actividad: En primer lugar, la actividad armada, mediante el uso de armas y explosivos, activada por personas en el marco de unidades militarizadas, y también mediante grupos menores, e incluso mediante lo que se ha venido en llamar "lobos solitarios", actividades realizadas por solo un individuo.

Y, en segundo lugar, con una doble finalidad. A) Ante la necesidad de agrupar un mayor número de combatientes para realizar la actividad armada antes dicha, y B) Para obtener un clima social más favorable a sus postulados islamistas, mediante el uso de lo que se ha venido en denominar redes sociales, reiterando



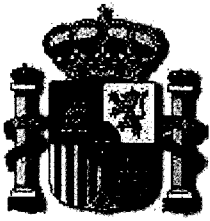
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

llamamientos realizados por líderes carismáticos, difundiendo mensajes a través de internet principalmente, publicando videos y fotografías de extrema crueldad, por un lado para sembrar el odio y el terror en la población musulmana y no musulmana, para que acepten sus postulados radicalizando su opinión, y asimismo buscando asimismo con ello la integración y afiliación de nuevos elementos personales que amplíen su base operativa, bien con actuación criminal concreta, antes indicada, o bien mediante la expansión de posturas de comprensión ante tales hechos, personas que pueden actuar en los países en conflicto armado mediante los denominados combatientes desplazados o en países sin conflicto armado iniciándose mediante el adoctrinamiento de individuos llegando incluso a realizar acciones violentas en sus países de residencia. Siendo de resaltar que tales acciones se han llevado y se llevan a cabo mediante pequeños grupos organizados o mediante actuaciones individuales en lo que se ha venido en llamar "lobos solitarios".

Tal carácter terrorista de este tipo de actividad en sus múltiples facetas tiene como finalidad última establecer el Califato Global, bajo la vigencia de la sharia o normativa coránica, para lo que realiza acciones violentas, fundamentalmente con el uso masivo de explosivos, con atentados suicidas y ejecuciones sumarias, dirigidos contra lo que consideran infieles, enemigos del Islam, entre los que se encuentran judíos, cristianos, musulmanes chiitas y occidentales en general; siendo extremadamente agresivos en sus acciones.

Además, con dicha finalidad de instauración del Califato utilizan la publicidad y propaganda de las acciones y atentados antedichos, para 1) lograr extender el clima de terror entre la población occidental, y 2) buscar la adhesión de nuevos simpatizantes entre los musulmanes que residen en países occidentales, y en aquellos que han asumido tal creencia religiosa para que desde una forma de militancia remota, pueden colaborar facilitando actos imprescindibles para los fines políticos y sociales del yihadismo, bien propagando el ideario yihadista, bien cometiendo atentados directamente en los países occidentales.

Son sus intenciones, instaurar la sharía o ley coránica, vulnerando los derechos fundamentales de la ciudadanía, buscando, el sometimiento de la mujer; la primacía del varón sobre la mujer; la sustitución de la Ley emanada del Parlamento por la norma coránica, y sobre todo ello la búsqueda de que, la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

autoridad civil emanada del pueblo a través de los sistemas democráticos, sea suprimida en favor de la autoridad religiosa islámica, lo que unida a la utilización incluso de medios violentos para obtener tales resultados contra personas y bienes, globaliza esta actividad contra la paz social y pone en peligro el sistema de libertades de los países democráticos, ha llevado a los países y organizaciones democráticas a considerar por todo ello su carácter de actividad terrorista.

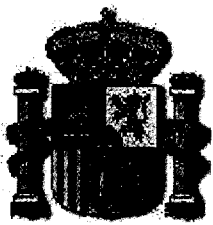
El líder de DAESH, Abu Bakr al Baghdadi, ha afirmado su intención de extender el Califato "en todo el mundo árabe y Europa" y ha añadido que el grupo continuará "su lucha contra todos sus enemigos", entre los que se hallan los países occidentales y sus ciudadanos, incluida España, al tratarse del país occidental sobre el que existe un mayor componente de reivindicación histórica, por su consideración de "tierra del Islam". Además, el irredentismo del emirato andalusí está firmemente arraigado en el imaginario salafista, que habitualmente evoca la España musulmana como símbolo del esplendor perdido del Islam.

Por este motivo, tanto en el marco del Ideario yihadista, como en los medios y objetivos de todas las organizaciones terroristas, cualquier ataque violento contra España, su Gobierno, o sus ciudadanos e intereses, está ampliamente legitimado y justificado.

En este sentido, existen referencias expresas a nuestro territorio como objetivo de la yihad. Así, en el mensaje del que se tuvo conocimiento el día 1 de julio de 2014 realizado por representantes del Estado Islámico, a través de la plataforma Syria Tube (www.syriantube.net): "...vamos a morir por ella hasta que liberemos todas las tierras presas, desde Yakarta hasta Andalucía"... "España es tierra de nuestros abuelos y vamos a liberarla con el poder de Ala".

Esta posibilidad, partiendo de la Decisión Marco de 13 de Junio de 2.002 sobre lucha contra el terrorismo, que viene en establecer que los delitos que examina no pueden considerarse delitos políticos, ni inspirados en motivaciones políticas (consideración. 3ª) y en su consideración 7ª establece que los Estados de la Unión deben establecer normas para poder emprender acciones judiciales eficaces, estableciendo asimismo en su consideración 10º el respeto a los derechos fundamentales garantizados por el Convenio para la protección de los derechos humanos y derechos fundamentales.

En su artículo 4 en relación con la Inducción, complicidad, tentativa se establece:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito la inducción o la complicidad para cometer un delito contemplado en el apartado 1 del artículo 1 y en los artículos 2 o 3

El Ministerio Fiscal procede en el presente caso a formular su acusación por considerar los hechos constitutivos de un delito de participación activa en organización terrorista del artº 571, 571.2 del Código penal en su redacción dada por la Ley Orgánica 2/2015 de 30 de Marzo.

B.- En segundo lugar, hemos de establecer, partiendo de los hechos declarados probados, que la actividad realizada por el acusado, presenta un marcado sentido yihadista en cuanto a su participación mediante la “lucha de la palabra” como él mismo indica en reiterados momentos en los videos, imágenes y conversaciones examinados, actividad que incluso llega a considerar superior a la actividad armada.

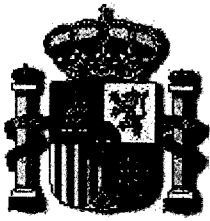
Es relevante a estos efectos, la manifestación que en su declaración en el plenario consta que en el mundo musulmán no existe diferencia alguna entre religión y política, siendo lo mismo a plenos efectos.

E igualmente es relevante el hecho de que realice una actividad frenética y amplísima a fin de poder tener contacto con el mayor número de personas que navegan en las redes de internet, llegando a contabilizar más de 22.000 seguidores.

Para conseguir la finalidad de máxima extensión de su participación en la guerra de las palabras, el procesado crea hasta 13 perfiles de Facebook, que han sido objeto de detalle, en vista del cambio sistemático que realiza de perfiles, cerrando y abriendo otros, realizando vinculaciones para poder conseguir que su mensaje llegue a más personas, y que más personas participen de ello, reiterando en algunos casos los mismos contenidos en diversos perfiles.

C.- En este marco factico, asume singular importancia, el hecho de que no solo reciba visitas de amigos y seguidores con sus imágenes, videos o comentarios en sus perfiles, sino que el procesado aparece como amistad en 13 perfiles correspondientes a trece luchadores armados del DAESH, que se encuentran al parecer integrados en las filas del mismo y que aparecen en las imágenes de sus perfiles, todos ellos portando armas de guerra.

Consta su fotografía en todos ellos de forma indubitada para el Tribunal, encontrándose entre los mismos Abu Anas Achraf Jouied El Andalusi, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuyo perfil <https://facebook.com/andalusi1440> ID 100009090387073 en el que figura la fotografía del procesado Abdellah Lachiri con una frase "Umma profeta".

Dichas amistades, no pueden figurar en los perfiles, sin que por parte del procesado se haya accedido a los mismos y se haya realizado su actividad de provocar su integración como amigo, lo que determina una conducta activa por parte del procesado para acceder a tal amistad.

D.- En las conversaciones relacionadas en el apartado de hechos probados, se advierte la realidad de la labor que lleva a cabo el procesado, contactando con personas, a las que provoca desde un comentario, un debate, en el que se hace consta por su parte las excelencias religioso-políticas del DAESH y de sus conductas terroristas, aun cuando en algunos momentos aparenta una posible neutralidad, que no es más que un elemento del citado debate.

Y decimos esto porque cuando se producen los atentados de la sede de la revista Charlie Ebro de Paris, defiende la posición de los atacantes, llegando a criticar agriamente la actitud francesa, y no dudando en afirmar como hace de que no impediría a sus hijos viajar para reventar Francia.

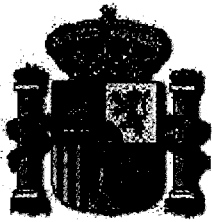
E.- Es evidente la implicación del procesado en la labor del DAESH en cuanto a su afinidad y defensa de posición, más la existencia de unas contraseñas ocultas por el procesado en sus perfiles, que han impedido acceder a los contenidos privados, acogiéndose a su derecho constitucional antes citado, nos impiden acceder a la figura de la persona integrada en la organización terrorista o banda armada del DAESH.

Más en este punto y en orden a la calificación que estimamos correcta de la naturaleza jurídica de los hechos, acudimos al contenido de los arts. 571 y 577 del Código Penal, con referencia al delito de colaboración con banda armada que contemplan tales tipos.

La conducta del procesado, si bien no puede considerarse de integración, no es menos cierto, que cabe ser considerada como de colaboración en los términos que dicha norma establece.

No se vulnera el principio acusatorio con esta calificación jurídica, ni se vulnera el derecho del procesado, ya que se trata de dos tipos, el de integración y el de colaboración, que son homogéneos.

El Pleno del Tribunal Constitucional, recordaba, en SST 123/2005, de 12 de mayo, y 155/2009, de 25 de junio, que:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"aun cuando el principio acusatorio no aparece expresamente mencionado entre los derechos constitucionales que disciplinan el proceso penal, ello no es óbice para reconocer como protegidos en el art. 24.2 CE ciertos derechos fundamentales que configuran los elementos estructurales de dicho principio, que trasciende el derecho a ser informado de la acusación y comprende un haz de garantías adicionales. En este sentido se resaltaba tanto la vinculación del principio acusatorio con los derechos constitucionales de defensa y a conocer la acusación como con la garantía constitucional de la imparcialidad judicial.

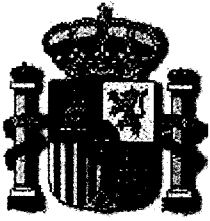
Por lo que se refiere, en concreto, al fundamento del deber de congruencia entre la acusación y fallo, que constituye una de las manifestaciones del principio acusatorio contenidas en el derecho a un proceso con todas las garantías, lo poníamos en relación directa, principalmente, con los derechos a la defensa y a estar informado de la acusación, pues si se extralimitara el juzgador en el fallo, apreciando unos hechos o una calificación jurídica diferente a las pretendidas por las acusaciones, se privaría a la defensa de la necesaria contradicción. Pero también subrayábamos que este deber de congruencia encuentra su fundamento en el derecho a un proceso con todas las garantías, en el sentido de que el enjuiciamiento penal se ha de desarrollar con respeto a la delimitación de funciones entre la parte acusadora y el órgano de enjuiciamiento, puesto que, en última instancia, un pronunciamiento judicial más allá de la concreta pretensión punitiva de la acusación supone que el órgano judicial invada y asuma competencias reservadas constitucionalmente a las acusaciones, ya que estaría condenando al margen de lo solicitado por los legitimados para delimitar la pretensión punitiva, lo que llevaría a una pérdida de su posición de imparcialidad y a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (STC 123/2005, de 12 de mayo; doctrina reiterada, entre otras, en las SSTC 247/2005, de 10 de octubre; 170/2006, de 5 de junio).

El órgano judicial, en última instancia, no podrá incluir en el relato de hechos probados elementos fácticos que sustancialmente varíen la acusación, ni realizar, consecuentemente, la subsunción con ellos. El condicionamiento jurídico queda constituido, a su vez, por la calificación que de esos hechos realiza la acusación.

Y respecto de la homogeneidad delictiva, la STC 266/2006, de 11 de septiembre, nos dice:

"entendiéndose que son delitos o faltas homogéneos aquellos que constituyen modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de tal suerte que, estando contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse (por todas, SSTC 12/1981, de 10 de abril; 95/1995, de 19 de junio; 225/1997, de 15 de diciembre; 35/2004, de 8 de marzo; y 71/2005, de 4 de abril)".

La valoración de la homogeneidad delictiva debe resolverse atendiendo a las particularidades del caso concreto, sin apriorismos o generalidades, pues es lo acontecido en el procedimiento lo que condicionara el juicio sobre la existencia de indefensión. En ocasiones la modificación del título de condena puede que no suponga la introducción de nuevos elementos, pero altere la perspectiva inicial, cambiando la clave interpretativa de lo acontecido,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

mermando las posibilidades de defensa al no haber podido combatir plenamente los hechos desde esa nueva óptica."

La STC 35/2004, de 8 de marzo, recuerda que son delitos o faltas homogéneos aquellos que constituyen

"modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de tal suerte que, estando contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse" (ATC 244/1995, de 22 de septiembre), en el entendimiento de que "aquellos elementos no comprenden sólo el bien o interés protegido por la norma, sino también, obviamente, las formas de comportamiento respecto de las que se protegen" y que "podría no bastar que un elemento esencial constitutivo del tipo por el que se condena esté genéricamente contenido en el tipo por el que se acusa cuando esta genericidad sea tal que no posibiliten un debate pleno y frontal acerca de su concurrencia» (SSTC 225/1997, de 15 de diciembre; 4/2002, de 14 de enero).

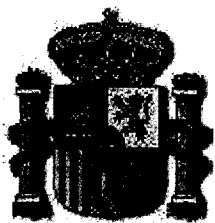
A los efectos del examen de la vulneración del principio acusatorio, lo relevante no es la calificación de homogéneas de dos figuras delictivas a partir del dato de que ambas protegen el mismo bien jurídico, sino si el acusado pudo defenderse de todos los elementos esenciales constitutivos del delito por el que fue finalmente condenado, su incidencia en el derecho a la defensa

En la línea apuntada, la STS de 13 de Julio de 2.017, recoge además en el primero de sus fundamentos jurídicos lo siguiente:

"..hace necesario recordar cómo entre las garantías que incluye el principio acusatorio se encuentra -dice la STS 60/2008, de 26-5 , la de que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, habiendo precisado a este respecto que por "cosa" no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica" (SSTC 4/2002, de 14 de enero ; 228/2002, de 9 de diciembre ; 35/2004, de 8 de marzo ; 7/2005, de 4 de abril).

En consecuencia, el pronunciamiento del Tribunal debe efectuarse precisamente en los términos del debate, tal como han sido planteados en las pretensiones de la acusación, no pudiendo el Tribunal apreciar hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de consideración en ésta y sobre las cuales, el acusado, por tanto, no haya tenido ocasión de defenderse en un debate contradictorio (SSTC. 40/2004 de 22.3 , 183/2005 de 4.7). Además, este Tribunal ha afirmado que, con la prospectiva constitucional del derecho de defensa, lo que resulta relevante es que la condena no se produzca por hechos (o perspectivas jurídicas) que de facto no hayan podido ser plenamente debatidos (por todas STC. 87/2001 de 2.4).

En similar sentido las SSTC. 34/2009 de 9.2 , 143/2009 de 15.6 , precisan que "al definir el contenido del derecho a ser informado de la acusación,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente en anteriores resoluciones que "forman parte indudable de las garantías que derivan del principio acusatorio las que son contenido del derecho a ser informado de la acusación", derecho que encierra un "contenido normativo complejo", cuya primera perspectiva consiste en la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él en términos suficientemente determinados para poder defenderse de ella de manera contradictoria (SSTC. 12/81 de 10.4 , 95/95 de 19.6 , 302/2000 de 11.9). Esta exigencia se convierte así en instrumento indispensable para poder ejercer la defensa, pues mal puede defenderse de algo quién no sabe qué hechos en concreto se le imputan.

Se ha señalado también que, a efectos de la fijación de la acusación en el proceso, el instrumento procesal esencial es el escrito de conclusiones definitivas, el cual debe contener "los hechos relevantes y esenciales para efectuar una calificación pública e integrar un determinado delito", que es lo que ha de entenderse "por hecho punible a los efectos de la necesidad constitucional de conocer la acusación para poder ejercer el derecho de defensa" (STC. 87/2001 de 2.4). Por ello no es conforme con la Constitución ni la acusación implícita, ni la tácita, sino que la acusación debe ser formulada de forma expresa y en términos que no sean absolutamente vagos e indeterminados (SSTC. 36/96 de 11.3 , 33/2003 de 13.2 , 299/2006 de 23.10 , 347/2006 de 11.12).

Asimismo la Sala 2ª TS -STS 655/2010, de 13-7 , 1278/2009, de 23-12 ; 313/2007, de 19-6 ; tiene señalado que el principio acusatorio exige la exclusión de toda posible indefensión para el acusado, lo cual quiere decir "en primer término, que el hecho objeto de acusación y el que es base de la condena permanezcan inalterables, esto es, que exista identidad del hecho punible, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya supuesto fáctico de la calificación de la sentencia. La otra condición consiste en la homogeneidad de los delitos objeto de condena y objeto de acusación" (SS. T.C. 134/86 Y 43/97). El T. S. por su parte tiene declarado sobre la cuestión aquí examinada que" el sistema acusatorio que informa el proceso penal especial exige que exista la debida correlación entre la acusación y la sentencia de forma tal que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba y practicar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa, y sin que la sentencia de forma sorpresiva pueda condenar por algo de lo que antes no se acusó y respecto de lo cual consiguiente no pudo articularse la estrategia exigida por la Ley en garantía de la posición procesal del imputado", de ahí que "la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y del delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse "(s. T.S. 7/12/96); y que "el establecimiento de los hechos constituye la clave de la bóveda de todo el sistema acusatorio del que el derecho a estar informado de la acusación es simple consecuencia (s. T.S. 15/7/91). "los hechos básicos de la acusación y constituyen elementos substanciales e inalterables y la sentencia tiene que ser congruente respecto de los mismos, sin la introducción de ningún nuevo elemento del que no existiera posibilidad de defensa "(SS. T.S. 8/2/93, 5/2/94 Y 14/2/95). En suma, como se precisa en S. 26/2/94 es evidente: "a) Que sin haberlo solicitado la acusación no puede introducir un elemento "contra reo" de cualquier clase que sea; b) Que el derecho a ser informado de la acusación exige su conocimiento completo; c) Que el inculcado tiene derecho a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conocer temporánea y oportunamente el alcance y contenido de la acusación a fin de no quedar sumido en una completa indefensión; y d) Que el objeto del proceso no puede ser alterado por el Tribunal de forma que se configure un delito distinto o una circunstancia penológica diferente a las que fueron objeto del debate procesal y sobre la que no haya oportunidad de informarse y manifestarse el acusado".

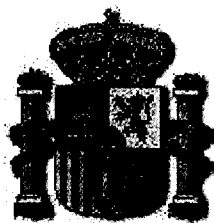
En definitiva, se garantiza que nadie será acusado en proceso penal de una acusación de la que no se ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, que no recibirá un trato de desigualdad frente al acusador que le ocasione indefensión (SS. TC. 54/85 de 18 abril y 17/89 de 30 de enero). Constituye asimismo, según el citado T.C., el primer elemento del derecho de defensa, que condiciona todos los demás, pues mal puede defenderse de algo que no sabe en concreto - s. 44/83 de 24 de mayo - Consiste substancialmente este derecho en asegurar el conocimiento del acusado acerca de los hechos que se le imputan y de los cargos que contra él se formulan - SS 14/86 de 12 noviembre , 17/88 de 16 febrero y 30/89 de 7 de febrero - y se satisface, pues, siempre que haya conocimiento de los hechos imputados para poder defenderse de los mismos- s. 170/90 de 5 noviembre.- También el Tribunal Supremo ha reconocido que el derecho a la tutela efectiva comporta, entre otros, el derecho a ser informado de la acusación, como primer elemento del derecho de defensa, que condiciona a todos los demás, SS 4/11/86 , 21/4/87 Y 3/3/89 , teniendo derecho el acusado a conocer temporáneamente el alcance y contenido de la acusación a fin de no quedar sumido en una completa indefensión, cual sucede si de modo sorpresivo es blanco de novedosas imputaciones exteriorizadas y hechas saber cuándo han precluido sus posibilidades de alegación y de proposición de pruebas exculpatorias S.S.9/9/87,8/5/89,25/5/90, 18/5/92, 1824/93 de 14 julio, 1808/94 de 17 octubre, 229/96 de 14 marzo, 610/97 de 5 mayo, 273/98 de 28 febrero, 489/98 de 2 abril, 830/98 de 12 junio, 1029/98 de 22 septiembre y1325/2001 de 5 julio, entre otras.

Asimismo el TEDH considera que el artículo 6.3 de Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que "todo acusado tiene como mínimo los siguientes derechos:

a) A ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b) A disponer del tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de la defensa". (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 24.10.1996 (caso Salvador Torres contra España, 25.5.1999 caso Pelessier y Sassi contra Francia).

En estas resoluciones el TEDH recuerda que el derecho del art. 6.3 a) del Convenio reconoce al acusado el derecho a ser informado, no solo en la causa a la acusación, esto es de los hechos que se imputan, sino también la calificación jurídica dada a estos hechos. Y, además, que esta información sea la suficientemente precisa y detallada para que el acusado pueda utilizar todos los medios oportunos para su defensa. En este sentido considera el Tribunal que "en materia penal es una condición esencial para la equidad de los procedimientos, una información precisa y completa de los cargos contra un acusado, y por lo tanto la calificación jurídica que el tribunal podría llevar a cabo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

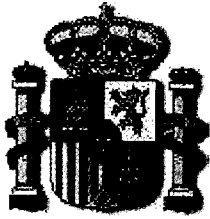
2º No obstante es cierto que esta jurisprudencia, SSTS, 493/2006 de 4.5 y 61/2009 de 20.1 , tiene declarado "...que el principio acusatorio, íntimamente vinculado al derecho constitucional de estar informado de la acusación y por extensión, estrechamente relacionado con el derecho fundamental a la defensa, que se protegen en el art. 24 CE , tiene su regla de oro en la exigencia de identidad fáctica entre los hechos imputados y los que fundamentan la calificación jurídica efectuada por el tribunal y homogeneidad en dicha calificación respecto a la realizada por la acusación. Desarrollando esta máxima, debe señalarse que el principio acusatorio no se vulnera, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) que el tribunal respete el apartado fáctico de la calificación acusatoria, que debe ser completo, con inclusión de todos los elementos que integran el tipo delictivo sancionado y las circunstancias que repercutan en la responsabilidad del acusado, y específico, en el sentido de que permita conocer con precisión cuáles son las acciones que se consideran delictivas. Pero estándole radicalmente vedado al tribunal valorar hechos con relevancia jurídico-penal no incluidos en el acta de acusación.

b) Que entre el tipo penal objeto de acusación y el calificado por el tribunal existe una relación de homogeneidad en relación con el bien jurídico protegido en uno y otro, en el sentido de que todo el elemento del delito sancionado por el tribunal no exista un componente concreto del que el condenado no haya podido defenderse.

En efecto sin variar los hechos que han sido objeto de acusación es posible -respetando el principio acusatorio- condenar por delito distinto, siempre que sea homogéneo con el imputado, es decir de la misma naturaleza y especie, aunque suponga una modalidad distinta dentro de la tipicidad penal y sea de igual o menor gravedad que la expresamente imputada. A esto es a lo que se refieren los conceptos de identidad fáctica y de homogeneidad en la calificación jurídica: a la existencia de una analogía tal que entre los elementos esenciales de los tipos delictivos que la acusación por un determinado delito, posibilita también per se la defensa en relación con los homogéneos respecto a él. En palabras del ATC 244/1995 son delitos o faltas "generalmente homogéneos" los que "constituyan modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de tal suerte que estando contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse". Debe así advertirse, en primer lugar, que aquellos elementos no comprenden sólo el bien o interés protegido por la norma, sino también, obviamente las formas de comportamiento respecto de los que se protegen; en segundo lugar, que podría no bastar que un elemento esencial constitutivo del tipo por el que se condena esté genéricamente contenido en el tipo por el que se acusa cuando esta generalidad sea tal que no posibilite un debate pleno y frontal acerca de su concurrencia".

Consecuentemente esta jurisprudencia no utiliza para la determinación de la homogeneidad delictiva a estos efectos, criterios formales, ni sistemáticos, ni sujetos al campo propio de la dogmática técnico-penal, sino que esencialmente utiliza el criterio de la proscripción de la indefensión: lo relevante es que el hecho que configure los tipos sea sustancialmente el mismo y que el acusado haya tenido ocasión de defenderse de todos los elementos fácticos y normativos, que integran el tipo delictivo objeto de condena".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Reiterando la tesis de la STS de 30.10.2012, que dice:

"...Esta propia Sala de casación tiene recogido asimismo que "el establecimiento de los hechos constituye la clave de bóveda de todo el sistema acusatorio del que el derecho a estar informado de la acusación es simple consecuencia". Los hechos básicos de la acusación constituyen elementos sustanciales e inalterables y la sentencia tiene que ser congruente respecto a los mismos, sin la introducción de ningún nuevo elemento del que no existiera posibilidad de defensa.

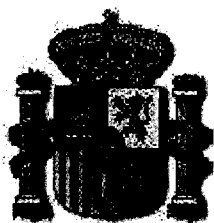
El derecho a estar informado de la acusación, que ha de interpretarse ampliamente para evitar zonas de oscuridad es uno de los presupuestos del proceso penal, pues solo así permite articular la correlativa defensa y se halla consagrado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14) y en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 6,3a).

En esta misma línea, la STS de 25 de marzo de 2010 recordaba: " Esta Sala ha señalado en STS nº 1954/2002, de 29 de enero , que "el contenido propio del principio acusatorio consiste en que nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él acusación por una parte acusadora ajena al órgano enjuiciador, en tales términos que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse en el ámbito de los términos del debate, tal y como han quedado formulados por la acusación y la defensa, lo que significa que ha de existir correlación entre la acusación y el fallo de la sentencia condenatoria".

"Esta correlación se manifiesta en la vinculación del Tribunal a algunos aspectos de la acusación, concretamente a la identidad de la persona contra la que se dirige, que no puede ser modificada en ningún caso; a los hechos que constituyen su objeto, que deben permanecer inalterables en su aspecto sustancial, aunque es posible que el Tribunal prescinda de elementos fácticos que no considere suficientemente probados o añada elementos circunstanciales que permitan una mejor comprensión de lo sucedido según la valoración de la prueba practicada; y a la calificación jurídica, de forma que no puede condenar por un delito más grave o que, no siéndolo, no sea homogéneo con el contenido en la acusación.

..."El principio acusatorio, por lo tanto, contiene una prohibición dirigida al Tribunal según la cual no es posible introducir hechos perjudiciales para el acusado que sean sustancialmente distintos de los consignados por la acusación. Tal forma de proceder afectaría al principio acusatorio, en cuanto el Tribunal invade las funciones del acusador construyendo un relato fáctico que, en sus aspectos esenciales, no tiene su antecedente en la acusación. Dicho de otra forma, se constituiría en acusador y juzgador si condena por hechos que él mismo introduce en la acusación.

"Pero también se relaciona íntimamente con otros principios, pues también lesiona el derecho a un Juez imparcial, en cuanto la actuación del Tribunal puede valorarse como una toma de posición contra el acusado si incorpora al debate hechos ajenos a la acusación. Y desde otro punto de vista, se relaciona también con el derecho de defensa, pues el Tribunal que introduce de oficio en la sentencia hechos desfavorables para el acusado, relevantes para la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

calificación jurídica o para las consecuencias penológicas, infringe ese derecho en cuanto no ha permitido la defensa contradictoria respecto de los mismos, ya que aparecen sorpresivamente, una vez finalizado el juicio oral.

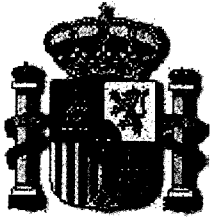
"Sin embargo, en ninguna de estas perspectivas, el principio acusatorio impide que el Tribunal configure los detalles del relato fáctico de la sentencia según las pruebas practicadas en el juicio oral. Es al Tribunal y no a las partes a quien corresponde valorar la prueba practicada, y en su consecuencia puede introducir en el relato otros elementos, siempre que sean de carácter accesorio, que incrementen la claridad de lo que se relata y permitan una mejor comprensión de lo que el Tribunal entiende que ha sucedido. Igualmente, como se ha dicho, es posible que el órgano jurisdiccional entienda que la prueba practicada solamente acredita una parte de los hechos imputados, aplicando a éstos las normas penales procedentes, siempre que se trate de delitos homogéneos y no más graves.

"Todo ello tiene un límite infranqueable, pues ha de verificarse siempre con respeto al hecho nuclear de la acusación, que no puede ser variado de oficio por el Tribunal en perjuicio del reo".

En esta línea, y en lo que al caso presente interesa, el Tribunal Constitucional ha destacado el necesario carácter real y efectivo de la lesión al derecho fundamental de defensa para que pueda extraerse de ella relevancia constitucional, por lo que lo decisivo a la hora de enjuiciar la posible vulneración del principio acusatorio por esta razón no es la falta de homogeneidad formal entre objeto de acusación y objeto de condena, es decir, el ajuste exacto y estricto entre los hechos constitutivos de la pretensión penal y los hechos declarados probados por el órgano judicial, sino la efectiva constancia de que hubo elementos de hecho que no fueron ni pudieron ser debatidos plenamente por la defensa, lo que exige ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al principio acusatorio: que el acusado haya tenido oportunidad cierta de defenderse de una acusación en un debate contradictorio con la acusación.

Y es lo cierto que en el caso presente ninguna indefensión se ha producido, pues, ciertamente, acusado y letrado de éste enfocaron perfectamente la defensa en el Juicio Oral sabiendo que se le acusaba de un delito de tráfico de drogas, lo que conlleva necesariamente, que conocían el propósito que impulsaba la conducta del acusado al ser imputado de ese delito, y que, efectivamente, la línea defensiva se extendió también al elemento subjetivo del injusto, sobre el propósito de transmisión de la droga".

Hay que concluir que el Tribunal está facultado para, a la vista de su propia valoración de la prueba desplegada, introducir alteraciones, en el relato propuesto por la acusación, así como insertar elementos fácticos que hayan sido objeto de debate y enriquezcan la narración. Lo irrenunciable es que se respete el hecho en lo nuclear, que no se mute su identidad básica, que no se introduzcan actos (conductas relevantes penalmente) distintos de los aportados por la acusación. La consulta de la STC 14/1999, de 22 de febrero es también ilustrativa. Su mención servirá de punto final a este recorrido jurisprudencial: " La segunda de las quejas ahora analizadas considera que la Sentencia de instancia dictada por el Tribunal Militar Central introdujo en su fundamentación ciertas adiciones al relato fáctico de los hechos que se le imputan, que, en su opinión,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

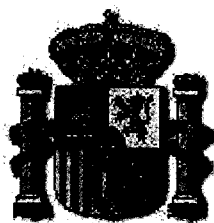
suponen una lesión de uno los elementos configuradores del principio acusatorio, concretamente el que exige una determinada correlación entre el debate procesal y el fallo, a fin de evitar quiebras en el principio de contradicción...

Es cierto que este Tribunal ha incluido entre las garantías constitucionales del art. 24.2 la necesidad de correlación entre el debate procesal y el fallo. Así, en la STC 17/1988, fundamento jurídico 5º, expresamos no sólo que el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada en el curso del proceso penal, y que ha de tener oportunidad de defenderse frente a ella, sino que además (y para que la tutela sea efectiva) el pronunciamiento del Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y la correspondiente defensa. Ello significa que ha de existir una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia, puesto que el juzgador penal queda vinculado, en su decisión, por la pretensión penal de la acusación. Sobre los términos de ésta habrán de versar, pues, tanto los alegatos de la defensa como el fallo de la Sentencia correspondiente. Y se precisó también que la acusación y el debate procesal han de versar tanto sobre los hechos considerados punibles que se imputan al acusado como sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose, no sólo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad (SSTC 12/1981, de 10 de abril , fundamento jurídico 4º, 105/1983, de 23 de noviembre , fundamento jurídico 3 , 189/1988 , fundamento jurídico 3º; 205/1989 , fundamento jurídico 2º; 153/1990, fundamento jurídico 4 º; y 11/1992 , fundamento jurídico 3º).

Sin embargo, hemos de afirmar que la cuestionada adición, consistente en especificar en la fundamentación de la Sentencia de instancia que el recurrente estaba supervisando relaciones de material y otra documentación, no supone alteración alguna de los términos del debate procesal ni de los hechos que justificaron la resolución sancionadora, que siempre se ciñó a la presencia sin autorización del interesado en las dependencias cuyo acceso tenía vedado. La argumentación añadida que aquí se cuestiona no implica desviación alguna respecto del relato fáctico y la justificación que están en la base de la sanción impuesta.

F.- Por tanto y en base a la jurisprudencia citada y a las normas que desarrolla, es absolutamente lícito plantearse por el Tribunal la calificación de los hechos como de colaboración con banda armada, habida cuenta los actos que nos ocupan en orden a la realización de las mismas, conforme a las manifestaciones del procesado, en la lucha de la palabra, y en la utilización de las redes sociales, que son tan útiles a la organización terrorista para desestabilizar al enemigo, palabras repetidas por el procesado en sus mensajes.

Las mismas pueden incardinarse en los conceptos de cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, sean grupos o personas, tal como recoge el precitado artº 577 del Código Penal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La finalidad de tal cooperación que establece el artº 577.2 de dicho texto legal se desprende, de la intensidad del mensaje realizado por el procesado, en orden a hacer valer las posiciones ideológicas y fácticas del DAESH, e incluso llegando a ofrecer a sus hijos para “reventar Francia”. Incitación idónea tras la justificación de las muertes y torturas a la realización de las mismas dentro del marco de la lucha yihadista.

G) Cabe concluir pues, que nos encontramos ante un supuesto de conducta que puede ser considerada como prevista en el referido artº 577 num. 1 y 2, del Código Penal, precepto homogéneo, en los términos antes indicados, al contenido en el escrito de calificación de la parte acusadora

CUARTO.- Autoría y participación.

Tanto en el relato de los hechos que hemos considerado probados, como en la valoración de los medios de prueba y en la calificación del delito, hemos hecho referencia a los elementos objetivos y subjetivos que componen el tipo que nos ocupa, que conforme a la homogeneidad delictiva apuntada se corresponde con la colaboración con banda terrorista.

Partiendo del dato objetivo de los 13 perfiles de Facebook administrados por el procesado y de los más de 22.000 seguidores, el Tribunal considera que en base a que:

En 29.04.16 publica “No subestimen la guerra del Facebook y del Twitter, pues por Ala que les causa insomnio a los enemigos y luego hay muchísimos entre los hombres de la Umma enfrentándose a los enemigos en el campo de batalla”.

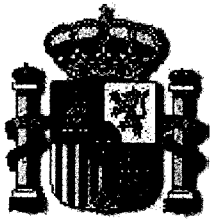
En 4.05.16 publicó: “La yihad de la palabra y la valentía en la opinión no es menos que la Yihad de las balas”.

Ello en orden a la relevancia de su actividad.

En 28.05.15 publica: “No es una defensa de la organización sino una explicación de la verdad, tenemos derecho a que no se mienta sobre nosotros”

Ello evidencia una adscripción subjetiva.

En 1.6.15 comenta en un debate instado por él procesado: ¿“acaso matar quemando es ilícito? ¿Y el matar en la horca es lícito?, requiriendo una respuesta a sus interlocutores “contestadnos o hipócritas, contestadnos...”



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En 5.6.15 realiza sobre una imagen de mujeres con vestido niqad que se entrenan con armas de guerra, se siente avergonzado por el hecho de que estén en combate y él no lo este.

En la misma fecha ante unas imágenes de yihadistas muertos, dice ¿Volverás a tu religión? Indicando que son los muertos los verdaderos seguidores del Corán, lo que apostilla “quien muere sobre algo, resulta sobre él”.

Y ello en orden a la asunción de las actividades violentas.

Entre el 4 y el 18 de Junio de 2.015, publica. “Daesh, daesh, Daesh, pensar que hablar antes mal de Daesh y preguntarse si con ello benefician a la Umma y sus colaboracionistas”

Ante una foto con dos imágenes, una de Obama –presidente de USA- y otra de Al Baghdadi –Califa del Daesh- dice: O se le rinde pleitesía al Califa Al Baghdadi o al califa Obama, y no hay tercer califa. Y quien muere sin haber rendido pleitesía a nadie, muere en la ignorancia”.

“El fenómeno del Estado Islámico es sino y destino y a los gobernantes árabes les corresponde rendirse ante la realidad y rendirle pleitesía a Al Baghdadi como Califa de los musulmanes”.

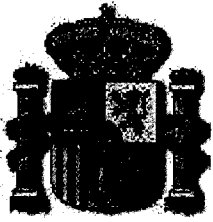
Pregunta en otro momento a sus interlocutores quien se sabe el “himno nacional del Estado Islámico”.

En el curso de un debate, se manifiesta el procesado: “El profeta, que Ala le mande paz, mataba en nombre de la religión ¿Y esto no es una deshonra? La deshonra es matar a alguien injustamente. Pero si se le sentencia a muerte pues ese es el mandato de Alá y él es quien sabe que es lo mejor para la humanidad y es lo que la corrompe y si es necesario que vivamos para un sueño laico, o islámico. ¿Pues yo prefiero el islámico? y mi sueño es vivir libre bajo el estandarte del Islam”.

Asimismo, dice: La libertad y la democracia es un ambiente fértil para que se expanda el islam y Alemania es la mejor prueba”.

Ello nos lleva a considerar su actividad en función de los mandatos del Califa y del Daesh.

Sobre la relevancia e importancia del Daesh en 29.08.15 dice: “Daesh, Daesh, Daesh. Puesto que la campaña informativa más grande y feroz del mundo está enfocada al Estado Islámico y el mundo entero participa en esa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

campaña..” lo que viene en incidir en la importancia de la labor propagandística e informativa de sus postulados a través de los medios hacia los ciudadanos.

Justifica la aparición del Daesh en 11.09.15 cuando dice: Por qué ha aparecido la terrorífica Daesh y era necesario que apareciera y que Alá la bendijera. Alá la ha hecho aparecer para vengarse por las honras de las mujeres sunníes de Irak y de Siria”, Presenta al Daesh como una construcción divina para la venganza contra los enemigos de sus postulados islamistas.

Defiende a Al Bagdadi, Califa del Daesh, cuando el 11.09.16 dice: ¿Acaso no es Al Bagdadi mejor que ellos..?, y cuando uno de los interlocutores en un debate informático le llama al procesado, soldado de la destrucción, él dice “cada uno ve según su capacidad de visión y sobre las bondades del Daesh dice “El haber dicho: No hay más Dios que Ala, para cerrar el debate.

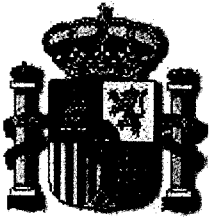
Recibe el aplauso de sus seguidores, cuando uno le dice a Lachiri “Te queremos en Ala, tus publicaciones me gustan...”. En 21 de Septiembre un interlocutor le dice “Y te bendiga a ti, profesor nuestro...” “y que te haga a ti un buen ejemplo para todos los que tienen contacto contigo”.

En los contenidos de los perfiles intervenidos constan amenazas, como cuando el 8.10.15 dice: “Un niño musulmán a Obama: Paga el tributo o el sable cortara tu cabeza...Jejeje.. ¡Cuando veremos esto pasando de verdad¡,

En 10.10.15 ante la figura de un jefe checheno mártir “Acaso olvidas Rusia que los hijos de este héroe están en pie de guerra en las tierras de Siria. Acaso olvidas que tienen una revancha pendiente. Por Alá que, si no hubieras venido a ellos, ellos habrían venido hacia ti. Discurso: No te lloraremos... pues siguen vivo en nuestros corazones”.

El día 16 de Octubre de 2.015, alaba la aceptación de la existencia del Estado Islámico cuando dice: A una de sus interlocutoras que le manifestó. Ala nos guarde del pensamiento del Daesh, contestando el procesado defendiéndoles “¿Por qué hermana? Déjanos que convivamos”, y justifica “Según lo que yo sé, ellos atestiguan con la palabra del monoteísmo y rezan y ayunan y dan limosna y peregrinan como nosotros” y dice “Válgame Alá su religión es nuestra religión, ¿Cómo íbamos a burlarnos de su religión?

A otra interlocutora contraria a sus postulados que le dice. “Daesh tiene una religión como los chiíes tienen la suya. Su cara el islam, pero interior es



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

demonio. En Alá me refugio de ellos". Él procesado contesta "Es difícil probar esas palabras, hermana".

En ese mismo debate otra persona le increpa "No quiero ponerte en su contra, ni sacarte de sus filas, pues está claro que estas con ellos, o al menos eres simpatizante...y en cuanto a la prueba, pues ellos lo dicen ellos mismo en sus videos que han ahogado YouTube o si nó pregunta a tus compañeros" a lo que contesta "tienes que traer una prueba.

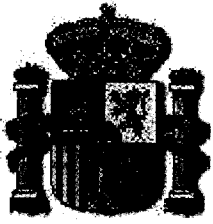
En la misma conversación, obrante al Acta núm. 11, captura 10 del perfil ID 10000786583301, un interlocutor le dice "Que os pasa.. dicen que afeitarse la barba es asemejarse a los cristianos, os he preguntado donde encontráis el video de YouTube lleno de sus aberraciones. Ya de entrada no hay discusión con vosotros pues sois de ellos y no vais a aceptar nada que les toque. Saludos". Contestando el procesado "Ahora nos acusas. Esto supone un peligro para nosotros, pues puede que venga la Policía a detenernos, y tu serias la causa".

La interlocutora le contesta "Muy bien sois infieles como Daesh, ella os odia, jejeje". El procesado contesta, "Y cómo vamos a hacer si queremos volver a convertirnos al islam?", replicándole la interlocutora "Jejeje Eres infiel para Daesh para que la Policía española no venga a cogerte (emoticono con guiño) y el procesado dice "Ala nos guarde"

Sobre la Yihad o guerra santa, en 30.09.15 publica el contenido de una plegaria que dice: "O Alá encárgate de los que se han aliado contra nuestros hermanos en Irak y Siria, Amen o Ala" y el procesado contesta "O Alá dales la victoria sobre ellos mismos para que puedan vencer a sus enemigos".

Sobre la implicación del procesado apoyando las actividades del Daesh, es relevante el hecho de que en conversación con otra persona el 14.11.15 dice el procesado que él no impedirá a sus hijos que revienten Francia, salvo que Francia cumpliera con sus deberes, en relación con los atentados sufridos en Francia. Así como volviendo a las amenazas plantea la hipótesis ante la imagen de un niño "el niño que se salve de vuestros bombardeos volverá un día para inmolarse en medio de vosotros", haciendo a Francia culpable de bombardeos, y ante la imagen de la bandera francesa pisoteada por un muyahidín dice: Que Ala bendiga a este hombre y que bendiga a quien le secunde.

Más tarde entre el 9.11. y el 1.12.15 se vanagloria de los logros del Daesh: "Daesh es la gran beneficiaria de los atentados pues ha podido darle un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

golpe a su enemigo en el seno de su casa y le ha causado pérdidas enormes materiales y anímicos difíciles de cuantificar aun, y que se van a prolongar por meses. Además del efecto positivo anímico de los seguidores de la organización de sus simpatizantes. Y a lo mejor les ayuda a reclutar más adeptos. Segundo beneficiario es la ultra derecha en Francia. Pues ellos van a aprovechar este tipo de acontecimientos para aumentar su popularidad entre los ciudadanos francés y la comunidad musulmana residente ahí Y ya ha empezado a pagar los daños desde ahora. Pero esto no se considera una pérdida para Daesh, pues ella está en contra de la presencia islámica en Occidente, por eso está matando dos pájaros de un tiro, le pega al enemigo francés y le empuja a que apriete a los inmigrantes que contradicen los preceptos islámicos con su creencia”.

Se produce debate con un interlocutor que dice. “Daesh tiene su fecha de caducidad y se acabará como paso con Al Qaeda” replicando el procesado. “No creo hermano Mohamed Amer, pues Al Qaeda no se ha acabado aun”, Amar responde “Está agonizando” ¡y Lachiri dice: O puede estar enferma y a lo mejor se cura” Al ser preguntado para que manifieste un logro de Daesh, el procesado contesta “jejeje, ha hecho que la Umma se acuerde de la Yihad, que, si no, se habría olvidado”.

Con ello se establece un posicionamiento del procesado muy favorable a los postulados del daesh a quien defiende a través de sus perfiles, justificando lógicamente la Yihad de la palabra a la que hace referencia laudatoria en varios momentos.

Como consecuencia del derribo de un avión ruso por parte de Turquía, manifiesta sobre los dos pilotos de la aeronave “Espero que Daesh se haga con ellos para resarcir a las víctimas musulmanas de ellos”.

Acredita la defensa de los métodos de actuación del daesh por parte del procesado, cuando un interlocutor en una conversación le dice que Daesh “va a comerciar con nuestras honras y nuestras mujeres” a lo que contesta el procesado “. estoy seguro que esto no son más que meras mentiras”, respondiendo el interlocutor “hermano, quien ha comerciado con la honra y la sangre de nuestra hermana Sajida Al Richawi. ¿Acaso no fueron los del Daesh?” contestando el procesado “Eso es calumnias querido hermano y lo sucedido no tiene nada de comercio, y no sé cómo has llegado a esa conclusión. Un tercer interlocutor le dice a Lachiri: “Querido hermano, que haces aun en España. Daesh



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

te llama, Acaso no vas a acudir a su llamada”. El procesado contesta “Ni acudo a su llamada ni a la llamada de sus enemigos, prefiero vivir libre e independiente”.

Sobre su rol en la actividad favorable a Daesh, y su consideración por diversos seguidores de los más de 2.000 computados, es relevante que:

El día 9.06.15 in interlocutor se refiere a Lachiri como “Venerable Sheik”, palabra que significa entre árabes “jefe” o “guía espiritual”, siendo llamado asimismo “Fértil Oasis”, en función de sus palabras. entre las que cabe reseñar “La existencia del Estado Islámico entre nosotros es sino y destino”,

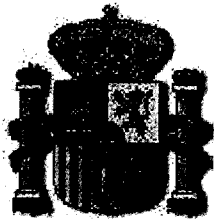
En el perfil ID 100002519156101 llega a publicar “No es una defensa de la organización, sino una explicación de la verdad, tenemos derecho a que no se mienta sobre NOSOTROS”, en clara referencia a su adscripción a las tesis del Daesh, siendo asimismo significativo el comentario ante un interlocutor contrario pudiendo “a Alá que te bendiga con él muy pronto”, lo que equivale a decirle ruego a Alá te reúna con el rápidamente, lo que significa su muerte.

El comentario sobre la credibilidad de sus palabras frente a la de los demás que le contrarían, se reitera cuando dice “tenemos derecho a que no se mienta sobre NOSOTROS...que clérigos y gobernantes no aplican la Sharia..y usan la mentira sobre la Organización del estado, se ha apoyado en la mentira para alejar a los jóvenes de la Organización (Daesh”.

En relación con los atentados de Francis muestra una posición claramente favorable a los mismos y a sus autores, hablando de la malignidad de los pilotos franceses que bombardeas posiciones del Daesh y llega a decir “Ala clemencia para sus mártires y que lance el honor al corazón de NUESTROS ENEMIGOS”, AÑADIENDO EN OTRA PUBLICACION “una PREGUNTA INOCENTE A TODOS LOS ANCIANOS Y SABIOS VENERABLES ¿Acaso es lícito darle el pésame a Daesh por el asesinato de musulmanes por el bombardeo francés, igual que se ha hecho con los asesinados de Francia? Y que Alá os pague bien, y que bendiga vuestra labor y os guie para obrar con ello”.

Respecto del parecer que le merece la mujer, en el perfil ID 948167061884393 publica una exculpación “exculpa a la mujer de sus fallos, los considera congénitos al haber sido creada de una costilla torcida...”

En conversación mantenida en el perfil ID 100010342893030, consta la conversación con un interlocutor que le dice “Yo sé de muchos muyahidines que fueron asesinados por Daesh” a lo que contesta el procesado “Porque son los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que empezaron a traicionarles y asesinarles” justificando cualquier actuación de Daesh en ese sentido.

Volviendo al hecho del piloto jordano capturado por el Daesh, torturado y muerto, transcribe una cita de Mahoma que dice “Donde las dan las reciben y la recompensa viene del trabajo...mi consejo para vosotros, si matáis matad de buena manera”, ante este comentario surgen interlocutores contrarios que le preguntan sobre el destinatario del cumplimiento de dicha obligación, siendo dicho por otro interlocutor a Lachiri te han hecho a ti el portavoz y Lachiri contesta “No solo el portavoz sino el verdugo también.

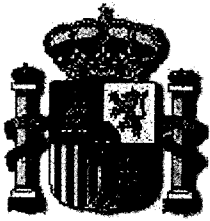
Todo este detalle de textos, comentarios, imágenes y videos, determina una actividad por parte del procesado Abdellah Lachiri, de participación en la Yihad de la palabra, fomentando a través de las redes sociales un parecer favorable al Daesh, que facilite la adscripción a sus postulados, no solo de personas que puedan intervenir en la lucha armada, sino también en personas que ven favorable la actuación del Daesh para la defensa de los intereses musulmanes.

Así la justificación de las acciones y medios violentos el Daesh, la controversia, no exenta de polémicas, que crea el procesado en los perfiles informáticos indicados, dando lugar a enfrentamientos verbales con interlocutores. Y por otro lado adhesiones inquebrantables, como la de aquellos que le erigen como su guía espiritual denominándole “venerable Sheik” o incluso “fértil oasis”.

Todo ello no tiene otra razón de ser, ni la parte la aporta, que la de la mencionada yihad de la palabra, sin que pueda admitirse como lógica la existencia de una religiosidad incluso mal entendida, toda vez que como él proclama en sus textos y declara en el plenario en el mundo musulmán religión y política son lo mismo.

No cabe pues otra conclusión que la de ser el procesado un instrumento colaborador del Daesh, en los términos indicados, favoreciendo sus postulados, justificando sus acciones por muy atroces que aparezcan, y con un compromiso personal evidente ya que como dice el procesado no se opondría a que sus hijos reventaran Francia, tras los atentados sufridos en dicho país por parte de miembros del Daesh.

Elemento objetivo del tipo en orden a la colaboración conforme se establece en los textos, imágenes y videos comentados e implicación subjetiva



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

evidente al referirse en varias ocasiones al Daesh y sus miembros como "nosotros", e incluso permitiendo a sus hijos una acción violenta en Francia.

Elemento objetivo y subjetivo del tipo que concurren y nos llevan a considerar al procesado autor al amparo de lo previsto en el artº 28 del Código Penal del delito previsto y penado en el artº 577num. 1 y 2 de dicho texto legal.

QUINTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.-

No concurren en el presente caso circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.

SEPTIMO.- Individualización de la pena.

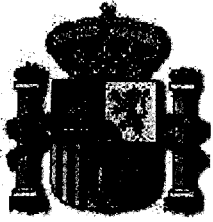
En este punto, hemos de hacer especial mención al principio acusatorio del que nos habla la STS 743/2017, en el sentido de que la acusación formulada por el Ministerio Público determina el marco de la penalidad MAXIMA aplicable al procesado.

Es evidente que, en este caso, nos encontramos ante el hecho antes estudiado y detallado de la calificación homologable del delito de colaboración con banda terrorista por el que finalmente se inclina el Tribunal, frente al delito que se imputaba por la acusación pública de integración en banda terrorista.

Tal adecuación, impone un cambio en la penalidad resultante, toda vez que el contenido de los arts. 571 y 572.2 del Código Penal cuya autoría se le imputaba, tenían una pena prevista de 6 a 12 años de prisión e inhabilitación absoluta de 6 a 14 años. Por su parte el contenido de los arts. 571 y 577.2 de dicho texto tienen prevista una pena de prisión de 5 a 10 años y de multa de 18 a 24 meses, en ambos casos con las accesorias correspondientes.

En este último marco indicado, acorde con la calificación del delito establecida anteriormente, procede asimismo conforme a lo establecido en el artº 579.1 de dicho texto la de inhabilitación absoluta durante el tiempo superior de 6 a 20 años de la pena impuesta para determinadas actividades, entre las que se encuentra la actividad docente.

Asimismo, es relevante el contenido del artº 579.2 de dicho texto legal en el sentido de que establece la facultad del Tribunal para establecer la pena de libertad vigilada de 5 a 10 años según la gravedad de la pena.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y por último en el supuesto del artº 579.3 del repetido texto legal, procede minorar la pena en uno o dos grados en los supuestos de arrepentimiento por el delito y colaboración con la Justicia.

En dicho marco penológico nos encontramos, y partiendo de la acusación efectuada en su día, nos encontramos ante una petición máxima de 10 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de condena; inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de 10 años y libertad vigilada por tiempo de 10 años.

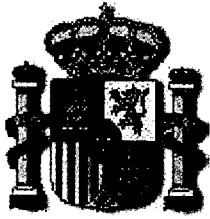
Pues bien, teniendo en cuenta que la pena solicitada en su día se ubicaba en la mitad superior del marco legal, en el presente caso el Tribunal considera que no existe razón para tal agravamiento de la misma, estimando que la penalidad, conforme a la nueva calificación y dentro del marco legal citado, debe ser de SEIS AÑOS DE PRISION.

Estimamos esta pena adecuada y proporcionada a la conducta delictual del procesado, ubicada en la mitad inferior del referido marco legal, pero sin llegar al máximo del mismo, habida cuenta que la actividad desarrollada por el penado es de gravedad notoria. La existencia de más de 13 perfiles de comunicación por internet; la existencia de su uso acreditado por el penado, la existencia de 22.597 seguidores de los mismos; su relación con al menos 13 combatientes muyahidines ubicados en zona de guerra; y su participación en los debates, proponiendo el tema de discusión y dirigiendo el mismo, nos llevan a considerar que nos encontramos ante una persona con una conducta grave que debidamente ponderada permite ubicarla en la mitad superior de la mitad inferior de la pena prevista a la calificación aplicable.

Tal pena conlleva por imperativo legal y asimismo en idéntica proporción, la de multa de 22 meses a razón de 10 € día.

Igualmente procede imponerle la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de 8 años, y libertad vigilada durante el periodo de 8 años tras el cumplimiento de la condena.

No procede aplicar la atenuante del núm. 3 del artº 579 del Código Penal por razones, que resultan obvias al no manifestarse arrepentido de su actividad, y además sin colaboración con la Justicia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por todo ello consideramos procedente imponer al procesado ABDELLAH LACHIRI, la pena de SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 22 MESES A RAZON DE 10 € DIA, así como las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, e igualmente inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público durante 8 años, y finalmente la de libertad vigilada tras el cumplimiento de la pena por tiempo de 8 años.

OCTAVO.- Comiso y Costas.-

Procede el comiso de todos los efectos intervenidos a los condenados en la presente sentencia conforme a lo previsto en el artº 127 Del Código penal.

Se imponen las costas al procesado conforme al artº 123 del Código Penal.

Vistos los artículos y normas citadas y demás de general aplicación,

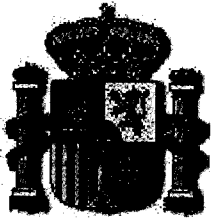
VISTOS los preceptos citados y demás aplicables,

FALLAMOS

A.- Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a:

ABDELLAH LACHIRI, como autor responsable de un delito ya definido de colaboración con banda terrorista, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 22 MESES A RAZON DE 10 € DIA**, así como las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, e igualmente inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público durante 8 años, y finalmente la de libertad vigilada tras el cumplimiento de la pena por tiempo de 8 años.

B) Se declara el **COMISO** de los objetos, y demás bienes intervenidos que han sido reseñados en el fundamento correspondiente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

C) Se imponen las **COSTAS al procesado condenado.**

Le será de aplicación a los efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente, el tiempo que haya transcurrido en prisión provisional el procesado, siempre que no haya sido computado en otra condena.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando y de la que se unirá certificación a la causa de su razón. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

